



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
ALMA MATER

***PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL
SUFRAGIO EN LA URNA ELECTRÓNICA
Y SU NULIDAD***

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
LUIS ALFONSO MONTOYA ANDRADE

Asesor:
Mtro. Alejandro Delint García.

MÉXICO, D.F

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 12 de mayo de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **MONTOYA ANDRADE LUIS ALFONSO** con número de cuenta 30221113-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN LA URNA ELECTRÓNICA Y SU NULIDAD", realizada con la asesoría del profesor **Lic. Alejandro Delint García**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.

México, Distrito Federal, a 12 de mayo de 2011.

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Distinguido Maestro:

Por medio del presente escrito, me permito comunicarle que el alumno **Luis Alfonso Montoya Andrade**, con número de cuenta 302211133, radicado en el diverso 144/2009 del índice del Seminario a su digno cargo, con la tesis intitulada "*Procedimiento para la emisión del sufragio en la urna electrónica y su nulidad*" bajo la dirección del suscrito, ha concluido el presente trabajo de investigación, mismo que se anexa al presente escrito.

Por lo anterior, si usted tiene a bien, solicito su autorización para que apruebe el proyecto que someto a su consideración de la tesis aludida, y el pasante Montoya Andrade continúe con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



MTRO. ALEJANDRO DELINT GARCÍA

A MI MADRE

*A quien le debo todo lo que soy.
Gracias por dedicar
incondicionalmente tu vida a velar
por mi protección, formación y
bienestar.*

AGRADECIMIENTOS

Un centenar de páginas serían insuficientes para expresar mi gratitud a todas aquellas personas que me impulsaron, no sólo a elaborar el presente trabajo, sino a ser un profesional. Sin embargo, me gustaría hacer una especial mención a

Mi ALMA MATER, la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), particularmente a la FACULTAD DE DERECHO, que me dieron la oportunidad de formar parte de ellas.

Al cúmulo de profesores que, exentos de egoísmos en sus conocimientos, con su ardua labor y dedicación, han sido la base de mi formación profesional.

- *Mtro. Alejandro Delint García.*
 - *Mtro. César Montero Serrano.*
 - *Mtro. Víctor Manuel Dávila Barraza.*
 - *Lic. Juan Manuel Lucatero Radillo.*

A quienes les guardo un infinito respeto y admiración. Gracias por su voto de confianza, apoyo y lecciones de vida, pero sobre todo, gracias por brindarme su amistad.

**PROCEDIMIENTO PARA EMITIR EL SUFRAGIO
EN LA URNA ELECTRONICA Y SU NULIDAD**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO 1.

**MARCO JURÍDICO-DOCTRINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA
EMITIR EL SUFRAGIO EN LA URNA ELECTRÓNICA DEL
DISTRITO FEDERAL.**

1.1. Proceso Electoral.	01
1.1.1. Concepto.	02
1.1.2. Fases o Etapas del Proceso Electoral.	08
1.1.2.1. Preparación de la elección.	08
1.1.2.2. Jornada Electoral.	09
1.1.2.3. Cómputo y resultados de las elecciones.	13
1.1.2.4. Declaratorias de validez.	17
1.2. La Urna Electrónica.	17
1.2.1. Concepto.	27
1.2.2. Antecedentes de la urna electrónica.	29
1.2.3. Precedentes de la urna electrónica en el Distrito Federal.	37
1.2.4. Importancia, finalidad, función.	39
1.3. Características Técnicas de la Urna Electrónica.	40
1.3.1. Programa Informático (Software electoral).	40
1.3.1.1. Concepto.	48
1.3.1.2. Funcionamiento.	49
1.3.2. Hardware.	51
1.3.2.1. Concepto.	52
1.3.2.2. Funcionamiento.	52
1.3.3. Observaciones.	56
1.4. Procedimiento para emitir el sufragio en la urna electrónica.	57
1.4.1. Concepto.	62
1.4.2. Etapas del procedimiento para la emisión del sufragio.	63
1.4.3. Diferencias que surgen con la urna tradicional (cuadro).	67
1.4.4. Ventajas y desventajas del uso de la urna electrónica.	68
1.4.5. El Sufragio / Voto.	69
1.4.5.1. Concepto.	70

1.4.5.2. Tipos	71
1.4.5.3. ¿El voto electrónico es confiable?	73
1.4.5.4. Diferencia entre el voto en blanco y el voto nulo.	74
1.5. Principios aplicables.	76
1.5.1. Certeza.	78
1.5.2. Legalidad.	79
1.5.3. Determinancia.	80
1.5.3.1. Cualitativa.	81
1.5.3.2. Cuantitativa.	81
1.5.4. Imparcialidad.	83
1.5.5. Independencia.	83
1.5.6. Objetividad.	84
1.5.7. Equidad.	84
1.5.8. Publicidad Procesal.	85
1.5.9. Exhaustividad.	86
CAPÍTULO 2.	
ÓRGANOS COMPETENTES DE APLICAR LAS NORMAS ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL.	87
2.1. Instituto Electoral del Distrito Federal (Administrativo).	98
2.1.1. Antecedentes.	100
2.1.2. Naturaleza Jurídica.	102
2.1.3. Organización.	102
2.1.4. Estructura y funcionamiento.	103
2.1.5. Atribuciones.	105
2.2. Tribunal Electoral del Distrito Federal (Jurisdiccional).	105
2.2.1. Antecedentes.	106
2.2.2. Naturaleza Jurídica.	108
2.2.3. Organización.	109
2.2.4. Estructura y funcionamiento.	110
2.2.5. Atribuciones.	111
2.3. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Legislativo).	112
2.3.1. Antecedentes.	113
2.3.2. Naturaleza Jurídica.	115
2.3.3. Organización.	115
2.3.4. Estructura y funcionamiento.	116
2.3.5. Atribuciones.	116
2.3.6. Facultad Reglamentaria otorgada a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia de nulidades.	118

2.4. Normatividad Electoral local aplicable a la urna electrónica.	121
CAPÍTULO 3.	
NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL	122
3.1. Niveles de nulidad.	127
3.1.1. De votos.	128
3.1.2. De casillas.	133
3.1.3. De la elección.	135
3.2. Causales de nulidad establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.	136
3.2.1. De votación recibida en una casilla.	136
3.2.2. De una elección.	137
3.3. Supuestos de nulidad establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Acuerdo 024/2009.	139
3.4. Causales de nulidad aplicables a la urna electrónica (cuadro).	171
CAPÍTULO 4.	
PROPUESTAS O ALTERNATIVAS.	173
4.1. Reformas a la normatividad electoral del Distrito Federal.	176
4.2. Supuestos a considerar para decretar la nulidad cuando se utilizan urnas electrónicas.	194
4.3. Criterios aplicables.	197
Bibliografía.	200

INTRODUCCIÓN

Ante el desarrollo de la tecnología y el intento de fortalecer a la democracia, la IV Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal incluyó algunas disposiciones en el anterior Código Electoral del Distrito Federal publicado por decreto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de enero de 2008, así como en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal del 21 de diciembre de 2007, en los que por primera vez se regula en el Distrito Federal el uso de Sistemas Electrónicos de Votación para la emisión del voto en los procesos electorales y de participación ciudadana, cuya introducción es un evento nuevo en nuestro país y de aplicación reciente en nuestra entidad federativa.

Resulta innegable afirmar que conforme la sociedad evolucione a la par debe desarrollarse el Derecho, no sólo en materia electoral, sino en las diversas ramas en las que esta ciencia se compone, atendiendo evidentemente a nuevas necesidades, previendo posibles contingencias generadoras de caos y, adecuando las normas y procedimientos establecidos para la consecución de sus fines, ya que lo contrario supondría la conservación de un constante rezago en el ámbito jurídico.

Es por ello que, el uso de dispositivos electrónicos representa un evento innovador y avance significativo para la consolidación de nuestra incipiente democracia, que puede llegar a garantizar que el sufragio de cada ciudadano y los procedimientos establecidos para tales fines sean respetados eficazmente, es decir, con lo anterior no se afirma que actualmente los procedimientos empleados para depositar el voto en la urna sea obsoleto e ineficaz, sino que la implementación de las citadas urnas electrónicas puede mejorar y garantizar con mayores “candados” y por lo tanto con mas fiabilidad el privilegio que nos confiere nuestra Constitución.

La autoridad administrativa electoral encargada, entre otras cosas de organizar los comicios, ha realizado una serie de pruebas implementado nuevos mecanismos electrónicos, que culminaron en su uso de manera vinculante el pasado 05 de julio de 2009, al llevarse a cabo las “*elecciones intermedias*” para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así como a Jefes Delegacionales, en donde por primera vez en la entidad federativa el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó utilizar 40 urnas electrónicas, una en cada distrito electoral.

De dicha experiencia, los resultados arrojados del uso de la urna electrónica fueron positivos, lo que nos permite suponer que muy probablemente en los próximos comicios su uso será mas frecuente, toda vez que se observaron diversas ventajas y contingencias menores que no afectaron el curso de la votación.

Evidentemente, los comicios son celebrados conforme a derecho, aplicando los principios y normas de la materia de manera puntual, por lo que es importante establecer de manera exhaustiva las causas de nulidad que puedan llegar a ser procedentes en aquellas urnas en donde se utilicen dispositivos electrónicos para emitir el sufragio, tutelando con ello el principio de certeza jurídica, proporcionándole al Órgano Jurisdiccional Electoral local elementos suficientes para resolver los asuntos de que tenga conocimiento, ya que éste, como Tribunal de legalidad debe aplicar la ley tal y como se encuentra.

Es por ello que la inserción de la tecnología, aunque sea de manera paulatina, debe ir aparejada de una integral regulación que en materia de nulidades debe imperar en cualquier proceso electoral, máxime tratándose de nuevos mecanismos que revolucionarán la manera de emitir el sufragio.

El presupuesto inicial que se argumentará en el transcurso de la investigación, es el siguiente: *La normatividad vigente aplicable en materia de nulidades para las Urnas Electrónicas resulta un tanto deficiente u obscura, por lo que es necesaria una reforma a la norma sustantiva y adjetiva electoral para brindarle a la ciudadanía una mayor certeza y seguridad jurídica de lo acaecido el día de la jornada electoral.*

En cuanto a la delimitación temporal, se mencionan algunos textos nacionales e internacionales para darnos una idea de la evolución del sufragio electrónico. Respecto a la delimitación espacial, se estudian sólo los poderes legislativo y judicial del Distrito Federal, lo que incluye, su estructura, organización y atribuciones para llevar a cabo la implementación del proyecto electrónico.

Así las cosas, el objetivo del presente trabajo consiste en determinar si las causas de nulidad establecidas tanto en el Título Tercero, Capítulo II *“De las nulidades”* de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal como en las *“Bases y criterios con apoyo en los cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de dicho ordenamiento”* (Acuerdo Plenario 024/2009), garantizan fundamentalmente la certeza jurídica en caso de que se desee impugnar los resultados consignados en las urnas electrónicas que se implementen para la emisión del sufragio.

El capítulo primero tiene por objeto determinar el marco jurídico-doctrinal del procedimiento para emitir el voto en las urnas electrónicas, para ello se realiza una rápida revisión de las etapas que conforman al proceso electoral y se analizan los dispositivos electrónicos empleados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para la recepción de la votación, haciendo referencia, entre

otras cosas, a su concepto, precedentes, características técnicas de la misma y principios que le son aplicables.

En el capítulo segundo se mencionan a los órganos y organismos que participan tanto en la regulación, implementación y calificación de las urnas electrónicas. En dicho capítulo se expone la situación jurídico-política que ha prevalecido en el Distrito Federal a la fecha así como los antecedentes, naturaleza jurídica, organización y atribuciones de éstos.

En el capítulo tercero se hace un análisis de las causas de nulidad que le son aplicables a los Sistemas Electrónicos de Votación, tanto las establecidas en la norma adjetiva como en el Acuerdo Plenario 024/2009 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que sirvió de base para el proceso electoral 2008-2009.

Por lo que respecta al cuarto capítulo, se presentan las propuestas pertinentes sobre las modificaciones o reformas a la norma electoral local que se estima deben realizarse para la tutela del principio de certeza jurídica.

En suma, el ofrecimiento a la ciudadanía del establecimiento de procedimientos que permitan la concreción y materialización del privilegio político-electoral de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular de manera eficaz y sin dilación es de suma importancia, ya que de ello puede depender que la ciudadanía, participe activamente de manera progresiva en los asuntos políticos de la entidad, se erradique la apatía de emitir el sufragio y se retome la confianza en las instituciones encargadas tanto de organizar las elecciones como de calificar y garantizar la legalidad de todo lo actuado en los procesos electorales.

CAPÍTULO 1. MARCO JURÍDICO – DOCTRINAL DEL PROCEDIMIENTO PARA EMITIR EL SUFRAGIO EN LA URNA ELECTRÓNICA DEL DISTRITO FEDERAL

Para entender cabalmente cómo un ciudadano puede ejercer su derecho constitucional de votar y ser votado, se considera pertinente, en principio, mencionar tanto lo establecido en nuestro Derecho Positivo como la *praxis* respecto de lo que debe entenderse por *Proceso Electoral* para posteriormente hacer la disertación en torno a su composición y desarrollo.

1.1 Proceso Electoral

Antes de iniciar con las definiciones propuestas sobre este tema, resulta necesario señalar que la palabra *proceso* es, a la vez, de uso común y de uso especializado en diversas disciplinas científicas o teóricas¹ y que los *procesos electorales*, se han manifestado en diversas civilizaciones desde épocas remotas.²

La celebración de los procesos electorales resulta de suma importancia, ya que el **sufragio** obtenido a través de la participación de diversos actores políticos en el escenario democrático, *per se* justifica la existencia del Estado Democrático; lo anterior es así, debido a que la integración de los órganos de gobierno en nuestro país es mediante el VOTO de cada uno de los ciudadanos mexicanos que, de no estar impedidos para ejercer la prerrogativa que el artículo 35 fracción I que nuestra Constitución nos confiere, pueden decidir qué candidato consideran es el idóneo para desempeñar el cargo público correspondiente.

¹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Diccionario Electoral. Tomo II (G-Z), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003. p. 1015.

² Una obra reciente en la que se hace mención sobre los antecedentes del Proceso Electoral es la de HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. El Proceso Electoral. México, Porrúa, 2006. pp. 3-78.

1.1.1 Concepto

Las definiciones propuestas en los diccionarios y en la doctrina, remiten a la definición establecida en la normatividad federal o local vigente, en los mismos términos señalados en los artículos 209 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), **274 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF)**, 1, fracción X de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF) y 2, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal (RITEDF), para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 274 (CIPEDF). El procedimiento electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales”³.

- **(Las negritas son propias).**

De modo que, de la lectura de las normas citadas se desprende, que el Proceso Electoral es un todo, concatenado con diversos sucesos creados específicamente para la consecución y consolidación de la democracia; sin embargo, lo cierto es que poco a poco se ha perdido la noción de la democracia como el método que permite a los ciudadanos elegir a sus dirigentes, para convertirse en una competencia entre los partidos políticos con el único fin de llegar al poder.

Al respecto, cabe mencionar que el desarrollo de cada Proceso Electoral constituye una de las tareas más complicadas que tienen a su cargo las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales; las primeras, al organizar y supervisar los comicios, buscando el fortalecimiento de

³ Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 20 de Diciembre de 2010.

nuestra incipiente democracia, a través de mecanismos capaces de garantizar la legalidad de los actos acaecidos el día de la jornada electoral, así como la protección de nuestro derecho político-electoral de votar; y las segundas, al velar que los principios⁴ que rigen la materia electoral sean respetados cabalmente, buscando tutelar sin dilación la certeza de los resultados que se obtengan, brindando a su vez la seguridad jurídica que debe imperar en dichos Procesos Electorales a todos los actores políticos.

Así, como se observa de los preceptos transcritos, la definición propuesta por el legislador federal y local abarca los siguientes elementos:

- **Conjunto de ACTOS** que van (de conformidad con el artículo 277 del CIPEDF), desde la preparación del proceso electoral al llevarse a cabo la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el mes de octubre del año anterior a la elección, hasta que el Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF), o en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)⁵ haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o, se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- **Los sujetos que lo realizan:** en el Distrito Federal, son partícipes las autoridades electorales locales (administrativa y jurisdiccional), los partidos políticos⁶ o coaliciones y los ciudadanos habitantes del Distrito

⁴ Véase el punto 1.5 “Principios aplicables” de este trabajo.

⁵ Así lo ha estimado la Sala Superior en la tesis S3ELJ 01/2002, de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares)**”. [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 247-248. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2002].

⁶ Los Partidos Políticos locales (Asociaciones Políticas con registro ante el IEDF), surgen con la publicación el 10 de enero de 2008 del nuevo Código electoral local, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF IV Legislatura) justifica su existencia, mencionando en el punto DUODÉCIMO de su Diario de los Debates del 20 de noviembre de 2007, que su inserción permitirá que los ciudadanos sean mejor representados, aunado a que “...*dicha inclusión en la vida política de estas asociaciones permitirán en gran medida un (sic) mayor participación*”

Federal, cada uno en su respectivo ámbito de competencia. Así, la **autoridad electoral local administrativa** da parte en el Proceso Electoral, organizando los comicios para que la jornada electoral pueda efectuarse atendiendo a la normatividad aplicable en concordancia con el principio de legalidad; en tanto que las **autoridad electoral jurisdiccional local**, vela por el estricto apego a la ley y principios rectores en materia electoral; lo anterior, para los efectos de garantizar que el voto emitido por cada ciudadano sea respetado y su preferencia no sea descartada.

Por su parte, los **Partidos Políticos y coaliciones**, cuya participación dentro del ámbito político resulta de gran importancia, entre otras cosas, por ser la vereda a través de la cual los ciudadanos pueden tener acceso al ejercicio del poder público, permitiendo con ello, la obtención de algunos de los fines de la democracia electoral en el Distrito Federal.

Por cuanto hace a la participación de los **ciudadanos** en los Procesos Electorales, puede decirse que coadyuvan con la autoridad electoral administrativa local, entre otras cosas, cuando desempeñan cargos eventuales como asistentes-instructores electorales o como funcionarios en las mesas directivas de casilla; pero, se considera que lo más importante de su intervención se resume en su asistencia el día de la jornada electoral a la urna tradicional o **electrónica**, en donde emiten el sufragio, mostrando preferencia por algún candidato o partido político.

Lo ideal sería que todos los ciudadanos (varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir⁷ y que se encuentren en pleno uso de sus derechos

ciudadana en los comicios para la elección de los representantes populares así como, abonara al enriquecimiento de la vigilancia y buen gobierno para beneficio de los habitantes del Distrito Federal”.

⁷ Conforme a la jurisprudencia de rubro **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”** “...la locución un modo honesto de vivir,

políticos y civiles) acudieran a votar; sin embargo, en nuestro país el abstencionismo ha llegado a ser uno de los problemas a enfrentar y reto a superar, ya que puede observarse que la intervención de la ciudadanía es mínima, derivado de una natural apatía e indiferencia en hacer valer nuestro derecho de votar y elegir, dejando a las minorías o a un grupo de personas bien organizadas, la posibilidad de detentar un cargo público, al que cualquiera tiene derecho.

Al parecer, enfrentamos un progresivo retroceso respecto de la participación ciudadana, pudiendo ser diversos los factores los que intervienen en este desafortunado fenómeno, sólo por mencionar alguno, se tiene que el nivel de credibilidad y confiabilidad de los ciudadanos en todo lo tocante a la materia electoral y en la política en particular es muy cuestionada e incluso nula, por la influencia que ejercen los medios de comunicación en la opinión pública.

De hecho, los citados medios de comunicación, día a día constituyen un factor importante en la realización de los Procesos Electorales, ya que el impacto que genera la información transmitida (que en muchas ocasiones es deficiente e incluso subjetiva y errónea), resulta tener una influencia exorbitante en la forma de pensar, preferencias e incluso, en la toma de decisiones de los ciudadanos mexicanos al emitir su voto, agravándose cada vez más el problema en nuestro país.

Lo anterior, trae como consecuencia obligada otros desafortunados eventos, emanados de una creciente y cada vez evidente falta de cultura cívica y democrática, que se traduce en ausencia a la urna, descuido al

se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano” [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 187-188. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2001].

no renovar nuestra credencial para votar en caso de cambiar de residencia, negarnos a participar para fungir como funcionarios en las mesas directivas de casilla en caso de salir sorteados, etc.; olvidamos la importancia de este acontecimiento, incluso se ha llegado a hablar de votar en blanco o de no votar, en vez de prestar atención a aquellos elementos que nos permitan fortalecer nuestro sistema electoral y político.

- **Objeto del Proceso Electoral:** consiste en la *renovación periódica* de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales; en atención a lo establecido en los artículos 37, 52 y 105 del EGDF; 11, 12 y 13 del CIPEDF.

Por su parte, Luis Carlos Jakez Gamallo⁸ al citar la opinión de Julio Brea Franco respecto al tema que nos ocupa, menciona *“que un proceso electoral representa la secuencia de actividades y de interrelaciones desplegadas y sostenidas por los órganos electorales, candidatos, partidos y demás agrupaciones políticas y que tienen como propósito la preparación, desarrollo y vigilancia del ejercicio de la función electoral, así como la determinación, declaración y publicación de los resultados”*.

Este autor, continúa diciendo que *“Andrés Serra Rojas señala que un proceso electoral es la serie de actividades políticas que se realizan entre la convocatoria de un evento electoral y la adjudicación de los cargos que han estado en juego, o de los resultados del mismo”*.⁹

En ese orden de ideas, se estima que la definición dada al Proceso Electoral, puede entenderse de dos maneras diferentes:

⁸ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, Porrúa, 2006. p. 617.

⁹ *Loc. cit.*

- a) En términos generales, como aquel conjunto de actos tendentes a la materialización y defensa del sufragio, sin la intervención del órgano jurisdiccional, en los que no se presupone necesariamente un litigio o controversia; tal y como se encuentra establecido en los artículos citados¹⁰ y,
- b) Desde un punto de vista procesal, entendido como “Juicio, litigio, controversia, conflicto jurídico de intereses, causa”¹¹; es decir, “como [...] el conjunto sistematizado de actos de las partes (recurrente y recurrida o responsable) y del órgano jurisdiccional (Tribunal de lo Contencioso Electoral) [Tribunal Electoral del Distrito Federal o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación], que tiene por objeto la resolución de una controversia de intereses de trascendencia jurídica (electoral), calificada por la pretensión de una de las partes (recurrente) y por la resistencia de la otra (organismo electoral recurrido)”¹²; es decir, actos eminentemente jurisdiccionales cuyo principal propósito es la tutela de los derechos subjetivos o intereses legítimos de los ciudadanos, siguiendo la máxima que establece que todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en proceso.¹³

Sólo resta mencionar, que el Proceso Electoral puede ser ORDINARIO y excepcionalmente EXTRAORDINARIO. La distinción entre uno y otro reside en que el segundo, es pronunciado sólo si se declara nula o hay empate en una elección, siendo la consecuencia necesaria y directa la celebración de nuevos comicios.

¹⁰ Véase *Supra* p. 2.

¹¹ MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z), México, IURE editores, 2006. p. 945.

¹² GALVÁN RIVERA, Flavio, “Medios de impugnación en el procedimiento electoral...”, *op.cit.*, p.76 citado por el mismo autor en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano. Segunda ed., México Porrúa, 2006. p.877.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. Décima ed., México, Oxford, 2004. p. 1.

Por lo tanto, para que nuestro sistema electoral pueda seguir su cause democrático, es necesaria la realización de diversas etapas que en su conjunto forman el Proceso Electoral cuyo establecimiento, no es casual ni caprichoso, ya que cada una tiene justificada su existencia y razón de ser; entre ellas se encuentran, conforme al artículo 277 del CIPEDF: la *preparación de la elección*, la *Jornada Electoral*, el *cómputo y resultados de las elecciones*, así como la *declaratoria de validez*.

1.1.2 Fases o Etapas del Proceso Electoral

Resulta difícil pensar, que en el desarrollo de cada una de las etapas que conforman el Proceso Electoral no existan disconformidades con determinados actos o resoluciones emitidos por las autoridades intrapartidarias o electorales, por ello no debe perderse de vista, que las etapas a las que se hará alusión se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, adquiriendo *definitividad* a su conclusión, garantizando con ello la certeza que debe imperar en su desarrollo y seguridad jurídica a sus participantes;¹⁴ por lo tanto, la impugnación de éstas debe ser atendida con prontitud, considerando las reglas que se determinen en la legislación electoral vigente.

1.1.2.1 Preparación de la elección

Como su nombre lo indica, consiste en preparar las condiciones necesarias para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto. Se **inicia** con la primer sesión que celebre el CGIEDF durante la primera

¹⁴ Lo anterior se puede corroborar de la lectura de las tesis S3EL 040/99, S3EL 112/2002 de rubros **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares)”** y **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, respectivamente, entre otras y de lo establecido en la fracción VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

semana del mes de octubre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y **concluye** al iniciarse la jornada electoral.

La presente etapa, representa “...el periodo de mayor duración dentro del proceso electoral ya que se extiende un poco más de nueve meses, lapso en el cual la autoridad electoral, partidos políticos y ciudadanos, proceden a la realización de los actos ordenados por el código con un solo objetivo, dejar todo listo para el desarrollo adecuado de los comicios”,¹⁵ y a pesar de ello, muchos ciudadanos ignoran por completo la existencia, y por ende, el desarrollo de estos eventos.

Ahora bien, por cuanto hace al tema central de este trabajo, puede afirmarse que la implementación de la **urna electrónica** esencialmente no presenta cambios sustanciales; es decir, en el desarrollo de la presente fase no se elimina de manera alguna a los actores que intervienen y mucho menos se deja de contemplar al ciudadano como el principal participante de este evento, tampoco se vulneran los derechos político-electorales, se respeta la actuación de los partidos políticos en sus asuntos internos y se deja a salvo el derecho a inconformarse de cualquier acto o resolución que se emita.

Desde luego, la diferencia que se presenta es en la documentación y material electoral utilizado, ya que las urnas revisten la característica de ser electrónica y las boletas de ser virtuales.¹⁶

1.1.2.2 Jornada Electoral

Es la etapa más corta de todo el Proceso Electoral, se **inicia** a las 8:00 horas del primer domingo de julio con la instalación y apertura de las casillas y **concluye** con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; viene

¹⁵ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. *Ob cit.* p.619.

¹⁶ Véase punto 1.3 “Características Técnicas de la Urna Electrónica” de este trabajo.

a significarse como el punto de partida de diversas actividades calendarizadas que integran en su conjunto un proceso que tiende a integrar y configurar a los poderes constituidos, que son los órganos de expresión necesaria y continua del Estado.¹⁷

Tratándose de las actividades desarrolladas en esta etapa para la **votación electrónica**, tales como la *instalación, votación, cierre y traslado* del **instrumento electrónico** utilizado y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará al procedimiento establecido en el artículo 362 del CIPEDF, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 362. ...

*I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de **instrumentos electrónicos**, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;*

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

- a) Verificar el estado que guarda el **instrumento electrónico** proporcionado por el Instituto Electoral; y*
- b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.*

*III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen **instrumentos electrónicos**, se atenderán las reglas establecidas en el Título Primero, Capítulo III, de este Libro en cuanto sean aplicables y las siguientes:*

- a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al **instrumento electrónico** a emitir su voto;*
- b) Una vez que el ciudadano acceda al **instrumento electrónico**, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo; y*
- c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.*

¹⁷ DÍAZ MüELLER, Luis T. Coordinador. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Octava. ed. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México. p. 619.

IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el **instrumento electrónico** de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

V. El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario.

Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la **votación electrónica** y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes:

a) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes:

1. Número de votantes registrados en el **instrumento electrónico** de recepción del voto;
2. Número de votos nulos por elección; y
3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición.

b) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anexará el comprobante emitido por el **instrumento electrónico** al acta de la jornada electoral y asentará lo siguiente:

1. Relación de los incidentes suscitados durante el **escrutinio electrónico** o de los escritos que se hubieren presentado; y
2. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.

c) Concluido el **escrutinio y cómputo electrónico** de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes y de Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas;

d) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del **instrumento electrónico** utilizado en la recepción del voto;
2. Dos ejemplares del acta de la jornada electoral;
3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;
4. El reporte de resultados que en su caso emita el **instrumento electrónico** de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo;

5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;
6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y
7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

e) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

VI. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma; y

*VII. Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de los candidatos ciudadanos, Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el **instrumento electrónico** utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.*

El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.”

- **(Las negritas son propias).**

Los Consejos Distritales, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados *inmediatamente*, así como en su caso, el resguardo y organización para la distribución de los **medios electrónicos** aprobados por el CGIEDF para la emisión del **voto electrónico**.

En realidad, todos los datos vertidos en las Actas generadas en esta etapa, constituyen un elemento importante para la sustanciación de las controversias que lleguen a presentarse, ya que ayuda a que el juzgador infiera

la existencia de irregularidades en la votación llevada a cabo en esa casilla, que administrada con otros elementos, permitirán conocer la verdad histórica.

De hecho, todos los actos efectuados en el Proceso Electoral son susceptibles de ser impugnados, en tal virtud, la importancia de lo actuado, en particular en esta fase es tal, que la inobservancia a las disposiciones electorales puede traer aparejado que los órganos competentes puedan considerar procedentes determinadas violaciones a la normatividad o a los principios rectores de la materia, generándose la actualización de alguna causa de **NULIDAD**, ya sea de casillas o incluso de la elección.

1.1.2.3 Cómputo y resultados de las elecciones

Se **inicia** con la *recepción, depósito y custodia* de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los **instrumentos electrónicos** en los Consejos Distritales, y **concluye** con los cómputos¹⁸ de las elecciones respectivas.

La recepción de los citados paquetes electorales y de las **urnas electrónicas** debe ser *continua y simultánea*; para ello, contará con el personal necesario para tal efecto. Lo contrario, supondría algún tipo de alteración o irregularidad en dicho paquete o expediente, salvo que exista causa justificada; es decir, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor, explicándose así, que la entrega de la votación no se haya realizado de manera inmediata al Consejo Distrital. Sobre el particular, el artículo 363 del código de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 363. *La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los instrumentos*

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 364 del CIPEDF, el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el **medio magnético**, tratándose de la **votación electrónica**.

electrónicos por parte de los Consejos Distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II. El Consejero Presidente y/o Secretario, Consejeros Electorales y personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral autorizados, extenderán el recibo señalando la hora en que fueron entregados; y

III. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso de los **instrumentos electrónicos**, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.”

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento llevado a cabo por los Consejos Distritales para realizar el cómputo de las Actas respectivas, el código sustantivo electoral local, establece lo siguiente:

“Artículo 365. ...

I. El cómputo distrital se hará conforme se vayan recibiendo los paquetes electorales de las casillas, se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección;

II. El Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien podrá ser suplido temporalmente por un Consejero Electoral, extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General los resultados mediante el empleo de **instrumentos tecnológicos** en los términos que haya autorizado el Consejo General; en primer lugar los resultados de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Jefes Delegacionales, y por último, los de Diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión.

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la **votación electrónica**, los resultados se tomarán, en su caso, del **medio electrónico** respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

De no ser posible el empleo de **instrumentos electrónicos** autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabará manualmente;

III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la **votación electrónica el medio electrónico** estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos y Coaliciones, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefe de Gobierno, de Jefe Delegacional y de Diputados por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los Consejos Distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.”

“Artículo 366. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:

I. El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y

II. Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizara el **recuento parcial** en el ámbito

administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.”

“Artículo 367. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo Distrital procederá a realizar las acciones siguientes:

I. Remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda, los resultados del cómputo distrital relativo a la elección de Jefe Delegacional, e iniciará la integración del expediente electoral respectivo para su envío a más tardar el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, o en su caso resguardará el expediente electoral;

II. Remitirá de inmediato al Consejo General, los resultados del cómputo distrital relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional, y enviará a más tardar el viernes siguiente al día de la jornada electoral, los expedientes electorales correspondientes, así como copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. Una vez concluidos los cómputos distritales, fijará en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el mejor conocimiento de los ciudadanos.

Los expedientes del cómputo distrital de la elección de Jefe de Gobierno, de Diputados de mayoría, de Diputados de representación proporcional y de Jefe Delegacional, contendrán las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Los originales del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y del informe del Presidente, se acompañarán en el expediente de la elección de Diputados de mayoría relativa, en los demás expedientes dichos documentos se acompañarán en copia certificada.

El Consejero Presidente del Consejo Distrital, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo en contra de la elección de Diputados de mayoría relativa y no habiéndose presentado ninguno, enviará el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral para su resguardo. Los Consejos Distritales Cabeceras de Delegación, realizarán la operación anterior de igual forma en lo que se refiere a la elección de Jefes Delegacionales.”

“Artículo 368. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los **instrumentos electrónicos** que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad.

Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.

El Consejo General acordará lo necesario para la destrucción de la documentación y del material electoral, dentro de los seis meses posteriores a la conclusión del proceso electoral. Se podrá exceptuar de lo anterior el material electoral que pueda ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana.”

1.1.2.4 Declaratorias de validez

Se **inicia** al concluir el cómputo de cada elección y **concluye** con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa (en sesión realizada por los Consejos Distritales, el jueves siguiente al día de la jornada electoral) y de Jefes Delegacionales (una vez entregadas las constancias de Diputados). En el caso de la elección de Jefe de Gobierno, el CGIEDF llevará a cabo una sesión el sábado siguiente al día de la jornada electoral; esta etapa **concluirá** con el bando expedido por la ALDF, para dar a conocer a los habitantes del Distrito Federal la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el TEDF.

En ese sentido, el **IEDF** conocerá de los efectos de las resoluciones pronunciadas por el **TEDF** y, en su caso, por el **TEPJF**; de ser necesario, realizará las rectificaciones a los cómputos afectados por las resoluciones de dichos Tribunales, así como las expediciones o cancelaciones de constancias de mayoría o asignación, según corresponda.

1.2. La Urna Electrónica

Toda vez que el objetivo de este trabajo no se enfoca a realizar un estudio comparativo de los diversos sistemas de voto electrónico,¹⁹ solamente se

¹⁹ Véase el análisis realizado en “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, Ministerio del Interior de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías y Procesos Electorales. República Argentina, 2005. 175 pp. en el que se estudian los sistemas RED y LOV utilizados en diversos países.

realizarán observaciones generales en torno a lo que debe considerarse en cualquier urna que cuente con la característica de ser electrónica y, en los apartados correspondientes, se hará referencia al dispositivo electrónico utilizado por el IEDF en el Proceso Electoral 2008-2009, destacándose lo más importante.

La urna electrónica, no es más que la implementación de un método, como su nombre lo dice “*electrónico*”, de la recepción del voto cuya instauración permite que la manipulación de documentos por la mano humana se reduzca al mínimo. Es necesario advertir que desde su aparición, el uso e implementación de estos dispositivos electrónicos ha generado polémica y en cierta medida una natural desconfianza respecto a su eficacia, funcionamiento e incluso, posible manipulación en los resultados. Lógico resulta pensar, que tratándose de eventos, fenómenos o cosas nuevas que se presentan en cualquier sociedad contemporánea, la poca seguridad es latente, y con mayor razón, cuando la credibilidad hacia las instituciones electorales decrece día a día, como sucede en nuestro país.

Lo anterior, es lo que nos motiva a pensar que un cambio en la manera de emitir el sufragio es viable para el fortalecimiento de nuestra incipiente democracia y motor que impulse la participación de los ciudadanos; sin embargo, sin descartar la posibilidad de presentarse fallas generadoras de nulidades, no sólo el correcto funcionamiento del dispositivo en comento debe considerarse importante, sino también (y tal vez más valioso), la certeza que debe existir en cada elector de que la tutela de lo sufragado y los principios que deben imperar en la materia electoral serán respetados conforme a lo que en Derecho proceda y corresponda, garantizándole que la nulidad de la votación recibida en las casillas o de las elecciones a nivel electrónico es posible y que por lo tanto, la ley será aplicada en función de supuestos o causales previamente establecidos por ésta.

De tal manera que los dispositivos electrónicos invariablemente deben garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio y cumplir con ciertos requisitos para que tenga plena validez legal, logren una mayor participación ciudadana y aseguren la transparencia de los actos comiciales; por tanto, se estima necesario seguir considerando los lineamientos que en el anterior Código Electoral establecía para los sistemas e instrumentos electrónicos, entre ellos que:

- I. Garanticen el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su autenticidad y efectividad;
- II. Garanticen la seguridad del ejercicio del voto;
- III. Eviten la falsificación del voto;
- IV. Permitan la comparación de los resultados impresos con los guardados en los dispositivos de la urna;
- V. Garanticen que todos los mecanismos de seguridad sean auditables, para que puedan ser analizados en caso de controversia; e
- VI. Incluyan mecanismos para facilitar el ejercicio del voto a las personas con capacidades diferentes.²⁰

En ese sentido, para que pueda llevarse a cabo la votación electrónica, debe contarse con los siguientes **elementos**:

- I. Los instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto (hardware);²¹
- II. El programa informático electoral (software electoral);²² y

²⁰ Con el propósito de salvaguardar las características del sufragio, desde el año 2000 se han implementado el uso de la mascarilla Braille, la cual permite que los ciudadanos con discapacidad visual, puedan ejercer su derecho a través de dicho elemento.

La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, diseñó el modelo de mascarilla Braille que sería utilizada en las casillas en las que se ocuparan urnas electrónicas por los ciudadanos ciegos y débiles visuales que acudan a la MDC en las que se instrumentara la votación electrónica, a fin de someterlo a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, para que en caso de resultar procedente, se proponga al CGIEDF.

En virtud de lo anterior, el máximo órgano de dirección del IEDF, mediante Acuerdo ACU-897-09 de uno de junio de dos mil nueve, aprobó el diseño y modelo de la mascarilla Braille para las urnas electrónicas y, consecuentemente, la impresión de los textos con los nombres de los partidos políticos en ese sistema.

²¹ Véase punto 1.3.2 “Hardware” de este trabajo.

III. El instrumento que garantice la secrecía del voto, (equivalente a los canceles, elementos modulares o mamparas).²³

Asimismo, dentro de las principales FUNCIONES que realizan los dispositivos o instrumentos electrónicos se encuentran:

- ✓ La emisión;
- ✓ El registro;
- ✓ El conteo; y
- ✓ El recuento y totalización del voto.

Para el ejercicio de esta potestad y consecución de estos fines, mediante Acuerdo **ACU-012-09**²⁴ del 30 de enero de 2009, el CGIEDF aprobó el presupuesto respectivo para la **incorporación paulatina o gradual de instrumentos electrónicos** para el ejercicio del voto.

De la misma manera, mediante Acuerdo **ACU-419-09**²⁵ emitido por el CGIEDF el 29 de abril de 2009, se aprobó la utilización de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos, en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba la utilización de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos en el proceso electoral local ordinario 2008-2009.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Organización y Geografía Electoral para que, con el apoyo de las áreas integrantes del Grupo de

²² Véase punto 1.3.1 “Programa Informático (Software electoral)” de este trabajo.

²³ Mediante Acuerdo ACU-422-09 de veintinueve de abril de dos mil nueve, se aprobó el diseño y modelo de mampara que sería utilizada en las casillas en las que se instalarían urnas electrónicas en el proceso electoral local 2008-2009. Entre otras características, puede decirse que está fabricada en corrugado plástico de polipropileno opaco, de calibre 3 mm en color blanco de alta resistencia al impacto y la tensión; con 5 impresiones (leyendas y logotipos del IEDF), 4 de ellas en las caras exteriores y una en el interior. Las dimensiones serán de 64 cm de largo X 61.5 cm de ancho X 70 cm de altura.

²⁴ Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACUERDO ACU-012-09, [en línea], México, 2009, [citado 06/01/2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2009/ACU-012-09.pdf>.

²⁵ Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACUERDO ACU-419-09, [en línea], México, 2009, [citado 03/01/2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2009/ACU-419-09.pdf>.

Desarrollo Procedimental y Normativo²⁶ [integrado por las direcciones ejecutivas de Organización y Geografía Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y la de Asociaciones Políticas, así como las unidades técnicas de Servicios Informáticos, de Asuntos Jurídicos y de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados], coordine la integración de la propuesta que se presente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su aprobación de las secciones y domicilios en los que se instalarán las urnas electrónicas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009.

TERCERO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral** [de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 116 fracción II del CEDF] para que con el apoyo de las áreas integrantes del Grupo de Desarrollo Procedimental y Normativo, prepare los anteproyectos de acuerdo que serán puestos a consideración de la citada Comisión, para su posterior aprobación por el **Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, en materia de programa informático (software electoral).

CUARTO. Se instruye a la Comisión de Organización y Geografía Electoral para que, con apoyo de las áreas integrantes del Grupo de Desarrollo Procedimental y Normativo, lleve a cabo las acciones necesarias para la instrumentación del uso de urnas electrónicas y emita las normas correspondientes.

...”

- **(Las negritas son propias).**

En ese sentido, y para el desarrollo del Proceso Electoral que nos ocupa, este Organismo Administrativo Electoral Colegiado aprobó el uso de 40 dispositivos eléctricos,²⁷ uno en cada Distrito Electoral, así como los Programas y Proyectos necesarios para que este proyecto funcionara y se llevara a cabo.

Por lo anterior, resultaba necesario atender lo establecido en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que a letra señala lo siguiente:

“Artículo 94. Cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, **el**

²⁶ Encargado de coordinar las actividades de planeación y desarrollo de la implantación de sistemas electrónicos en la organización del proceso electoral local ordinario 2008-2009.

²⁷ NOTA DEL DIA. “IEDF ENTREGA URNAS ELECTRÓNICAS A LOS 40 DISTRITOS ELECTORALES”, [en línea], México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2009, 10/06/2009, formato html, Disponible en Internet <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=ut/ucs/act/nota2.php>

Tribunal emitirá, dentro de los diez días siguientes, acuerdo en el cual se fijen las bases y los criterios con base en los cuales se aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en el presente ordenamiento.”

- **(Las negritas son propias).**

Del precepto normativo transcrito, se advierte clara y expresamente, que el legislador local faculta al Órgano Jurisdiccional electoral de esta entidad, para emitir los fundamentos que sirvieron de apoyo para aplicar lo relativo a las nulidades en las urnas electrónicas; lo anterior, una vez que el IEDF ejerciera la potestad de aprobar el uso de sistemas electrónicos de votación, tal y como sucedió en la especie, con la aprobación de los Acuerdos mencionados anteriormente.

Por su parte el Pleno del TEDF, el 18 de marzo de 2008, emitió el **Acuerdo Plenario 012/2008**²⁸ mediante el cual, se determina la integración de la **Comisión Provisional de Sistemas Electrónicos de Votación**, que de conformidad con el artículo 184 del otrora Código Electoral del Distrito Federal, se integró por dos Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinó los trabajos. Misma que se encargó de estudiar la emisión de las bases y criterios que, en su caso, adoptaría este Tribunal Electoral local, tratándose de nulidades con motivo de la utilización de sistemas electrónicos para la recepción de votación, al tenor de la LPEDF. Dicha Comisión, quedó instalada en la primer semana del mes de abril.

Una vez analizado y aprobado el proyecto de Acuerdo realizado por los Colegidos integrantes de la Comisión de mérito, fue sometido a la consideración del Pleno del Órgano Jurisdiccional electoral local quien el 05 de mayo de 2009 aprobó el **Acuerdo Plenario 024/2009** intitulado: ***“BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN***

²⁸ Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ACUERDO PLENARIO 012/2008, [en línea], México, 2008, [citado 01/09/2009], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/transp/art19/03/pdf_acu/acu_012_08.pdf

LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO”,²⁹ que constituiría en el Distrito Federal, el primer instrumento que en materia de nulidades se aplicaría a estos dispositivos electrónicos.

El Acuerdo Plenario de mérito, consta de 52 Considerandos en los que se vierten los razonamientos lógico-jurídicos que justifican plenamente su existencia y legalidad; el último Considerando, a su vez se divide en 8 apartados destinados a exponer los aspectos relativos a DEFINICIONES; OBLIGATORIEDAD; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA; PRUEBAS; NULIDADES RELATIVAS A LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA;³⁰ RECUENTO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA; NULIDAD DE VOTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN CASILLA; ASÍ COMO SU RESERVA DE LEGALIDAD. Sin lugar a dudas, lo más importante de este instrumento es el apartado 5 relativo a los 22 supuestos específicos, incisos que van desde a) hasta la v), que pueden determinar la posible procedencia de nulidad de votación en casillas donde se utilicen urnas electrónicas el día de la jornada electoral, en el que en su acápite establece lo siguiente:

“A. Será nula la votación recibida en casillas que utilicen urnas electrónicas, en los términos del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal relativos a las Nulidades, en lo que resulten aplicables por las características y naturaleza de los Sistemas Electrónicos de Votación; y

B. Cuando se transgredan las disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las del Código Electoral del Distrito Federal y las demás normas jurídicas electorales vinculadas con el procedimiento electoral y las características con que debe emitirse el sufragio a través de Sistemas Electrónicos de Votación, en los siguientes supuestos:

²⁹ Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ACUERDO PLENARIO 024/2009, [en línea], México, 2009, [citado 05/09/2009], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/transp/art19/03/pdf_acu/2009/acu_024_09.pdf

³⁰ Véase punto 3.3 “Supuestos de nulidad establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el Acuerdo 024/2009” de este trabajo.

...”

En ese orden de ideas, si la ciudadanía tiene presente y se le demuestra que las medidas de seguridad establecidas y pensadas para el dispositivo electrónico son suficientes para obstaculizar cualquier tipo de fraude o manipulación, hasta ese entonces, esta nueva forma de emitir el sufragio podrá considerarse todo un éxito, y sin duda, será aceptado para la celebración de Procesos Electorales o de participación ciudadana posteriores.

Evidente es, que este mecanismo debe mejorarse a la par del crecimiento tecnológico y de las experiencias obtenidas en los comicios, lo que a nivel económico no podría resultar tan costoso, ya que las urnas pueden ser útiles no sólo para una elección en particular con carácter de desechable, sino para otros eventos electorales; es decir, pueden reutilizarse en posteriores procesos comiciales, ya que tienen una vida útil de aproximadamente 10 años.

Cabe mencionar, que resulta indispensable que el diseño e interfaz de estos dispositivos electrónicos (que puede variar de un país a otro) debe ser lo más sencillo posible; es decir, en cuanto a la manera o forma en la que el elector maniobra y visualiza la pantalla. Lo anterior, debido a que debe ser concebido para simplificar el acto del voto, haciendo su utilización una operación sencilla, ágil, veraz, eficaz, segura, confiable y oportuna.

A pesar de que en el Distrito Federal ya es menor el número de personas que carecen de conocimientos en “computación” o que no tienen acceso a la tecnología, a primera vista, podría resultar poco atractivo por miedo a no poder utilizarla; logrando con ello, en contraposición de lo planeado, obstáculos a la participación de la ciudadanía y desconfianza hacia el dispositivo; por lo que, si se da a conocer oportunamente a la mayor parte de electores su funcionamiento y se le demuestra que su uso es sencillo, la implementación del dispositivo electrónico sin lugar a dudas será más fácil.

Empero, es necesario destacar, que con la citada implementación del dispositivo electrónico no se pretende sustituir completamente a los funcionarios electorales de las MDC en los procesos electorales, sino por el contrario, lo que se busca es generar mecanismos que garanticen el sano desarrollo de los comicios; porque de llegar a suscitarse un evento de esa naturaleza, podría generar la pérdida de la tan añorada fiabilidad que la presencia de dichas personas genera en las mesas electorales.

Entonces, la función de los sistemas electrónicos de votación consiste en **automatizar el voto**; esto es, ejecutar una serie de operaciones que se realizan alrededor del voto electrónico y que, mediante la introducción de tecnología, dejan de ser movimientos corporales o manuales para convertirse en movimientos automáticos; un tanto más exactos y rápidos. Lo que puede ser benéfico si se parte de la idea de que los actos llevados a cabo por los ciudadanos que intervienen como funcionarios de casilla en la jornada electoral pueden tener errores; lo anterior, debido a que no son profesionales o especialistas dedicados a la materia electoral.

Ahora bien, otro de los aspectos relevantes para que el ciudadano pueda emitir el sufragio en la urna electrónica, es el relativo a que necesariamente tiene que presentarse ante la MDC que le corresponda, lo que comúnmente se le denomina “**voto presencial**” (en algunos países no es necesario, ya que el grado de sofisticación de su tecnología en la evolución del voto electrónico, permite suprimir la presencia del elector, llevándose a cabo el procedimiento para emitir el sufragio vía Internet), tratando de evitar con ello cualquier tipo de coacción hacia los electores, *“...o problemáticas tanto de índole sociológica como tecnológica, tales como: el acceso limitado a la red de redes, la certificación del anonimato, la libertad en la emisión del voto, la falta de transparencia del proceso electoral así como la inseguridad propia de este tipo*

de sistema de votación”,³¹ lo que sin duda no se lograría si la implementación del voto electrónico se lleva a cabo mediante el uso del Internet.

El soporte material, como lo son las Actas que se generan en la jornada electoral, o los *tiket*’s que arrojan las urnas electrónicas, sin lugar a dudas son un elemento esencial para abastecer de seguridad a la ciudadanía frente a dudas o problemas derivadas de lo actuado en la citada jornada; y con mayor razón, cuando a través de dicho soporte, el elector a simple vista puede confirmar que el voto que va a ser depositado efectivamente corresponde al de su preferencia, o la realización de una posterior Auditoría que confronte el correcto funcionamiento del dispositivo electrónico.

Lo que se debe buscar antes de su implementación total, es la aceptación de los electores del Distrito Federal, ya que si bien puede resultar atractivo para algunos jóvenes, a otros les podría parecer una u “otra” manera para incurrir en algún tipo de fraude. Es por ello que se considera, que la labor realizada por las áreas encargadas de la capacitación y difusión del IEDF, para el proceso electoral 2008-2009 fue deficiente, porque ¿cómo pretender generar –entre otras cosas– FIABILIDAD al dispositivo electrónico si un gran número de ciudadanos ni siquiera conocen de su existencia?

Por lo tanto, puede afirmarse que el voto electrónico aún no merece la suficiente confianza como para obtener los mejores índices de predilección, por lo que la aceptación de los ciudadanos que tanto se menciona, debe trabajarse fuera y dentro de los procesos electorales, no sólo en términos tecnológicos, sino en la difusión de los mecanismos de funcionamiento con el objeto de generalizar la percepción de seguridad de los diferentes sistemas, mostrando a los ciudadanos que su uso de ninguna manera supone desvirtuación alguna de los resultados que se obtendrían si se empleara la urna tradicional.

³¹ “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* p. 13.

Consecuentemente “*Sólo a partir de una ciudadanía informada, capacitada y con acceso a las NTIC [Nuevas Tecnologías de Información y las Comunicaciones] podremos enfrentar el reto de mejorar las vías tradicionales de la participación política y, al mismo tiempo, abrir nuevos espacios para que los ciudadanos sean copartícipes de las decisiones que habrán de afectarles en el gobierno de las res pública.*”³²

1.2.1 Concepto

Pocas son las definiciones que se han elaborado respecto a lo que debe entenderse por **URNA ELECTRÓNICA**, es por ello que para poder aproximarnos a lo que podría ser un concepto del vocablo, es necesario delimitar en principio qué es una *urna*, para ello, tomaremos el concepto propuesto en el Diccionario de la Real Academia Española,³³ siendo el que más se allega al tema que se aborda el siguiente: “(Del lat. *Urna*) 1. f. Arca que sirve para depositar las cédulas, números o papeletas en los sorteos y en las votaciones secretas...”

Asimismo, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, define a la urna electoral como el “*recipiente que se utiliza en los procesos de votación manual para que los electores depositen las papeletas o boletas en las que han expresado su voluntad, de manera tal que puedan conservarse sin divulgar el secreto de dicho voto, hasta que llegue el momento de escrutarlos al final de la votación.*”³⁴

Entonces, para darnos una idea gráfica de las urnas tradicionales en las que los electores depositan las boletas, pueden describirse como cubos de

³² “Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano” Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2005, p.55.

³³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, [en línea], México, 2009, [citado 15/10/2009], Formato HTML, Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=urna

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral. Tomo II. *Ob. cit.* p.1225.

plástico con un peso aproximado de 11.4 kg, de 81.00 cm de largo, 42.00 cm de ancho y 20.00 cm de alto, preferentemente fabricadas de un material transparente, plegable o armable, que lleva en lugar visible en su exterior, impresa o adherida en el misma, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate.

En ese contexto, el vocablo **urna electrónica**, puede conceptualizarse como *“...un equipo electrónico diseñado para que los ciudadanos emitan su voto. En sus memorias guarda el registro del voto y lo imprime. Al final de la jornada electoral realiza el escrutinio y el cómputo, e imprime el comprobante de resultados. Así, proporciona resultados electorales de manera automática, rápida y confiable”*.³⁵

“Una urna electrónica es un dispositivo que permite concentrar los votos durante la jornada electoral en el marco de los requerimientos que establece el CEDF, salvaguardando siempre la confidencialidad y el secreto del voto. Además debe cumplir los requisitos de impresión de las diversas actas necesarias para abrir y cerrar el proceso en la mesa directiva de casilla, mismas que, por la vigencia del Código deben tener acceso los partidos políticos acreditados en la sección electoral”.³⁶ En este concepto se agrupan los implementos que permiten la emisión, registro y cómputo de votos de forma automatizada. Para el caso del Distrito Federal, el instrumento que se utilizó para el ejercicio del voto fue la urna electrónica digital, con pantalla táctil.

Luego, *“votar electrónicamente* implica, emitir el voto a través de medios electrónicos tales como una computadora, una urna electrónica con teclado y/o pantalla. Implica eliminar el paso que media entre la materialización de la

³⁵ GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. (2008) *EL voto electrónico en la democracia del Distrito Federal*. (Tesis de Licenciatura - Universidad Latinoamericana (ULA) p. 31.

³⁶ “Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano”, *Ob. cit.* p. 112.

voluntad del votante y el registro de esa voluntad mediante nuevos procedimientos tecnológicos”.³⁷

De manera tal, que las urnas electrónicas, son aparatos electrónicos de 42.00 cm de largo, 27.50 cm de ancho y 14.00 cm de alto; con un peso de 10.2 kg, y un contenedor de los votos que forma parte del respectivo instrumento electrónico, resistente y transparente (acrílico), para garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el IEDF.



Derivado de lo anterior, se considera válido afirmar que la **urna electrónica** es un **dispositivo eléctrico** (cuyo arquetipo puede ser variante de un país a otro) a través del cual, es posible recabar de manera electrónica (mediante aplicaciones o programas informáticos), el voto/sufragio emitido por aquellos ciudadanos habitantes del Distrito Federal que correspondan a una determinada circunscripción territorial, capaz de automatizar funciones tales como la emisión, registro, conteo, recuento y totalización de votos.

1.2.2 Antecedentes de la urna electrónica

Desde hace algunas décadas, en diversos países se ha querido implementar una nueva forma de emitir el voto en los Procesos Electorales.

³⁷ “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* p.6.

Para darnos una idea de la evolución del sufragio electrónico (ya sea remoto o presencial), resulta necesario citar *grosso modo*, algunas consideraciones vertidas por tratadistas o estudiosos de la materia, de las que se rescata que

“Los sistemas de voto electrónico han sido utilizados desde épocas tan lejanas como los años 60. En dichos años, los sistemas de tarjeta perforada fueron puestos en práctica, por primera vez, en el estado de Oregon, Estados Unidos.

...

Mientras que los sistemas de tarjetas perforadas continuaron siendo utilizados, hicieron su debut en los años 70, los sistemas ópticos sensibles a las marcas. Se creía por entonces que estas máquinas serían un gran avance para el proceso del voto. Sin embargo, muchas de esas máquinas demostraron que sufrían de importantes imperfecciones y sólo se logró cierta "madurez" con las de última generación.

Durante los años 80, diversos informes reseñaron la falta de exactitud en los recuentos en elecciones realizadas con los sistemas de tarjetas perforadas, y existieron importantes disputas (que llegaron a la Corte Suprema norteamericana) sobre las fallas en el software de los sistemas de lectura ópticos. Es por ello que comenzaron a plantearse serias preguntas sobre la exactitud en la tabulación de los votos y la vulnerabilidad de los sistemas a la manipulación.

*A pesar de las disputas y dudas que estos sistemas generaron en los años 80, los problemas con los sistemas de lectura óptica fueron resolviéndose a medida que la tecnología avanzaba. Ya en los 90, los sistemas de lectura óptica se habían convertido en una plataforma de recuento bastante sólida, pero fueron perdiendo "mercado" frente a los nuevos sistemas de grabación directa electrónica, con pantallas táctiles, teclados e interfaces informáticas.”*³⁸

Por otra parte, algunos autores afirman que

*“El uso técnico de la informática aplicada al proceso electoral empieza en los años 80’s, cuando se automatizan las bases de datos de los censos, y se empieza a dejar constancia “digital” del recuento de votos. Pero no fue hasta la campaña americana de 1994 que Internet tuvo protagonismo político como difusor de información (propaganda) y como espacio para el debate político...”*³⁹

³⁸ GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. *Ob. cit.* pp.1-2.

³⁹ ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. “Voto electrónico” en Juan MARTÍNEZ VELOZ, Coord. *La Agenda Política Electoral 2003: Reflexiones Colectivas*, Editora Laguna, México, p. 124.

Otras experiencias realizadas a nivel mundial⁴⁰ en las que se ha incorporado tecnología en sus procesos electorales (aunque sólo se trate de pruebas piloto), sólo por mencionar a algunos, encontramos que por cuanto hace al sistema de **votación presencial**, por ejemplo, la han llevado a cabo países como:

- Filipinas (1996).
- Venezuela (1998).
- Bélgica (1999).
- Estados Unidos (2000).
- Inglaterra, España y Noruega (2003).

Respecto al sistema RED (**vía Internet u otras**), ha sido utilizado por:

- Holanda desde finales de los años `70.
- Perú (1996).
- India y Japón (1998).
- Australia (2001).
- Costa Rica e Irlanda (2002).
- Paraguay, España y Eslovenia (2003).
- Bélgica, Francia, Venezuela, Ecuador, Portugal, Estados Unidos y Colombia (2004).

Asimismo, es dable destacar que *“...la informática vinculada a los procesos electorales [en nuestro país] se remonta al XXVII Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, cuando aprobó la Ley para la Elección de poderes federales, la cual fue promulgada el día 1º de julio de 1918, por Venustiano Carranza, Presidente Constitucional, entrando en vigor el mismo día de su publicación. Este ordenamiento reguló la renovación, por elecciones ordinarias, de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión,... Algo que es*

⁴⁰ Véase “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* pp.19-38.

sorpresivamente cautivador, si se toma en cuenta el pensamiento de los legisladores de esa época, es el contenido del artículo 58, que está como elegante ‘parche’ en el telar de este ordenamiento:

ARTICULO 58. *La votación podrá recogerse por medio de **máquinas automáticas**, siempre que llenen los requisitos siguientes:*

I. Que pueda colocarse en lugar visible el disco de color que sirva de distintivo al partido y los nombres de los candidatos propuestos;

II. Que automáticamente marque el número total de votantes y los votos que cada candidato obtenga;

III. Que tenga espacios libres donde los ciudadanos puedan escribir los nombres de los candidatos cuando voten por alguno no registrado;

IV. Que pueda conservarse el secreto del voto;

V. Que el registro total señalado automáticamente sea visible e igual a las sumas parciales de los votos obtenidos por cada candidato;

VI. Que los electores de la sección respectiva conozcan su manejo”⁴¹

- **(Las negritas son propias).**

Como puede observarse, desde antaño se intentó implementar y utilizar máquinas que permitieran realizar el sufragio en sustitución de las urnas “tradicionales”. A pesar de que la urna de esa época, obviamente no utilizaba microprocesadores, tarjetas de memoria u otros componentes que permitan pensar que contaba con la característica de ser electrónica; es evidente que en aquellos tiempos pudo considerarse segura para garantizar el derecho de sufragar de cada ciudadano mexicano.

Otro ejemplo, es el caso de Francia, ya que *“Desde el año 1969, la legislación francesa contempla la posibilidad de utilizar máquinas de votación. Desde el año 1989, la legislación comienza a mencionar la utilización de máquinas de votación electrónica. Pero también se establece que, para su aplicación efectiva en elecciones oficiales, es preciso obtener una autorización especial del Ministerio Interior.*

Desde esa fecha en adelante, en Francia se realizaron varias pruebas piloto no vinculantes y optativas, con diferentes sistemas electrónicos de votación.

⁴¹ ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. *Ob. cit.* p. 125-126.

*Finalmente, en el año 2003 en Francia se emite un Decreto que establece una lista de comunas autorizadas a utilizar ciertas máquinas de votación durante sus procesos electorales de 2004.*⁴²

Entonces, a pesar de que en diversos países han establecido desde hace ya varios años, la posibilidad de implementar una forma distinta de emitir el voto (ya sea mecánico o electrónico), no es sino hasta finales del siglo pasado, cuando materialmente fue posible la inclusión de la tecnología a los procesos electorales.

Ahora bien, si se busca el antecedente inmediato de la urna electrónica de naturaleza presencial, como lo es la utilizada en el proceso electoral 2008-2009 en nuestra entidad, puede hallarse que en Brasil, los avances en esta materia han sido significativos y destacados, ya es considerado por la mayoría de los tratadistas el país más avanzado en la implementación de sistemas que permiten la emisión del sufragio tecnológicamente, ya que *“...inició el proceso de incorporación del voto electrónico desde 1995, con la finalidad de eliminar el fraude electoral y desde 2002, las urnas electrónicas son el único medio para ejercer el voto.*”⁴³

“...Brasil ha sido el primer país que ha participado activamente en el diseño de las urnas electrónicas así como de su respectivo software atendiendo a las últimas tendencias en materia tecnológica, especialmente en el marco de sus propios requerimientos. De esta manera, se ha convertido en uno de los países de referencia obligada en todo proyecto de voto electrónico que muchos de los países de la región han iniciado.”⁴⁴

⁴² “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* pp.69-70.

⁴³ Darío Velasco Gutiérrez, Becerril Velázquez Maribel y Espinosa Juárez María Soledad, “El voto electrónico y las nulidades de elección en el Distrito Federal”, *Revista LEX*, No.167, mayo 2009, p. 28.

⁴⁴ “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* p.38.

Tan es así, que “el sistema de voto electrónico brasileño está siendo exportado a distintos puntos del continente americano (Paraguay, Argentina, etc.) y las autoridades electorales de Brasil reciben consultas, inclusive, de países tales como Austria, Japón y Turquía.”⁴⁵; evidente es, que cada país puede (en la medida de sus posibilidades económicas y atendiendo a los estudios que puedan realizar instituciones académicas o privadas) hacer modificaciones en su composición; es decir, existen urnas “sencillas” que sin perder la característica de ser electrónicas no utilizan componentes tangibles tan sofisticados como puede serlo por ejemplo una pantalla táctil.

Actualmente, ha desarrollado la urna electrónica *biométrica*, destacándose que

“La nueva tecnología fue empleada por primera vez en las elecciones de 2008. La urna electrónica con lector biométrico fue probada en tres municipios: uno de la Región Norte, otro de la Región Centro Oeste y otro, en fin, de la Región Sur.

De 3 de marzo a 1 de abril de 2008, casi 50 mil electores fueron registrados en lo que debe tornarse en uno de los más avanzados y precisos bancos de datos del planeta. Por medio de ese sistema, el País tendrá no sólo la votación más informatizada, sino también la más segura, ya que no habrá dudas en cuanto a la identidad de cada elector.

Para que se tenga una idea del grado de seguridad alcanzado, basta con recordar que una única huella digital puede ser usada para identificar una persona. El nuevo sistema registra las imágenes de todos los dedos de las manos.

Además de eso, cada elector es fotografiado digitalmente. La confirmación de la identidad del elector es automática, con la simple lectura de su huella digital. Es el propio elector quien libera la urna para la votación.

Si el miembro de la mesa electoral tiene dudas respecto al elector, o su huella digital no es reconocida por el sistema biométrico, ese miembro tiene a disposición una hoja con las fotos de todos los electores de su sección, a la cual podrá recurrir para confirmación.

El objetivo de ese registro biométrico es excluir la posibilidad de que una persona vote por otra, haciendo prácticamente imposible el fraude al procedimiento de votación.

La expectativa es que, en diez años, todos los estados del País tengan urnas con lectores biométricos. Así, la Justicia Electoral brasileña da otro gran paso rumbo a la consolidación de los derechos del ciudadano.”⁴⁶

⁴⁵ GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. *Ob. cit.* p. 18.

⁴⁶ <http://www.tse.gov.br/internet/espanhol/mundo/inovacao.htm>

Por lo anterior, resulta necesario aclarar, que la idea “original” de la creación e implementación de éstas, es producto de las aportaciones tecnológicas que han hecho y siguen realizando las autoridades electorales de Brasil. Sus aportaciones en nuestro país para la materialización del voto electrónico se remontan al 06 de julio del año 2003, fecha en la que se llevó a cabo un préstamo de 120 urnas electrónicas propiedad del Tribunal Superior Electoral de Brasil, para la realización de una prueba piloto, con la participación de personal técnico de ese país; tanto en el diseño de los programas de la prueba piloto, como en la capacitación del personal mexicano encargado de la ejecución del proyecto.

Lo anterior fue posible, derivado del Acuerdo **ACU-036-03** emitido en Sesión Pública por el CGIEDF de fecha 31 de marzo de 2003, en el que se aprobó el desarrollo de la prueba piloto, y del Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica con el citado Tribunal brasileño, firmado el 13 de mayo de 2003, con la participación de la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Brasil y la Dirección General de Cooperación Técnica y Científica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. *“Además, países como Paraguay, Colombia, México, Chile, Bolivia y Perú están desarrollando experiencias similares con asesoramiento brasileño.”*⁴⁷

Por cuanto hace a los antecedentes de ordenamientos legales⁴⁸ que han contemplado modificar la forma de emitir el sufragio en México, encontramos las siguientes:

- *Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911.*
- *Ley para la Elección de Poderes Federales del 1º de julio de 1918.*
- *Reforma al Código Electoral del Distrito Federal del 10 de enero de 2008.*

⁴⁷ GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. *Ob. cit.* p. 18.

⁴⁸ *Cfr.* Capítulo III “El voto electrónico y la Legislación” de la Tesis Profesional de la licenciada GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda.

Ahora bien, *“El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) ha explorado desde el año 2000 los mecanismos tecnológicos, jurídicos y procedimentales con el objeto de llevar a cabo el voto electrónico en los procesos electorales y de participación ciudadana en la ciudad de México. Lo anterior con la finalidad de modernizar los procedimientos para la emisión y cómputo del sufragio así como brindar una mayor rapidez en la difusión de los resultados comiciales.*

El prototipo de urna electrónica del IEDF es producto de la investigación realizada a partir del año 2001, cuando inició la primera etapa de estudio sobre las innovaciones tecnológicas utilizadas en otros países para efectuar ejercicios electivos.”⁴⁹

A la fecha, continúan los estudios para la mejora y perfeccionamiento de los sistemas electrónicos de votación, ejemplo de ello son los VOTOBIT;⁵⁰ sin embargo, un dato curioso sobre el tema, es que *“las experiencias internacionales en la introducción del voto electrónico de manera generalizada en los procesos electorales reflejan que en Brasil e India esta fórmula ha sido exitosa, por lo que se ha consolidado como esquema de votación. Sin embargo, también a escala internacional existen casos a la inversa: tras 21 años de vigencia en Holanda se anuló esta forma de sufragar, en tanto que en el estado de Florida, Estados Unidos, después de tres comicios se abandonó ese procedimiento. Un amplio estudio comparativo del Centro de Desarrollo Democrático, del Instituto Federal Electoral, analiza estas experiencias, destacando, entre otros aspectos, que el voto electrónico ha avanzado en dos países emergentes, pero paradójicamente se ha revertido su instrumentación en democracias consolidadas.”⁵¹*

⁴⁹ <http://www.iedf.org.mx/ut/ucs/urna/index.php?cadena=presentacion.php>

⁵⁰ Es una iniciativa auspiciada por el Observatorio del Voto Electrónico (OVE) con sede en la Universidad de León, España. Expertos en varias disciplinas en derecho, ciencia política e informática son convocados junto a instituciones electorales de diversos países para poner en común los últimos avances en la materia. Se han celebrado hasta la fecha cuatro ediciones (León, España 2003; León, España 2004; Torreón, Coahuila 2005 y Tarragona, España 2007).

⁵¹ Alonso Urrutia, *“La urna electrónica cobra auge en países emergentes, evalúan en el IFE”*, La Jornada, p. 8, Política, 15/02/2010.

1.2.3 Precedentes de la urna electrónica en el Distrito Federal

Por lo que hace a nuestra entidad federativa, el Consejo General del IEDF aprobó el 31 de marzo del año 2003, el Proyecto de Acuerdo para desarrollar una prueba piloto mediante el uso de urnas electrónicas en un simulacro, durante la jornada electoral del 6 de julio, correspondiente al Acuerdo identificado con la clave **ACU-036-03**,⁵² en el que se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. *Se aprueba el desarrollo de una prueba piloto en los términos del documento denominado “Proyecto para desarrollar una Prueba Piloto mediante el uso de Urnas Electrónicas en un simulacro, durante la jornada electoral local del 6 de julio de 2003, en el Distrito Federal”, el cual se anexa al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.*

SEGUNDO. *Para la Prueba Piloto que se realizará el 6 de julio de 2003, se autoriza la utilización de Urnas Electrónicas propiedad del Tribunal Superior Electoral de Brasil, las cuales serán proporcionadas en calidad de préstamo a este Instituto.*

TERCERO.- *Se aprueba la utilización de 120 Urnas Electrónicas para que puedan ser distribuidas en razón de 3 en cada Distrito Electoral Local Uninominal del Distrito Federal.*

CUARTO.- *Se aprueba que las Direcciones Distritales propongan a la Comisión de Organización Electoral del Consejo General, los domicilios para instalar las Urnas Electrónicas, de acuerdo con los criterios establecidos en el documento anexo.*

QUINTO.- *El tema sujeto a consulta en la Prueba Piloto será: “La identificación partidaria del ciudadano”.*

SEXTO.- *Las Urnas Electrónicas serán operadas por personal, que para tal efecto, contrate el Instituto Electoral del Distrito Federal con el apoyo de los alumnos de las Universidades e Institutos de Educación Superior que participarán en el desarrollo de la prueba y que son: la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y el Instituto Politécnico Nacional (IPN).*

⁵² Instituto Electoral del Distrito Federal, ACUERDO ACU-036-03, [en línea], México, 2003, [citado 11/02/2010], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2003/ACU-036-03.pdf>

SÉPTIMO.- Los partidos políticos podrán acreditar un representante para cada módulo donde se instale la Urna Electrónica. Esta acreditación la podrá realizar durante los meses de mayo a junio ante la Secretaría Ejecutiva.

OCTAVO.- Podrán participar los ciudadanos que tengan su domicilio en la sección electoral en la que se instale la Urna Electrónica, que cuenten con la credencial de elector y que acepten la invitación a participar en la prueba.

NOVENO.- Las opiniones que se reciban en las Urnas Electrónicas no tendrán ninguna relación y ningún efecto legal sobre la votación recibida en las casillas instaladas para la Elección Constitucional.

DÉCIMO.- Para conocer la opinión de los electores sobre el uso de la Urna Electrónica, se aplicará un cuestionario de salida a los ciudadanos que participen en la prueba piloto. En los días posteriores a la realización de la jornada electoral, se aplicará otro cuestionario complementario a una muestra de ciudadanos que hayan participado con objeto de ampliar la información proporcionada por los ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO.- La Comisión de Organización Electoral presentará un informe a este Consejo General con los resultados obtenidos en la Prueba Piloto.

...”

Se hicieron demostraciones de su funcionamiento en dirigencias de partidos políticos locales, ante la Comisión de la LVIII legislatura de la Cámara de Diputados, en las sedes de las Direcciones Distritales del IEDF, así como múltiples ruedas de prensa, entrevistas y presentaciones ante los medios de comunicación y en instituciones de educación superior y, mediante la firma de convenios de colaboración, el IEDF ha proporcionado las urnas electrónicas a manera de préstamo, a otros órganos autónomos electorales para la realización de diversas pruebas piloto, como es el caso de los estados de Chiapas en 2006 y Chihuahua en 2007.⁵³

Además, para garantizar la auditabilidad de las urnas electrónicas, se imprimieron los comprobantes de “Urna Vacía”, que fueron firmados por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los módulos.

⁵³ <http://www.iedf.org.mx/ut/ucs/urna/index.php?cadena=presentacion.php>

Al final de la jornada electoral se presentaron contingencias mínimas que se resolvieron satisfactoriamente, estas experiencias permitieron prestar atención sobre aspectos técnicos como el funcionamiento de las baterías internas de respaldo de las urnas electrónicas, entre otros.

En nuestra entidad, la ALDF así como el CGIEDF consideraron pertinente la introducción -en las elecciones intermedias 2008-2009- de urnas electrónicas para emitir el sufragio ya **de manera vinculante**; es decir, los resultados incidieron en la representación política de nuestra entidad federativa, durante un proceso electoral constitucional.

Finalmente, resulta importante destacar, que no todas las entidades federativas utilizan dispositivos electrónicos para la emisión del sufragio en sus procesos electorales y, a pesar de que han mostrado interés por optar por esta modalidad de emitir el sufragio, se cree que será una labor difícil, ya que el tema del presupuesto con el que cuentan los institutos electorales de cada uno de ellos es muy reducido y este tema representa en muchas de las ocasiones el estancamiento en muchas de las entidades federativas para llevar a cabo estos proyectos.

1.2.4. Importancia, finalidad, función

Sin duda, la importancia de este evento innovador en nuestra entidad y en nuestro país inclusive, radica en transparentar aún más lo acaecido el día de la jornada electoral, así como brindar confianza a los ciudadanos para que emitan su voto con seguridad, certeza y legalidad, permitiendo con ello que la participación de los electores en el Distrito Federal se incremente.

Por cuanto hace a la finalidad, pueden mencionarse diversas y muy variadas consecuencias que pueden derivarse al implementar a cabalidad estos instrumentos electrónicos, entre ellos: el fortalecimiento de la democracia

mediante el incentivo hacia los electores para que acudan el día de la jornada electoral a emitir su voto, reducción en costos respecto al material electoral, rapidez en el desarrollo del Proceso Electoral y en la obtención de los resultados, evitar errores que son comunes durante la jornada electoral *v. gr.*, al contabilizar los votos, evitando la desafortunada imagen que los medios de comunicación suelen generar al decir que existió “inyección de boletas” cuando en realidad, el ciudadano se equivoca al colocar la boleta en la urna y el funcionario electoral las coloca en el lugar que corresponde, etc.

De hecho, con la introducción de sistemas de voto electrónico se pretende proporcionar garantías al voto al proveer a los ciudadanos y a los actores políticos de mecanismos e instrumentos de validación que permitan garantizar la confiabilidad, certeza e imparcialidad en la realización de la elección.

Su función, básicamente consiste en: a) ser el medio a través del cual los ciudadanos mexicanos habitantes del Distrito Federal puedan emitir su voto de manera segura a la luz de los principios que deben imperar y regir en todo proceso electoral; b) registrar esos votos, sin que exista vínculo alguno con el elector; c) al finalizar la jornada, contar lo sufragado, elaborar el recuento y totalización de votos.

1.3 Características Técnicas de la Urna Electrónica

1.3.1 Programa Informático (Software electoral)

Ante todo, es necesario denotar que la votación electrónica en nuestro país se encuentra en sus primeras fases de desarrollo y, a pesar de que el voto electrónico puede considerarse de alguna manera “similar al tradicional” por el procedimiento que se sigue para emitir el sufragio, lo cierto es que se basa en

computadoras, redes de comunicaciones electrónicas y protocolos criptográficos⁵⁴ que pueden resultar rápidos, baratos, convenientes y seguros.

Es importante resaltar que *“Los sistemas que soporten el voto electrónico deberán considerar como pieza fundamental en su arquitectura mecanismos de seguridad que no sean fáciles de romper, de manera que el voto no esté expuesto a ataques o manipulaciones externas”*.⁵⁵ No obstante, no debe desestimarse que en todo proceso electoral, es viable el riesgo de que las urnas (tradicionales o electrónicas) puedan ser alteradas por desórdenes civiles o sabotajes. Por ello, los dispositivos que se pretendan implementar deben ser resistentes, tanto para aguantar el desgaste que naturalmente recibe por su uso, como de un probable atentado en contra de su adecuado funcionamiento.

Por ello, la seguridad en el sistema es un elemento esencial para implementar los dispositivos electrónicos y, *“a la hora de implementar mecanismos de seguridad en sistemas como lo son los del VE es recomendable analizar el entorno sobre este tema y considerar la aplicación de mecanismos existentes que se encuentren certificados por organismos reconocidos como algoritmos [método para resolver un problema mediante una serie de pasos definidos, precisos y finitos] confiables...”*⁵⁶

No existe duda alguna, de que el **software** de la votación electrónica, es uno de los componentes más importantes para que el desarrollo del Proceso Electoral sea todo un éxito, ya que en éste, se lleva a cabo la emisión, registro, conteo, recuento y totalización de votos. Por tanto, debe hacerse público con fines de transparencia, ya que es fundamental que el Instituto cuente con la confianza y apoyo de la ciudadanía y de los actores políticos; además, debe publicarse de manera permanente en el sitio oficial en Internet del IEDF, generando con ello la apertura del software electoral al escrutinio público, para

⁵⁴ La criptografía permite que sólo algunos tengan acceso a la información.

⁵⁵ “Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano”, *Ob. cit.* p. 61.

⁵⁶ *Ibid.* p.80.

que con ello se evidencie que el código fuente no contiene elementos que actúen a favor o en contra de persona alguna.

A pesar de que la urna electrónica puede ser utilizada por cualquier persona sin que ésta haya recibido capacitación especial para ello, ya que, simplemente debe tocar la pantalla de la urna y seguir las instrucciones que aparezcan en ella, se estima que la publicidad del medio electrónico tiene que ser un compromiso serio para dar a conocer a la ciudadanía, tanto la existencia como el funcionamiento de la misma.

Es por ello, que se considera adecuado que el IEDF debe enriquecer la experiencia que los ciudadanos puedan tener del dispositivo electrónico, mediante cursos y talleres impartidos a todo tipo de grupos; es decir, desde jóvenes hasta adultos mayores y, a través de otros eventos como lo puede ser el apoyo en la organización de elecciones universitarias, partidarias, etc., pueda ser completo su conocimiento a la hora de sufragar, y no sólo circunscribir su difusión y manejo en año electoral. Lo anterior, porque es evidente que su desconocimiento puede generar que los electores piensen que se trata de una “nueva” forma de incurrir en un probable fraude. Por tanto, debe darse a conocer a la mayor cantidad posible de electores para que, una vez informados, puedan utilizar el dispositivo electrónico sin mayores contratiempos.

Cabe señalar, que la producción de un software se encuentra fundamentado en una metodología de desarrollo de sistemas, mediante la cual, han sido generadas y estructuradas las aplicaciones y programas que intervienen en el proceso. La metodología permite a los integrantes del CGIEDF y, en su caso, a los representantes técnicos designados por el órgano directivo de los partidos políticos y/o coaliciones, estatutariamente facultado para ello, revisar la integridad de los programas fuentes.

Una vez hecho el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas, debe cargarse e integrarse en los respectivos instrumentos

electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, que deben ser aprobados por el propio Instituto; con la participación de los partidos políticos.

También, la autoridad administrativa electoral local para dar certeza al proceso debe organizar diversos eventos con la presencia de los representantes de los partidos políticos, para llevar a cabo actividades relativas a la verificación de la configuración de los instrumentos electrónicos, el lacrado de los mismos, su embalaje identificándolo con el número de sección y el tipo de casilla a la que se destinará y, su almacenamiento en el lugar previamente asignado dentro de la sede distrital para garantizar su integridad, de acuerdo con la logística de distribución que se determine.

Desde luego que con el uso de software, se elimina el uso de las boletas electorales tradicionales, creándose las denominadas virtuales,⁵⁷ que sin duda son un elemento fundamental para emitir el sufragio, al ser éstas el medio en el que se consigna la preferencia del elector. Es menester señalar, que mediante Acuerdo ACU-423-09 de 29 de abril de 2009, el CGIEDF determinó aprobar, entre otras cuestiones, los diseños y modelos de dos boletas virtuales para las elecciones de Diputados a la ALDF y Jefes Delegacionales, posteriormente, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral y, tomando en consideración las características que deben contener, en lo conducente, las boletas electorales impresas, aprobó el material a utilizarse en el proceso electoral de mérito.

Las citadas boletas virtuales contenían un encabezado con la leyenda del tipo de elección respectiva, la información de sección electoral, tipo de casilla y distrito electoral o delegación, según fuera el caso; el referente a la casilla donde se instaló el dispositivo electrónico, así como el número de serie de la

⁵⁷ Son IMÁGENES, con la mayor similitud de las boletas electorales impresas, que forman parte del software electoral.

misma. Asimismo, contenía los emblemas registrados y los nombres de los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones en el orden que les corresponde de acuerdo a al antigüedad de su registro. Por último, las firmas digitalizadas de la Consejera Presidenta del Consejo y del Secretario Ejecutivo del IEDF, así como el logotipo del IEDF, tal y como se muestra a continuación:



Lógicamente, son diseñadas conforme al espacio de las pantallas de las urnas electrónicas; esto es, existirán en tamaños de 16 cm de ancho X 21 cm de largo y, de 10 cm de ancho X 13.5 cm de largo, etc.; el color de fondo debe ser igual al que aparece en las boletas impresas de la elección de que se trate.

En caso de nulidad del registro decretada por los Órganos Jurisdiccionales electorales y/o sustitución de uno o más candidatos, no podrá modificarse el software electoral si éstas ya estuvieran cargadas y configuradas en los respectivos instrumentos electrónicos que se utilicen en la elección.

También, se encuentra incorporado en el software electoral, los modelos de comprobantes que imprimirá sobre el funcionamiento de los elementos de la

urna electrónica, de urna vacía, de voto y de escrutinio, así como de cómputo de las elecciones.

Otro elemento que resulta de gran importancia, es el relativo a la posibilidad de realizar **Auditorías**⁵⁸ en las urnas electrónicas, en los términos que determinen las autoridades electorales y/o jurisdiccionales (como aconteció en el proceso electoral 2008-2009). Éstas, constituyen un elemento de examen y revisión del estado en que se encuentra el dispositivo electrónico. Lo anterior, con el objeto de dar mayor certeza a los actores que intervienen en un Proceso Electoral. De esta manera, se garantiza que el voto de cada uno de los ciudadanos es respetado.

Los sistemas que se utilicen durante la jornada electoral, deben contener información suficiente que permitan la detección y corrección de un error o falsificación. El esquema de Auditoría, se basa principalmente en la redundancia de la información y el recuento de cada una de las etapas, cuyo propósito esencial consiste en evidenciar los errores que pudieron haber ocurrido ya sea de manera accidental o deliberada.

Para realizarla, las autoridades electorales y actores políticos deberán designar a un representante para que participe en el acto de auditoría correspondiente; se verificará el estado físico de la urna electrónica, así como del dispositivo de almacenamiento extraíble, el estado del sello lacrado de la urna electrónica y su registro en el Acta correspondiente.

Se contará con archivos y comprobantes impresos que permitan verificar la información de la jornada electoral. La información es generada de forma

⁵⁸ La Auditoría es la actividad consistente en la emisión de una opinión profesional sobre si el objeto sometido a análisis presenta adecuadamente la realidad que pretende reflejar y/o cumple las condiciones que le han sido prescritas. Entonces, por Auditoría se entiende el examen de registros, componentes, documentación y comprobantes del instrumento electrónico, llevado a cabo con el objeto de determinar la exactitud de su funcionamiento. Se desarrolla mediante un proceso que comprende la revisión detallada de todo el funcionamiento y exactitud de las operaciones, la comprobación de registros, el examen de sus componentes y funcionamiento.

impresa y magnética. Los archivos electrónicos⁵⁹ con los que se contará son: de totalización de votos, de Bitácora y de auditoría.

Entonces, se debe comparar el número de votos impresos en papel (*ticket's*), con el voto grabado en la memoria interna; también se debe confrontar el voto grabado en la memoria interna y el voto grabado en el dispositivo de almacenamiento extraíble. Además, el número de votos totales en el archivo de Actas grabado en la memoria interna y los eventos grabados en el archivo de Bitácora y, por último, el número de votos impresos de la urna electrónica y los eventos de votación registrados en la bitácora de eventos. Todos, se registrarán en el Acta correspondiente.

De la misma manera, se verificarán las firmas digitales de los archivos generados durante el Proceso Electoral, de los códigos fuente de la aplicación y sistema operativo, con las llaves registradas ante la autoridad electoral; mismas que serán consignadas en el Acta que para tal efecto se elabore. También, se comprobará el archivo de Bitácora de Auditorías para identificar si se detectaron anomalías en el proceso, apuntándose en el Acta correspondiente.

“Por su parte, Leonardo Valdés Zurita, consejero electoral del IEDF dijo que con la urna electrónica terminarían los litigios electorales, toda vez que la votación emitida puede auditarse sin lesionar el carácter secreto del voto. Con dicha auditoría se garantiza la seguridad y certeza para los ciudadanos que participan en votaciones electrónicas, además los procesos electorales llevan aparejados candados de seguridad vinculados con la integración e impresión de la lista nominal, las boletas electorales y la capacitación de los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla.”⁶⁰

⁵⁹ Estos archivos estarán almacenados internamente y en el dispositivo de almacenamiento extraíble de la urna electrónica.

⁶⁰ GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. *Ob. cit.* p. 109.

Las 40 urnas electrónicas que se utilizaron en las secciones electorales que aprobó el CGIEDF, contenían depositados los comprobantes de los votos emitidos por los ciudadanos; así como las 4 urnas electrónicas de reemplazo que sirvieron para atender contingencias el día de la jornada electoral y las 7 urnas electrónicas de reemplazo habilitadas para utilizarse el día de la jornada electoral que no fueron usadas, se encontraban bajo el resguardo de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos. Lo anterior, en mérito de lo previsto en el *“Mecanismo para la recuperación de las urnas electrónicas utilizadas para la recepción y cómputo de votos en el proceso electoral local ordinario 2008-2009”*, aprobado por la Comisión de Organización y Geografía Electoral, en su décima sesión ordinaria del 22 de octubre de 2009, resultando un total de 51 urnas electrónicas que fueron habilitadas, mismas que contenían el software electoral, bases de datos, archivos binarios, bitácoras y las firmas electrónicas de la Consejera Presidente y el Secretario Ejecutivo, ambos del IEDF.

En sesión de fecha 26 de noviembre de 2009, la Comisión de Organización y Geografía Electoral, aprobó presentar a la consideración del órgano superior de dirección, el Proyecto de *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se autoriza la destrucción de la documentación electoral utilizada y sobrante del proceso electoral local ordinario 2008-2009, así como del diverso material electoral inservible, no susceptible de ser reutilizado en otros procesos electorales o de participación ciudadana”* y su respectivo anexo, el cual fue aprobado por el citado Consejo en la sesión celebrada el 09 de diciembre de 2009 y, en aras de salvaguardar el principio de certeza respecto de los actos que realiza, autorizó a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, el borrado lógico irrecuperable de los archivos generados para la operación de las urnas electrónicas, de conformidad con el mecanismo que como anexo corre agregado al Acuerdo aprobado el 27 de enero del presente año, identificado con la clave alfanumérica **ACU-005-10**, a efecto de que sea viable la utilización de dichos instrumentos electrónicos,

para su mantenimiento y utilización en cualquier acto que llegue a autorizar este organismo electoral.

El citado mecanismo, fue diseñado con la finalidad de garantizar la certeza institucional sobre los actos relativos al proceso electoral y va dirigido para su uso, operación y distribución a los servidores públicos designados por la Secretaría Ejecutiva para realizar los pasos para el correcto borrado lógico irrecuperable de la información en las urnas electrónicas habilitadas y al personal que asista al acto; es decir, proporcionar al personal involucrado elementos homogéneos que les permitan desempeñar satisfactoriamente las actividades en el acto.

El procedimiento para dar inicio a este acto legal, se realizará en dos etapas paralelas, la primera es el borrado lógico irrecuperable para las memorias extraíbles USB con una duración total aproximada de una hora y, la segunda es el borrado lógico irrecuperable para las memorias internas de las urnas electrónicas, aplicados en diez secuencias de cinco urnas electrónicas cada una más una última secuencia de una urna electrónica; dicho proceso se realizará aproximadamente en 15 minutos por secuencia; es decir, con una duración aproximada de 2 horas, 45 minutos.

1.3.1.1 Concepto

El Diccionario de la Real Academia Española, conceptualiza el vocablo de la siguiente manera: “*software*. (Voz inglesa). 1. m. *Inform.* Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.”⁶¹

⁶¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, [en línea], México, 2010, [citado 07/01/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=software.

Otra definición que podría emplearse para explicar lo que es el software, es aquel conjunto de programas de cómputo, tanto sistema operativo como aplicaciones, que determinan el comportamiento de un sistema de cómputo.

El anterior Código Electoral del Distrito Federal, en su artículo 214 establecía que *“el software electoral del instrumento electrónico para la recepción del voto, será el conjunto de programas informáticos que permitan realizar, conforme a lo previsto en este Código, la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de recepción del voto, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla”*.

Así, tenemos que el **software electoral** se refiere al conjunto de programas y rutinas que cumplen con la habilitación e inhabilitación de la urna electrónica, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla.

1.3.1.2 Funcionamiento

El programa informático (software electoral) en su operación, contempla básicamente tres procesos consecutivos:

1. PROCESO DE APERTURA DE CASILLA, en el cual realiza la prueba del estado físico de los componentes de la urna electrónica, verifica la información de votación y genera los comprobantes respectivos.
2. PROCESO DE VOTACIÓN, en el que permite la votación en boletas virtuales predefinidas y almacena dicha votación, y
3. PROCESO DE CIERRE DE CASILLA, que trae aparejado el cierre de la votación, la totalización de votos, la codificación de los archivos de votos y bitácora, y la generación de los comprobantes de escrutinio y cómputo de la votación.

Mediante Acuerdo ACU-425-09 de 29 de abril de 2009, en un primer momento, se aprobó: el programa informático (software electoral) que sería utilizado en las urnas electrónicas en la jornada electoral del 05 de julio de 2009; la publicación del documento anexo a este Acuerdo del programa informático que contiene los diagramas de flujo que muestran su funcionamiento; la instrucción al Secretario Ejecutivo del IEDF a fin de implementar las acciones necesarias para realizar la instrumentación de sesiones para escrutinio público de los programas fuente del programa informático, así como la elaboración de dicho software electoral.

Sin embargo, mediante Acuerdo ACU-896-09, de 01 de junio de 2009, el CGIEDF modificó el programa informático aprobado en la sesión extraordinaria del 29 de abril de ese mismo año.

La modificación de mérito, consistió en la modificación de las pantallas de las boletas virtuales, a fin de otorgar mayor espacio entre los emblemas de los partidos políticos participantes en el proceso electoral, a efecto de que las mascarillas Braille pudiesen utilizarse para el ejercicio del voto electrónico de los ciegos y débiles visuales. Lo anterior, resultaba indispensable para atender y prever la posible actualización de la causa de nulidad establecida en el inciso n) del Acuerdo 024/2009, emitido por el Pleno del TEDF, relativa a las boletas electorales virtuales.

Ahora bien, los anexos a que hacen referencia los presentes Acuerdos, corresponden al código fuente del modelo de software electoral; en otras palabras, se refiere a la programación o conjunto de órdenes/instrucciones que debe seguir la computadora para ejecutar un programa. De tal manera que en el código fuente de un programa está descrito paso a paso las funciones y acciones que se ejecutan.

1.3.2 Hardware

Mediante Acuerdos ACU-696-03 y ACU-018-04, de 30 de octubre de 2003 y 23 de marzo de 2004, respectivamente, el CGIEDF ordenó a la Comisión de Organización y Geografía Electoral que, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, de la entonces Unidad de Informática y de las demás áreas del Instituto, llevara a cabo las **acciones que permitieran el diseño de una urna electrónica** para el ejercicio del voto de los ciudadanos.

En cumplimiento a esos Acuerdos, la Comisión en cita llevó a cabo diversas acciones para el **diseño y producción semi-industrial** de un modelo institucional de urna electrónica, con la participación de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN), la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), y del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Ciudad de México, quienes celebraron convenios a través de los cuales se establece que el objeto de éstos consiste en la elaboración de las especificaciones técnicas y construcción de un prototipo de urna electrónica para futuros Procesos Electorales en el Distrito Federal y hacen referencia a las rutinas que se ejecutarán en el prototipo de la multicitada urna electrónica.

Con base en los prototipos desarrollados por las instituciones de educación superior en el año 2004, la otrora Unidad de Informática, con el apoyo de los grupos de trabajo, procedió a integrar una propuesta de diseño institucional de urna electrónica para que, el 25 de febrero de 2005 la Comisión de Organización y Geografía Electoral adoptara el Acuerdo 36-E2-05, por medio del cual autorizó iniciar con la producción de hasta 60 urnas electrónicas con las características del diseño base presentado por dicha área técnica, en colaboración con las instituciones educativas.

El 08 de marzo de 2007, en reunión de trabajo, los consejeros electorales se manifestaron a favor de utilizar urnas electrónicas con efectos vinculantes en la elección local de 2009 en nuestra entidad y, en su sesión del 30 de octubre de ese mismo año, este máximo órgano de dirección recibió de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, el informe final sobre el cumplimiento de los Acuerdos mencionados con antelación.

¿Su uso garantiza la igualdad entre todos los candidatos? Sí se garantiza este aspecto, ya que por ejemplo, las boletas virtuales, como ya se mencionó, son iguales a las boletas impresas; por tanto, si hay inclusión de todos los candidatos en esa misma interfaz, sin exclusión de ningún tipo.

1.3.2.1 Concepto

Retomando lo conceptualizado en el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo que nos ocupa, se define de la siguiente manera: “**hardware**. (Voz ingl.).1. m. *Inform.* Conjunto de los componentes que integran la parte material de una computadora.”⁶²

Entonces, el hardware está compuesto de todas las partes físicas y tangibles de una computadora: sus componentes eléctricos, electrónicos, electromecánicos y mecánicos; sus cables, gabinetes o cajas, periféricos de todo tipo y cualquier otro elemento físico involucrado; es decir, todo aquello que se pueda tocar.

1.3.2.2 Funcionamiento

A grandes rasgos, puede decirse que la urna electrónica dispone de una pantalla sensible al tacto que permite al ciudadano elegir una opción tocando la

⁶² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, [en línea], México, 2010, [citado 07/01/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=hardware

pantalla, cuenta con una batería interna recargable, por tanto, si se interrumpe la energía eléctrica, la urna electrónica cuenta con una pila de respaldo para trabajar durante toda la jornada electoral, en caso de que se desconecte u ocurra una interrupción de energía eléctrica la votación no se detendría. Tiene integrada una impresora que emite los comprobantes de los votos y diversa información de la urna electrónica. No dispone de teclado ni tampoco de conexiones a Internet.

En la pantalla al aparecer las boletas virtuales que correspondan, basta con tocar el emblema del partido político que se prefiera, y confirmar o corregir el voto. Mismo que se imprime y queda registrado en la memoria de la urna electrónica.

Dentro de las funciones primordiales que los componentes tangibles de la urna electrónica realizan, se encuentran:

- La generación de comprobantes impresos durante la fase de instalación, operación y cierre de la casilla electoral, con la finalidad de brindar elementos tangibles de los resultados de las elecciones.
- La emisión de un comprobante impreso por cada voto, el cual deberá contener al menos los siguientes datos:
 1. Clave única que permita asociar de manera indubitable al comprobante impreso con el sistema de votación electrónica que emitió ese comprobante;
 2. El tipo de elección que corresponda al voto emitido y;
 3. Las siglas del Partido Político o Coalición.

El propósito que persigue la emisión de estos comprobantes es:

- Comparar los resultados con los guardados en los dispositivos de la urna.
- Corroborar **mediante la simple lectura**, que las siglas impresas en el comprobante sean las mismas que las elegidas por él. Una vez

que el elector haya verificado el comprobante impreso, éste será depositado automáticamente en un contenedor lacrado y sellado, de manera tal que el elector no tenga contacto directo con el comprobante impreso.

- Facilitar al Presidente de la MDC la lectura en voz alta de los datos siguientes: número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto; número de votos nulos⁶³ (opción “NINGUNO”) por elección; número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por partido político o Coalición.

Los comprobantes impresos, podrán ser utilizados para ratificar los resultados reportados por los sistemas electrónicos de votación, para lo cual, se elaborará el Acta de cómputo electoral de la urna por el proceso que corresponda. Incluso, pueden ser utilizados para el recuento de votos, tal y como aconteció en el Proceso Electoral que nos ocupa, en un juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-048/2009,⁶⁴ promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Jefe Delegacional en Milpa Alta, efectuado por el Consejo Distrital XXXIV del IEDF; en el cual se le requirió a la Consejera Presidenta de ese Distrito, la **urna electrónica** sujeta al nuevo escrutinio y cómputo y, el 17 de agosto de 2009, el Magistrado Instructor realizó la diligencia; constituyéndose así, el **primer recuento de votos en dispositivos electrónicos**.

De lo preceptuado en el artículo 306 del CIPEDF, se desprenden las características que deben revestir tanto a la urna “tradicional” como a la “electrónica”, estableciéndose lo siguiente:

***“Artículo 306.** Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el*

⁶³ Véase punto 1.4.5.4. “Diferencia entre el voto en blanco y el voto nulo” de este trabajo.

⁶⁴ Consultable en la página de Internet www.tedf.org.mx

*exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate. En caso de que se utilicen **instrumentos electrónicos** para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto, donde deben estar representantes de los Partidos Políticos acreditados.
...*

Entonces, respecto a la emisión del voto ciudadano, la urna electrónica debe permitir:

- ✓ Que el ciudadano emita sucesivamente su voto, en las diferentes elecciones previstas en la legislación de la materia;
- ✓ Impedir que el ciudadano intente votar más de una vez;
- ✓ Permitir que el ciudadano al marcar su opción, visualice los elementos de identificación de su preferencia;
- ✓ Permitir al votante corregir su preferencia antes de confirmar el sentido de su voto, y
- ✓ Permitirle al elector, conservando el sentido esencial de la opción del sufragio libre, no favorecer a ninguna de las opciones ofrecidas mediante la inclusión del campo o recuadro denominado “NINGUNO”, que equivaldría a un voto nulo.

De tal manera que se tienen unos cuantos segundos para verificar que las siglas del partido elegido aparece en el comprobante, el cual, es depositado en el contenedor transparente de votos que tiene la urna electrónica.

Parte integrante del material electoral y mecanismo necesario para implementar medidas de seguridad de los componentes de la urna electrónica se refiere a las **ETIQUETAS ADHERIBLES** que se utilizan para **lacrar** las urnas de mérito, que tienen como objetivo: coadyuvar en las medidas de seguridad de sus componentes y, resguardar la información contenida en el software electoral y comprobantes emitidos, durante su traslado de la sede el Consejo Distrital al domicilio del Presidente de la MDC; del domicilio de éste al lugar

donde se instala la casilla correspondiente; así como, de este último a la sede del Consejo Distrital.

Las dimensiones generales de las etiquetas serán de 11 cm de largo X 4.5 cm de ancho, los colores utilizados son los especificados en el Manual de Identidad Gráfica del IEDF y, todos cuentan con el espacio para las rúbricas respectivas; se elaboraron 4 modelos, mismos que se colocan:

- Al momento que concluye la carga y verificación de las urnas electrónicas, en la sede distrital,
- Al concluir la verificación del funcionamiento de las urnas, en la sede distrital,
- Al concluir la rutina para la verificación del correcto funcionamiento de las urnas, por parte del Asistente Instructor Electoral en el domicilio del Presidente de la MDC, y
- Al concluir el proceso de votación y escrutinio y cómputo de voto en la casilla, por parte del Presidente de la MDC

Finalmente, se considera que no es posible que las urnas electrónicas sean infiltradas por un hacker que altere los resultados de las votaciones, ya que son elementos aislados que no tienen ninguna conexión con el exterior.

1.3.3 Observaciones

Podemos decir que aunque ya es mayor el número de personas que tienen acceso a la tecnología, poco es el conocimiento que la sociedad tiene de la urna electrónica; incluso, las poblaciones de escasos recursos, pueden ser las afectadas al carecer de conocimientos sobre estas técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico. La credibilidad en las instituciones electorales y en el sistema, es un aspecto en el que debe trabajarse para que la participación de los electores incremente, a ello obedece

la insistencia de que lo que se ha difundido respecto al tema que nos ocupa es insuficiente.

No puede afirmarse que su uso resuelva todos los problemas que se generan en un sistema electoral, o que la tecnología o lo electrónico en sí mismo sea la respuesta a una total y completa generación de una nueva democracia, de hecho eso constituiría una completa y rotunda falacia; sin embargo, lo que si puede afirmarse es que su implementación trae aparejadas diversas ventajas de índole económica, social y política, constituyéndose como germen de nuestra incipiente democracia.

Las medidas de seguridad que se aplican a las urnas electrónicas se estiman convenientes y prácticas, sin embargo, respecto al lacrado de éstas, por ejemplo, deben tomarse en consideración para futuros Procesos Electorales o de participación ciudadana, nuevos modelos de etiquetas, materiales mas resistentes, diversos colores, etc., con el fin de que no puedan ser reutilizados o incluso falsificados. Recordemos que debe evitarse a toda costa cualquier tipo de atentado en contra de estos dispositivos.

Con ello, no se sostiene que su implementación sea algo total y absolutamente necesario y urgente, empero, trae ventajas positivas en materia electoral; por tanto, no se desestima la viabilidad del uso de urnas electrónicas y tradicionales a la vez.

1.4 Procedimiento para emitir el sufragio en la urna electrónica

En este apartado, se abordará la manera en la que los ciudadanos ejercen el multicitado derecho electoral de votar en la urna diseñada, como ya se dijo, por el IEDF en colaboración con prestigiadas instituciones educativas y de investigación, y utilizada para el Proceso Electoral 2008-2009.

En principio, debe llevarse a cabo la **instalación de la casilla**, que no podrá ser anterior a las 8:00 horas; una vez integrada e instalada la MDC, el Presidente de la MDC anunciará el **inicio de la votación**, que no debe suspenderse salvo que se trate de algún caso fortuito o una causa de fuerza mayor,⁶⁵ correspondiéndole al Presidente de la casilla, dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito, en que se dé cuenta de la **causa de suspensión**, la **hora** en que ocurrió y la **indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto**. Del aviso, tomará nota el Consejo Distrital, que de inmediato, determinará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.

Asimismo, la votación se sujetará a las **REGLAS** siguientes:

- I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la MDC. Las personas con discapacidad⁶⁶ y los mayores de sesenta años, si así lo solicitan al Presidente de la casilla, tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de hacer fila;
- II. Los electores deberán mostrar su Credencial para Votar. Los Presidentes de las MDC permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio, comprobarán su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo (comprobantes de domicilio como recibos de agua, predial, luz; certificado de residencia, etc.).

No menos importante resulta señalar, que el Presidente de la MDC debe recoger las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

⁶⁵ De presentarse una causa de fuerza mayor, el Presidente de la MDC tiene la atribución de solicitar, en cualquier momento, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden. De ser así, el Secretario de la MDC hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en el **Acta de Incidentes** que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

⁶⁶ Para aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.

El Secretario de la MDC anotará los **incidentes** en el Acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados, así como en su caso, de las autoridades que conocieron de los hechos;

- III. Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufraga;
- IV. El elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urnas correspondientes; y
- V. El Secretario de la MDC anotará la palabra “votó” en la Lista Nominal correspondiente y procederá a:
 - a) Marcar la Credencial para Votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
 - b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y,
 - c) Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante las MDC, cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual, se seguirá el procedimiento señalado con antelación, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la Lista Nominal de Electores.

Para el caso de las casillas especiales, se estima que, al ser los menos los electores que transitoriamente se encuentran fuera de su sección, es preferible que las urnas que se utilicen sean las tradicionales.

Desde luego que tienen **derecho de acceso** a las casillas:

- I. Los **electores** en el orden que se presenten a votar;
- II. Los **representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones** ante la MDC, debidamente acreditados en los términos del Código Electoral local;
- II. Los **notarios públicos** que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la MDC, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la MDC;

- III. Los **Funcionarios del Consejo Distrital** que fueren llamados por el Presidente de la MDC, los que deberán acreditarse plenamente;
- IV. Los **representantes generales**, que permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el Código Electoral local; y
- VI. Los **observadores electorales**, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán presentarse o permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezcan el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos y funcionarios de casilla.

Una parte destacada dentro del Proceso Electoral que no debe desestimarse ya que constituye un elemento esencial para solicitar a la Autoridad Jurisdiccional la figura denominada **nulidad**, es la presentación de **escritos** sobre cualquier **incidente** que en concepto de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante la MDC o en su ausencia el representante general, constituya una **infracción** a lo establecido por el Código sustantivo o la ley adjetiva de esta entidad, mismos que podrán presentar al Secretario, quien los recibirá y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

Finalmente, **la votación se cerrará a las 18:00 horas**; sin embargo, es posible que cierre antes de la hora fijada sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, después de esa hora si aún hubiere electores formados para votar, caso en el cual, el Secretario tomará nota de los mismos y, en este supuesto, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado. En las casillas especiales, la casilla podrá cerrarse antes del las 18:00 cuando las boletas para cualquiera de las elecciones se haya agotado.

Al cumplirse alguno de los extremos previstos anteriormente, el Presidente declarará cerrada la votación. Acto seguido, el Secretario llenará el

apartado correspondiente al cierre de la votación del **Acta de la jornada electoral**, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

Ahora bien, para el ejercicio del voto en casillas que utilicen **instrumentos electrónicos**, se atenderán las reglas establecidas en los párrafos precedentes, y las siguientes:

- a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la MDC, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda **acceder al instrumento electrónico** a emitir su voto;
- b) Hecho lo anterior, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a **emitirlo**;
- c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá **regresar a la MDC**, para concluir el procedimiento correspondiente.

De la misma manera que en las urnas tradicionales, aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la MDC. Lo anterior, a fin de que ningún elector se vea impedido a emitir su voto por desconocer el funcionamiento del instrumento electrónico.

Por lo anterior, puede afirmarse que el procedimiento que se sigue para la emisión del sufragio en la urna electrónica se sujeta a las reglas establecidas para las urnas tradicionales, lo que varía es, como puede observarse, **el instrumento en el que se “deposita” el voto.**

No hay lugar a dudas de que *“Los procedimientos electrónicos de votación se hallan en una fase de transición en la que, una vez comprobada la viabilidad*

de las soluciones tecnológicas, hace falta que las disciplinas sociales, entre ellas la jurídica, complementen el esfuerzo científico realizado hasta la fecha".⁶⁷

Empero, a pesar de que en el Proceso Electoral 2008-2009 se aprovecharon satisfactoriamente los dispositivos de mérito, lo cierto es que debido a la poca cantidad de urnas de esta naturaleza utilizadas (40 en todo el Distrito Federal), son pocos los electores que tienen conocimiento del dispositivo electrónico, por lo que es necesaria la constante difusión de éste, incluso fuera de procesos electorales, así como su **adecuada regulación** tanto en la norma sustantiva como adjetiva, con el objeto de brindarle certeza a todos los actores políticos, lo que no aconteció con la publicación del vigente CIPEDF.

1.4.1 Concepto

Del Diccionario de la Real Academia Española, se desprende que la palabra *procedimiento* se refiere a: "1. m. Acción de proceder. 2. m. Método de ejecutar algunas cosas. 3. m. *Der.* Actuación por trámites judiciales o administrativos".⁶⁸

"... la voz procedimiento... se puede expresar como: [...] el conjunto de hechos o conductas que se realizan de manera sistematizada para la consecución de un fin específico, ya de naturaleza jurídica o extrajurídica. En este orden de ideas resulta claro que el procedimiento no sólo se da en el ámbito del Derecho, sino en las demás ramas del conocimiento humano, así podemos hablar de procedimientos físicos, químicos, biológicos, etc., y dentro del mundo jurídico podemos hacer alusión al procedimiento administrativo, al de carácter legislativo o al de orden jurisdiccional, para referirnos exclusivamente a

⁶⁷ "Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano", *Ob. cit.* p. 23.

⁶⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, [en línea], México, 2010, [citado 08/01/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=procedimiento.

los tres grandes rubros en que se agrupan las funciones desarrolladas por el Estado.”⁶⁹

“...el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo...”⁷⁰

1.4.2 Etapas del procedimiento para la emisión del sufragio

Entonces, es dable sostener que tratándose de los dispositivos electrónicos, el procedimiento para emitir el sufragio –con independencia de las reglas mencionadas en el apartado anterior– son las siguientes:

- **Actos previos a la jornada electoral.**

Previo a la instalación de la casilla, los funcionarios de las MDC verificarán que en el lugar en el que se instale la casilla cuente con tomas de corriente, extensiones eléctricas, clavija convertidora, que estén techados o que cuente con lonas o carpas y que tengan iluminación adecuada, así como que se cuente con mesas y sillas.

Asimismo, se verificará que se cuente con la documentación y el material electoral necesario para el desarrollo de la jornada electoral, entre ello, por supuesto, la urna electrónica y el sobre cerrado que contenga la llave tipo bancaria para su encendido y apagado, y la contraseña para realizar en su momento el cierre de la votación.

⁶⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Segunda ed., Porrúa. México, 2006. pp.845-846.

⁷⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. *Ob. cit.* p. 290.

- **Instalación de la casilla e inicio de la votación.**

Se instalará la casilla electoral a partir de las 8:00 horas y, antes de encender la urna electrónica, los funcionarios de la MDC deberán desempacar el dispositivo electrónico y colocarlo en un lugar de fácil y libre acceso para los electores; verificar que los lacres respectivos se encuentren correctamente colocados y que no hayan sido violados.

También, se verificará que el sobre que contenga la citada llave se encuentre intacto, y que el contenedor de votos se encuentre vacío. Se realizará la verificación del estado físico y funcionamiento de la urna electrónica y se imprimirá el comprobante que emite el instrumento, el cual deberá ser extraído por el Presidente de la MDC y anexado al Acta de la Jornada Electoral.

Al declararse el inicio de la votación, se ejecutará el procedimiento de votación que, como ya se mencionó en anteriores apartados, no varía al que se sigue de manera tradicional, tal y como se verá a continuación.

- **Desarrollo de la jornada electoral y proceso de emisión del voto.**

Los funcionarios de casilla, identificarán al elector que de manera ordenada debe estar formado en una fila única ante la MDC, para su posterior anotación en la Lista Nominal de Electores.

Luego, se le indicará al elector que se dirija a la urna electrónica y se habilitará para que tenga acceso a la boleta virtual y corroborará que la impresión del comprobante del voto corresponda con la opción elegida y que sea depositado en el contenedor de votos.

Una vez que el ciudadano haya sufragado, la urna será deshabilitada y el elector deberá regresar con los funcionarios de la MDC, para que se imprima el sello “votó” en la lista nominal correspondiente, marquen su

credencial para votar en el apartado correspondiente a la elección, impregnen con líquido indeleble el pulgar derecho y le devuelvan su credencial de elector debidamente marcada.

A las 18:00 horas, se verificará la presencia de electores formados para votar y, en su caso, realizar el cierre de la votación en la urna electrónica.

- **Actos correspondientes al cierre de la votación.**

Se realiza el escrutinio y cómputo en la casilla y se imprime el comprobante con los resultados por tipo de elección. Al finalizar la operación de la urna electrónica, el Presidente de la MDC, deberá realizar el lacrado de la misma.

Al término del escrutinio y cómputo electrónico, de cada una de las elecciones, se integra un expediente por cada tipo de elección, que contiene: un ejemplar del Acta de la Jornada Electoral, Original y primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo; reporte de resultados que emita el instrumento electrónico; un ejemplar del Acta de Incidentes; escritos de incidentes y de protesta de los partidos políticos, que se hubieran recibido. Por separado, un sobre con la lista nominal de electores, reportes de funcionamiento de la urna electrónica, documentación electoral sobrante, el dispositivo electrónico de almacenamiento (USB), el cual estará contenido en la urna electrónica, para finalmente colocar el cartel de resultados de la casilla.

- **Clausura de la casilla y entrega del paquete electoral al Consejo Distrital.**

La entrega-recepción de los citados paquetes se realizará en las sedes de los Consejos Distritales; se recibirán en el orden en que se presenten los funcionarios de MDC; se asentará en las etiquetas de control de turnos la clave de la mesa, la hora en que llega el ciudadano y se forma

para la entrega del paquete electoral y adherirlas a estos. El personal autorizado para recibir los paquetes electorales, dictará la hora en que se recibe y pedirá al personal de apoyo revisar que la urna electrónica esté empaquetada y que **no muestre signos de alteración**, como puede ser que los lacres de la urna electrónica hayan sido violados. Se extenderá recibo correspondiente contra la entrega del paquete con las observaciones respectivas; el original se entregará al Presidente de la MDC y la copia será para el archivo del Consejo Distrital.

El paquete será trasladado a la sala de sesiones del Consejo Distrital para efectuar los cómputos distritales. Concluido el cómputo se enviará el paquete electoral correspondiente a la bodega del Consejo Distrital, misma que será sellada para evitar que se tenga acceso.

Las contingencias técnicas sobre el funcionamiento del instrumento electrónico para el ejercicio del voto, serán notificadas de inmediato al Consejo Distrital, a través de los Asistentes-instructores electorales, para su atención inmediata.

Al respecto, se elaboró el documento intitulado *“Logística para la instrumentación del uso de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2008-2009”*, misma que consiste en proporcionar las líneas de acción para la atención de contingencias en caso de ser necesario y con ello brindar apoyo antes, durante y después de la votación. En tal virtud, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, elaboró el *“MECANISMO PARA LA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS TÉCNICAS CON URNAS ELECTRÓNICAS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL 2009”*, el 18 de junio de 2009. En este mecanismo, se denota la diferencia entre incidentes y contingencias técnicas en las MDC con urnas electrónicas y cómo deben ser atendidas. Consecuentemente, tiene como objetivo, proporcionar al personal involucrado en la preparación e

instrumentación del uso de urnas electrónicas, conocimientos homogéneos que les permitan desempeñar satisfactoriamente las actividades en la atención de contingencias.

Cabe señalar que todos los incidentes y contingencias técnicas que se llegaran a presentar antes, durante y después de la votación, deberán ser anotadas en la documentación y/o actas correspondientes, que podrán servir de antecedente para futuras inconformidades. De esta manera, se observa todo el trabajo que se lleva a cabo para que sea posible la emisión del voto en las urnas electrónicas en nuestra entidad federativa.

1.4.3 Diferencias que surgen con la urna tradicional (cuadro)

URNA TRADICIONAL	URNA ELECTRÓNICA
DIMENSIONES: <ul style="list-style-type: none"> • Largo: 81.00 cm • Ancho: 42.00 cm • Alto: 20.00 cm 	DIMENSIONES: <ul style="list-style-type: none"> • Largo: 42.00 cm • Ancho: 27.50 cm • Alto: 14.00 cm
PESO: 11.4 Kg	PESO: 10.2 Kg
	Comprobante impreso de: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Acta para comprobar que la urna electrónica no tiene votos registrados. ▪ Acta de la Jornada Electoral. ▪ Acta de escrutinio y cómputo de casilla (para cada tipo de lección).
	Cuenta con pantalla táctil inclinable a diferentes grados con resolución de 50 líneas por pulgada, entre otros.
En apoyo a las personas con discapacidad, se cuenta con el sistema Braille al exterior de la urna, como en plantillas que se colocan sobre las boletas electorales.	Posee elementos de apoyo para personas con discapacidad como lo es el sistema de audio, así como Braille.

Como puede observarse del cuadro anterior, son evidentes y relevantes las diferencias entre ambos instrumentos para emitir el voto. En diversos aspectos la urna electrónica es mucho más práctica y confiable que la utilizada hasta ahora en los procesos electorales.

1.4.4 Ventajas y desventajas del uso de la urna electrónica.

VENTAJAS:

- ✓ Para los **ciudadanos** en el ejercicio del voto:
 - a) Fiabilidad del mismo.
 - b) Proporciona a los electores, mayores elementos para que sus derechos político-electorales y los principios que rigen en la materia no sean transgredidos al imposibilitarse la alteración de los resultados.
 - c) Ahorro de tiempo que supone la utilización de dicho sistema.
 - d) Permitir a personas con capacidades diferentes, mediante el sistema braille, audio, etc., con las que cuentan las urnas electrónicas, la emisión de su voto.
 - e) Boleta virtual totalmente configurable, en caso de presentarse alguna modificación en las mismas.

- ✓ Para los **funcionarios** de las MDC:
 - a) Aligeramiento de la pesada carga de trabajo.
 - b) Simplificación en los tiempos de las tareas que se desarrollan en las casillas electorales.
 - c) Rapidez en el conteo de los votos.
 - d) Evitar errores de conteo.

- ✓ Para los **Órganos Desconcentrados** del IEDF:
 - a) Aligeramiento de la pesada carga de trabajo de los funcionarios electorales.
 - b) Ahorro de recursos a largo plazo, ya que los dispositivos electrónicos pueden ser utilizados en varios procesos electorales o de participación ciudadana, lo que a su vez implica, evitar el gasto en la documentación y materiales electorales.

- c) La rapidez en la obtención y difusión de resultados.
- d) Proporciona mayor certeza y confiabilidad en los resultados que se proporcionan a nivel Distrital, evitando errores por cansancio o en las operaciones matemáticas.
- e) Boleta virtual totalmente configurable, de ser el caso.
- f) Automatiza el proceso de recepción del voto.
- g) Es posible utilizar la urna electrónica tanto en Procesos electorales como de participación ciudadana, entre otros.

DESVENTAJAS:

- a) Por desconfianza al dispositivo electrónico, por no conocer su funcionamiento o por considerar que puede descomponerse, el elector no emita su voto/sufragio.
- b) No contar con suficientes urnas electrónicas en caso de presentarse un gran número de contingencias o incidentes.

1.4.5 El Sufragio / Voto

Doctrinalmente, sufragio y voto indistintamente son utilizados como sinónimos; sin embargo, se estima la existencia de una sutil diferencia a considerar entre ambos. Lo anterior es así, ya que el **SUFRAGIO** constituye la prerrogativa, el derecho *per se*, que tiene toda persona por el simple hecho de ser ciudadano para emitir el voto; en tanto que el **VOTO** es el acto material de colocar la boleta electoral en la urna, en otras palabras, los votos configuran un acto de voluntad política, que deriva del previo derecho de sufragio; es decir, son las boletas que de hecho fueron depositadas en las urnas por los electores, lo que trasladado a la urna electrónica, equivaldría a la elección del elector, formalizando su voluntad de que tal o cual candidato, ocupe el cargo de elección popular correspondiente, para que posteriormente, el dispositivo almacene electrónicamente su preferencia política.

A pesar de ello, es indudable que a través de éstos, se manifiesta la voluntad popular de los ciudadanos para ocupar algún cargo de elección popular.

1.4.5.1 Concepto

Las aportaciones doctrinales nos indican que

“...el sufragio es un acto jurídico [cualquier manifestación de la voluntad de una o varias personas con la finalidad de que se produzcan consecuencias de derecho] electoral, por medio del cual los ciudadanos manifiestan su voluntad individual de elegir a un determinado candidato, como miembro de alguno de los órganos del Estado, que se conforme a través de elecciones.”⁷¹

“...un sufragio libre comporta, como mínimo, las siguientes cuatro condiciones: a) información previa suficiente e imparcial, b) ausencia de cualquier tipo de coacción, c) adaptación a la cultura y tradición electoral de cada territorio y d) admisión de votos en blanco y nulos.”⁷²

“...el sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen a participar en los asuntos públicos de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El voto constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y en relación al sufragio político, el voto constituye el hecho de su ejercicio.”⁷³

Así, el sufragio se convierte en el principio de una serie de acontecimientos que tienen como efecto el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado.

En ese orden de ideas, el voto es el instrumento idóneo, por excelencia, para elegir a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo; además, el voto como acto jurídico va más allá de legitimar el poder constituido y viabilizar el régimen político de la democracia, se destaca como manifestación libre de la voluntad popular, elemento esencial de la democracia.

⁷¹ BECERRIL VELÁZQUEZ, Maribel. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, Una perspectiva sobre la determinancia: caso Xochihuehuetlán, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009. p.34.

⁷² “Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano”, *Ob. cit.* p.13.

⁷³ ACEVES BRAVO, Félix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano, Porrúa, México, 2006. p.158.

La validez y eficacia del voto, como una manifestación de la voluntad exige que haya absoluta libertad en ella; es decir, debe encontrarse absolutamente libre de cualquier vicio que merme la libertad en esa expresión de la voluntad.

Consecuentemente, es aceptado y válido afirmar que *“La votación constituye el momento culminante de todo el proceso electoral y, al igual que en los sistemas tradicionales, debe ejercerse de modo libre, igual, secreto y universal. Habida cuenta que cada uno de estos rasgos genera una serie de consecuencias concretas en la implementación del voto electrónico...”*⁷⁴

Por tanto, *“...votar electrónicamente significa emitir el sufragio a través de medios electrónicos tales como una computadora, una urna electrónica con teclado y/o pantalla. Sin duda alguna, el voto electrónico conlleva la utilización de un equipo informático, es decir, implica dejar el papel para avanzar hacia los sistemas electrónicos de votación”*.⁷⁵

1.4.5.2 Tipos.

Existen muy diversas y variadas formas en las que puede clasificarse al voto; sin embargo, en este trabajo, sólo se abordará la distinción entre el derecho político-electoral referido al voto activo y pasivo.

ACTIVO: esta modalidad del sufragio, contemplada principalmente en los artículos 35, fracción I de la CPEUM; 20 y 23 fracción I del EGDF; así como, 7 fracción I y 8, fracción III del CIPEDF; es contemplada tanto como un derecho como una obligación; sin embargo, se estima que se refieren a una

⁷⁴ “Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano”, *Ob. cit.* pp.12-13.

⁷⁵ Darío Velasco Gutiérrez, Becerril Velásquez Maribel y Espinosa Juárez Maria Soledad, “El voto electrónico y las nulidades de elección en el Distrito Federal”, *Revista LEX*, No.167, mayo 2009, p.26.

prerrogativa⁷⁶ que gozan los ciudadanos para acudir a emitir su voto; es decir, elegir a aquellas personas que considere que son las adecuadas para detentar el poder.

En otras palabras *“el derecho de voto activo tiene una doble connotación con relación al elector: por una parte, es innegable que el elector se convierte en el titular de una facultad jurídico-política sustentada desde el ámbito del derecho constitucional y normada desde la disciplina jurídica del derecho electoral, y por otra parte, el elector se convierte en el agente político que traduce su decisión normada y autorizada en principio individual, y después colectiva en el acto electoral de mayor trascendencia: el voto.”*⁷⁷

Este tipo de voto, aplicado a dispositivos electrónicos, puede llevarse a cabo a través de mecanismos de automatización del voto, que han sido utilizados en diversos países, tales como:

- El voto Tradicional.
- El voto Electrónico – presencial, a través de la Urna Electrónica.
- El voto a través de lecturas automáticas (contador de votos, escáner).
- Vía Internet. prueba piloto para las elecciones primarias presidenciales de Arizona Democratic Party, realizadas en marzo del 2000.
- Vía telefonía celular. Como ha acaecido por ejemplo, en la Consulta Ciudadana auspiciada por el Ayuntamiento de la ciudad de Madrid en junio de 2004.
- El voto a través de asistentes personales digitales (PDA's)

PASIVO: consiste, de conformidad con los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 20 fracción I del EGDF; así como, 7 fracción IV y 8 fracción V, del CIPEDF, en la posibilidad con la que cuenta cualquier ciudadano de postularse para poder ocupar un cargo de elección popular, atendiendo las reglas y procedimientos establecidos para tal efecto.

⁷⁶ La prerrogativa, a diferencia de un derecho, es entendida como un privilegio o beneficio que se otorga a alguien. En este caso, ese privilegio constitucional, se concede en razón de poseer la calidad de ciudadanos.

⁷⁷ ROMERO FLORES, Rodolfo y TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. *Ob. cit.*, p.87.

1.4.5.3 ¿El voto electrónico es confiable?

Por una parte, es innegable que todo sistema electrónico, puede presentar fallas, pensar lo contrario sería una utopía; sin embargo, para el caso de presentarse esas contingencias e incidentes, como ya se mencionó en apartados anteriores, el personal técnico con el que cuentan las autoridades administrativas electorales locales, deben estar preparadas para hacer frente a todas y cada una de ellas, preservando los derechos político-electorales de todos los ciudadanos habitantes del Distrito Federal. El problema podría generarse, si en un porcentaje considerable de urnas electrónicas existieran fallas, ya que, si bien se cuenta con algunos dispositivos para reemplazar a aquellos que sufran esta suerte, lo cierto es que no se cuenta con un 100% de urnas para ser sustituidas. Supuesto que se presume un tanto improbable.

Por otra parte, se estima que el dispositivo electrónico sí es confiable, entre otras razones, porque no se elimina de ninguna manera la participación de los funcionarios de las MDC para “vigilar” el desarrollo de la jornada electoral; los datos no pueden ser enviados a un ordenador central ya que no cuenta con un módem, evitando con ello, que la información generada la detente sólo una persona, con posibilidad de modificarla; se contemplan también, en caso de ser necesarias, las auditorías con el objeto de determinar la exactitud de su funcionamiento o en caso de solicitarse un recuento de la votación, etc. Sin embargo, la confianza *per se* que los electores pueden tener hacia el dispositivo (sin contemplar fallas o problemas técnicos que pudiesen generarse durante el desarrollo de la jornada electoral), es un problema que, como ya se ha mencionado, se encuentra presente tratándose o no de urnas electrónicas. De ahí que se considera que el uso de éstos, puede ayudar a fortalecer la confianza en los Procesos Electorales.

1.4.5.4. Diferencia entre el voto en blanco y el voto nulo

Lo ideal en todo proceso democrático, es que los cargos de representación popular sean asumidos por aquellas personas que, además de los requisitos de elegibilidad exigidos en la norma, cuenten con la aprobación y apoyo de la mayoría de los ciudadanos, ya que éste al detentar el poder será el encargado de atender y desempeñar las tareas tendentes a bienestar de la comunidad. Por desgracia, gran parte de los ciudadanos al no participar o participando anulando su voto, dejan en manos de las minorías organizadas la toma de esas decisiones, supuesto que desafortunadamente cada vez es más frecuente.

La celebración de los comicios se lleva a cabo pensando en que la mayoría de los ciudadanos emitan el voto haciendo patente su preferencia política; sin embargo, como sabemos, la abstención y estas figuras, son un factor detonante para el atraso democrático en nuestro país.

En nuestra entidad, el CIPEDF en su artículo 356 refiere las reglas que ayudan a determinar la validez o nulidad de los votos el día de la jornada electiva. A la letra señala lo siguiente:

“Artículo 356. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

- I. Se contará como un voto válido para Partido Político candidato o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;*
- II. Los votos que no contengan marca alguna se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como votos nulos; y*
- III. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.*

IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común; En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.

Se estima que la diferencia esencial entre uno u otro reside en que, en el **voto en blanco** el ciudadano acude a la urna y participa pero, inconforme con las opciones que les ofrecen los partidos políticos, decide dejar en blanco la boleta electoral y, el **voto nulo**, es aquel que se elimina cuando la marca hecha por el elector en la boleta electoral impida determinar que votó en favor de determinado candidato o fórmula. En ambos, se producen las mismas consecuencias: el voto con o sin marcas, no es contabilizado para ningún candidato, partido político o coalición participante en ese proceso electivo; es decir, se anula.

¿Qué pasa con el voto en blanco y/o voto nulo en las urnas electrónicas? A pesar de que algunos afirman que mediante la introducción de cualquier tipo de sistema electrónico de votación el voto nulo desaparece, se estima que es un tanto impreciso, ya que si bien es cierto que en la urna electrónica, el ciudadano no puede anular su voto al marcar de manera incorrecta (intencional o no) la boleta virtual ya que sólo puede tocar un emblema de un partido político y a ese partido político le será contabilizado el voto, también lo es que, dichos dispositivos electrónicos pueden ofrecer al votante la posibilidad de anular su voto si así lo desean, al incluir en la interfaz del software, un recuadro para ese efecto.

En la urna utilizada por el IEDF para el proceso electoral 2008-2009, se incorporó un recuadro con la opción “NINGUNO”, para el caso de que el ciudadano no deseara votar por ninguna de las opciones que, en ese momento,

se plasmaba en la boleta virtual. Estos votos “NINGUNO” fueron contabilizados como **votos nulos** para el efecto del escrutinio y cómputo de los votos.

Para ello, el 10 de marzo de 2009, en el marco de la tercera reunión extraordinaria de trabajo del Grupo de Desarrollo Procedimental y Normativo, se solicitó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos un análisis sobre la conveniencia de incluir en la boleta virtual el campo “VOTO NULO” o “NINGUNO”, quien estimó la pertinencia legal de la inclusión del campo o recuadro propuesto en el diseño de las multicitadas boletas, en virtud de que la misma tiende a constituirse como una medida orientada a garantizar la condición de libertad propia al ejercicio del voto y que tiene como finalidad apoyar al elector al hacer efectiva su libre toma de decisión para sufragar, dentro de lo cual, es dable permitir, de ser su voluntad, que en el ejercicio del voto no favorezca a ninguna de las opciones ofrecidas.

Entonces, al no ser posible producirse en la votación electrónica, como ya se dijo, marcas constitutivas de voto nulo y, a fin de no desvirtuar el concepto que el código de la materia otorga a dicho tipo de sufragio, sugirió que la expresión de “VOTO NULO” fuese cambiado por la expresión “NINGUNO”, puesto que con ello se esta conservando el sentido esencial de la opción del sufragio libre.

1.5 Principios aplicables

¿Qué es un principio? Acudiendo de nueva cuenta al Diccionario de la Real Academia Española, puede obtenerse que un principio es una: “1. m. *Der.* Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.”⁷⁸

⁷⁸ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición, [en línea], México, 2010, [citado 08/01/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=principio

En ese sentido, las autoridades electorales para el cumplimiento de sus funciones, se rigen por los principios rectores de la función electoral que “...son las líneas directrices o normas guías de la actuación del Estado, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, en la organización y realización de las elecciones...”,⁷⁹ cuya aplicación y observancia resulta necesaria para la solución de conflictos en un Estado de Derecho.⁸⁰

Ahora bien, los principios que se llegasen a aplicar, en muchas de las ocasiones guardan un vínculo estrecho o supeditación con otro principio, en otros casos debe ponderarse entre uno u otros al ser aplicables simultáneamente al caso concreto; es decir, si se presenta un conflicto entre principios, uno debe ceder a otro atendiendo las cuestiones circunstanciales, aplicándose la ponderación, determinándose cuál de ellos resulta más importante o benéfico para proteger algún derecho.

Aunado a lo anterior, la implementación de las urnas electrónicas en las entidades federativas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, tal y como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor literal siguiente:

“URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia

⁷⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio, “El principio de legalidad en materia electoral”. p.680. consultable en la dirección <http://info.bibliojuridica.org/libros/2/635/35.pdf>

⁸⁰ **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 525-527. Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.⁸¹

En síntesis, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV establece una serie de garantías que tanto las Constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. Entre ellas, -y por ser la que en el caso nos interesa- en el inciso *b)* señala que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.**

Además, en los procesos electorales, existen otros principios rectores que cobran gran importancia, cuya observancia y aplicación es necesaria al momento de sustanciar los juicios a los que tiene conocimiento un Tribunal Electoral, como veremos a continuación.

1.5.1 Certeza

El principio de certeza en materia electoral, consiste en que los participantes de un proceso electoral, conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público. *“La certeza, como principio rector de todo proceso electoral, establece que los actos electorales se apeguen invariablemente a un contexto de seguridad y claridad. El margen de actuación de las autoridades electorales se debe encontrar exento o ajeno de*

⁸¹ IUS 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010*, Novena Época, Pleno, **Tesis: P./J. 29/2010**, Registro No. 164874. p. 2592.

manipulaciones de cualquier índole que las conduzcan a inexactitudes o errores en su desempeño. En tal sentido, los actos electorales deben estar dotados de veracidad y realidad, propiamente, certeza, para no generar ambigüedad o suspicacias electorales. El contenido de ese principio se actualiza cuando se implementan procedimientos electorales tendientes a conocer cuál ha sido la decisión del cuerpo electoral que se traduce en un resultado electoral que debe estar dotado de esa veracidad y realidad en su contenido electoral.”⁸²

Por tanto, la falta, obscuridad o ambigüedad de normas o preceptos que establezcan las reglas que rigen el desarrollo de los procesos y procedimientos electorales, puede crear un estado de inseguridad jurídica y conculcar el principio de mérito.

1.5.2 Legalidad

Resulta necesario hacer notar que este principio, también denominado principio de la exacta aplicación de la ley, se encuentra establecido sustancialmente en los artículos 41, Apartado D, fracciones V y VI, 116, fracción IV, incisos b) y l) de la CPEUM; 3, párrafo tercero, y 143 del CIPEDF, de observancia obligatoria no sólo para el Distrito Federal, sino para todas las entidades federativas de nuestro país.⁸³

En este sentido, el principio de legalidad es “...el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente, la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, de las agrupaciones políticas y de las autoridades electorales.”⁸⁴

⁸² RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. *El principio de legalidad y el estado de derecho*. p.148.

⁸³ **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996”** [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 798-799. Sala Superior, tesis **S3EL 034/97.**]

⁸⁴ GALVÁN RIVERA, Flavio, *Ob. cit.*, p.681.

Para ilustrar lo anterior, puede ser de utilidad la Tesis de Jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸⁵

Sin embargo, *“...el principio de legalidad representa, dentro de la disyuntiva que afronta el juzgador, en el desempeño de su cargo, la solución que encarna el valor de la “seguridad jurídica”, frente al otro derrotero que, como posibilidad, se le ofrece: la decisión discrecional del caso, en aras de una mejor realización del valor “justicia”, en la hipótesis en que el acatamiento a la norma jurídica aplicable a la situación concreta tradujese una flagrante injusticia.”*⁸⁶

En síntesis, al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral y primordial exigencia de todo Estado de Derecho, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se encuentren debidamente fundamentados y motivados por el derecho vigente. En otras palabras, es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

1.5.3 Determinancia

Se estima que este principio procede, si la violación reclamada es **determinante** para el desarrollo del Proceso Electoral respectivo o con el resultado final de las elecciones. En ese sentido, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla, por ejemplo, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a

⁸⁵ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* páginas 234-235. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, **tesis S3ELJ 21/2001**.

⁸⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, Fausto E. *Ob. cit.*, p.12.

un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo, se entiende que también trasciende a la parte y, por tanto, es posible que se decrete su nulidad; aunque los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida.

Este principio, se subdivide en dos apartados, que a saber son: la determinancia cualitativa y determinancia cuantitativa, tal y como se expone a continuación:

1.5.3.1 Cualitativa

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, caracteres o peculiaridades de la violación o irregularidad, lo cual conduce a revestirla de tal gravedad, que indudablemente se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de los principios y valores fundamentales, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.⁸⁷ En síntesis, consiste en la vulneración de los principios en materia electoral.

1.5.3.2 Cuantitativa

Por otro lado, el factor cuantitativo puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de

⁸⁷ Texto consultable del análisis realizado por el Pleno del TEDF, entre otros, en los juicios TEDF-JLDC-041 y 049, ambos 2010.

manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección, desde el punto de vista cuantitativo.⁸⁸ Es decir, los votos afectados sean igual o mayor entre el 1er y 2do lugar (se resuelve aritméticamente).

Sirven de apoyo a lo anterior, como criterios orientadores, las tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**,⁸⁹ **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**⁹⁰ y **“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)**.⁹¹

Ahora bien, si no se acreditan circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre, secreto y directo del voto, ni irregularidades que alteren el resultado de la votación, deben prevalecer los **votos válidos**, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; tal como se sostiene en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 725-726. Sala Superior, **tesis S3EL 031/2004.**

⁹⁰ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* páginas 201-202. Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, **tesis S3ELJ 39/2002.**

⁹¹ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* páginas 497-498. Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, **tesis S3EL 016/2003.**

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.⁹²

1.5.4 Imparcialidad

Principio estrechamente vinculado con el de independencia. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Es uno de los pilares fundamentales de la materia, porque previene que los órganos electorales, como los árbitros de la contienda, inclinen su balanza a favor de alguna persona, sino que sus actuaciones sean libres y transparentes, para que no afecte las decisiones elementales, evitando con ello, discriminaciones arbitrarias.

Con el principio de imparcialidad se trata de establecer o asegurar que los Órganos Jurisdiccionales sean garantes de los derechos que les pertenecen a los ciudadanos; es decir, la independencia de cualquier tipo de influencias. Se trata de asegurar la independencia en su actividad de tendencias ideológicas, grupos de presión, etc.; es decir, se refiere a la adopción de resoluciones fundadas en normas superiores y según los procedimientos establecidos. Por tanto, podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso. El juez imparcial, es el que incorpora los balances de intereses y valores que hace el Derecho.

1.5.5 Independencia

Como ya se mencionó, este principio se encuentra rígidamente ligado al de imparcialidad. La independencia es la peculiar forma de obediencia que el

⁹² *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 231-232.

Derecho exige a sus jueces. Como se sabe, los deberes suelen tener su correlativo derecho. En este caso, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho es el correlativo del deber de independencia de los jueces. El juez que satisface ese derecho, que juzga desde el Derecho, es el juez independiente.

El principio de independencia protege no sólo la aplicación de Derecho, esto es, el fallo y las razones que se aducen a favor del fallo, sino que además exige al juez que resuelva por las razones que el Derecho le suministra.

1.5.6 Objetividad

Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

1.5.7 Equidad

Del sentido gramatical del término, podemos desprender una noción de justicia distributiva y una función correctiva al aplicar la ley, es decir; este no debe confundirse con la adopción de una resolución con preferencia a otra, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes; en cambio cuando decide conforme a equidad respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo.

La equidad toma en cuenta el sentido humano que debe tener el Derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto. Consecuentemente, consiste en la aplicación de las mismas reglas a todos los que participan en los procesos electorales,

1.5.8 Publicidad Procesal

Este principio consiste en la “...obligación de la autoridad electoral administrativa [así como de la jurisdiccional]...de difundir o informar por los medios que estime pertinentes la realización de actos trascendentes para el desarrollo del proceso electoral o bien la conclusión de algún plazo... dicho principio se encuentra supeditado al de definitividad de las etapas del proceso electoral porque mediante su cumplimiento hace observable la certeza de la actuación de los órganos electorales.”⁹³

La publicidad, es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial. Su finalidad, es que el promovente y la comunidad tengan conocimiento sobre el desarrollo del proceso electoral y la manera como se juzga; de esta manera, la comunidad puede formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El principio de publicidad nació como una garantía para los ciudadanos frente al poder de los gobernantes y aunque modernamente tiene otros objetivos que la doctrina y la jurisprudencia se ha ocupado de precisar, su fin esencial sigue siendo, que el pueblo tenga la oportunidad de controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. El principio de publicidad, constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

En ese orden de ideas, en el seno del proceso existe una tensión evidente entre la publicidad (regla) y el secreto (excepción). Algunos actos procesales han de ser mantenidos en secreto durante cierto tiempo y para determinadas personas. Otros, por el contrario, exigen la publicidad como requisito de validez;

⁹³ HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. *Ob. cit.* p.181.

por tanto, debe reconocerse que el principio de mérito tiene ciertos límites, reservando del conocimiento público determinados asuntos o actos.

1.5.9 Exhaustividad

La exhaustividad, cobra especial relevancia al servir de apoyo para la adecuada aplicación y consecución del principio de certeza que, como ya se mencionó anteriormente, debe imperar en todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Lo anterior, debido a que su aplicación permite el estudio tanto de todas las pretensiones sometidas a su conocimiento como requisitos formales, a fin de no dar soluciones incompletas que podrían generar incluso a la privación irreparable de derechos. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral federal, según se advierte de de las tesis de jurisprudencia y relevantes de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,⁹⁴ **“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”**⁹⁵ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÒMO SE CUMPLE”**.⁹⁶

⁹⁴ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* páginas 233-234, Sala Superior, **tesis S3ELJ 43/2002.**

⁹⁵ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* páginas 556-568, Sala Superior, **tesis S3EL 026/99.**

⁹⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.-* pág. 126, Sala Superior, **tesis S3ELJ 12/2001.**

CAPÍTULO 2. ÓRGANOS COMPETENTES DE APLICAR LAS NORMAS ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Previo al desarrollo de cada uno de los órganos y organismos que participaron en la regulación, implementación y calificación de la urna electrónica que de manera vinculante se utilizó en el Proceso Electoral pasado en el Distrito Federal, es necesario mencionar la situación jurídico-política (misma que se estima única en su especie, al no encontrarse en supuesto similar, alguna otra entidad federativa de la República) que ha prevalecido en esta entidad a la fecha. Lo anterior, a fin de tener presente el porqué es reciente la creación de dichas instituciones electorales locales.

En primer lugar, debe mencionarse que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), promulgada en 1917, el legislador de la época confirió al Congreso de la Unión facultades para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

*VI. Para **legislar en todo lo relativo al Distrito** y Territorios Federales sometiéndose a las bases siguientes:*

*1a **El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República**, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.*

*2a **El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de la Republica**, quien los nombrará y removerá libremente.*

Los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes.⁹⁷

..."

En las anteriores circunstancias, referir este tema resulta importante, ya que en el Distrito Federal no se contaba con instituciones electorales de carácter local, con la capacidad de organizar, vigilar y tutelar el desarrollo de un

⁹⁷ El 22 de Agosto de 1996, se derogó del artículo 73 constitucional la citada fracción, pasando a formar parte del diverso 122 de la Constitución Federal.

proceso electoral, toda vez que el encargado de nombrar y remover, v. gr. al gobernador⁹⁸ de la entidad, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia así como al Procurador General era el titular del Poder Ejecutivo; es decir, se realizaba de manera unipersonal (al ser considerado el Distrito Federal como la sede de los Poderes de la Unión), sin tomar en cuenta obviamente, la opinión, preferencia o elección de los ciudadanos habitantes del Distrito Federal, mermandose así, su participación en los asuntos políticos de la entidad.

Al respecto, algunos tratadistas se han manifestado en el sentido de que

*“...El argumento que se ha esgrimido para marcar la diferencia entre la ciudad de México y el resto de las entidades federativas es que en su territorio se asienten los poderes federales, hecho que no determina su naturaleza jurídica, ni es argumento suficiente para otorgarle un régimen político-jurídico diferenciado. Es por ello que las prerrogativas de las cuales aún gozan los poderes Ejecutivo y Legislativo federales deben ser modificadas a fin de otorgar plenas capacidades a los poderes locales, de tal forma que su régimen jurídico se asemeje al de las entidades federativas y municipios del resto del país...”*⁹⁹

Así, dentro de los antecedentes a nivel constitucional por cuanto hace al Distrito Federal, encontramos lo siguiente:

*“En cuanto al **Distrito Federal**, la **Constitución de 1824** [Federalista] **no hace alusión a su organización político-jurídica** sino sólo a su conformación, con excepción del poder legislativo que sería desempeñado por el Congreso General. Al respecto, el artículo 49 establecía la competencia del Congreso General, dentro de la cual en la fracción XXVII se estipulaba que era competencia del Congreso ‘elegir un lugar que sirva de **residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado**’. La fracción XXIX establecía que era facultad del Congreso General variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.*

*Los Estados Unidos Mexicanos, bajo **las siete leyes** [Centralista], tenían como forma de Estado la de una república centralista, por lo cual **no existían estados, ni territorios, ni un distrito federal.***

⁹⁸ Cf. Artículo 1º de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales del 13 de Abril de 1917, Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/61/pr/pr20.pdf>

⁹⁹ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. *Los poderes ejecutivo y legislativo del Distrito Federal*. Tesis de licenciatura. Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2003. p. 9.

...

...en las leyes constitucionales de 1836 [las siete leyes] no había estados, pero había departamentos; no había poderes ejecutivos locales, pero había gobernadores nombrados por el gobierno general; no había poderes legislativos locales, pero había juntas departamentales de elección popular; no había municipios, pero había distritos y partidos, y, finalmente, sin haber municipios, había ayuntamientos en algunas regiones y jueces de paz en otras.

...

*En las **Bases Orgánicas de 1843** [Centralista],...tampoco existían estados integrantes de la Federación como forma de división territorial del Estado, pero sí existían departamentos, distritos, partidos y municipalidades conforme al artículo 4º.*

...

*...No está por demás señalar, por tratarse de una república centralista organizada de manera muy semejante a la establecida por las Siete Leyes Constitucionales, **no existía distrito federal alguno.***

...

*El dictamen del 5 de abril de 1847 [el **Acta de Reformas de 1847**] establece en su artículo 1º que el Pacto de la Federación celebrado por los Estados Unidos Mexicanos en 1824 es la única constitución legítima del país, siendo el mismo obligatorio hasta tanto se publiquen las reformas que determine hacerles el Congreso.*

Posteriormente, el 18 de mayo de 1847, se sanciona el Acta Constitutiva y de Reformas, la cual es promulgada el 21 de mayo de 1847. En la misma se establece en el artículo 6º que

*son Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Acapulco, Chiapa, Tasco y Tlapa, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al estado de México, el cuarto a Puebla y la quinta a Michoacán, siempre que las legislaturas de estos tres Estados dieran su consentimiento dentro de los tres meses. **Mientras la ciudad de México sea Distrito Federal**, tendrá voto en la elección de Presidente y nombrará dos senadores.*

Quedaba pues restablecida la república federal mediante el reconocimiento de la Constitución de 1824 como única legítima.

...

*En el artículo 40 de la **Constitución [1857]** se estableció como forma de Estado la república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación.*

La discusión del Congreso Constituyente en 1857 respecto al Distrito Federal versa sobre los siguientes tres puntos:

- *Residencia de los poderes federales (Querétaro - Distrito Federal).*
- *Derechos políticos de los habitantes de la ciudad.*
- *Régimen de coexistencia entre poderes locales y federales.*

En la discusión del poder constituyente de 1857, se aceptaba la posibilidad de la existencia del estado denominado Valle de México, el cual se compondría del territorio que actualmente tiene el Distrito Federal. Sin embargo, el punto de conflicto era que no podían condicionar la existencia de dicho estado a la salida de los poderes federales.

Zarco defendía la necesidad imperiosa de coexistencia entre poderes federales y locales dentro del Distrito Federal a fin de respetar los derechos políticos de los ciudadanos que lo habitaban. Para ello era menester únicamente determinar las competencias de los órganos que debían crearse. El argumento en contra era precisamente la imposibilidad de existencia de órganos federales y locales en el Distrito Federal, por ser aquí donde radican los poderes federales.

Finalmente, en el artículo 43 se establecía cuáles eran las partes de la Federación, entre las cuales aparecía como estado el Valle de México, y en el artículo 46 se establecía que el estado del Valle de México se formaría del territorio que comprendiera el Distrito Federal sólo cuando los poderes federales se trasladaran a otro lugar. En el artículo 72 fracciones V y VI, se establecía que el Congreso tiene facultad: ‘...V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación’; VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

De esta forma, se establecía como competencia del Congreso de la Unión el determinar cuáles serían los órganos gubernamentales del Distrito Federal, pero respetando su organización territorial en municipalidades.

...

[En la Constitución de 1917] *La forma de Estado se establece en el artículo 40..., al determinar que el pueblo mexicano se constituyó en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.*

Finalmente, la figura del Distrito Federal se consolida en el artículo 73, fracción sexta, de la Constitución. *La ley que rige al poder ejecutivo del Distrito Federal es la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales, publicada el 14 de abril de 1917.*

En el artículo 44 se determinó que el Distrito Federal se componía del territorio que entonces tenía y, en el caso de que los poderes federales se

*trasladaran a otro lugar, se erigiría en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asignara el Congreso General, pero ya no se establece dentro de las partes integrantes de la Federación el estado del Valle de México, sino el Distrito Federal.*¹⁰⁰

- **(Las negritas son propias).**

Actualmente, en el artículo 44 constitucional, se contempla al Distrito Federal como parte integrante de la Federación, situación que, como se desprende de lo transcrito con antelación, no acontecía en los primeros ordenamientos constitucionales. Dicho numeral continúa vigente y sólo ha sido reformado en una ocasión, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993, en el que se establece la **naturaleza jurídica** que guarda nuestra entidad federativa, para quedar como sigue:

*“Artículo 44. La Ciudad de México es el Distrito Federal, **sede de los Poderes de la Unión** y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.”*

Sobre el particular, en el vigente Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), recogiendo lo preceptuado en la Constitución, en su artículo 2 establece que:

*“Artículo 2. La Ciudad de México es el **Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión** y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal **es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio**, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.*

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.”

- **(Las negritas son propias).**

¹⁰⁰ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. *Ob. cit.* pp.13-17.

De los presentes artículos se observa, en principio, la determinación residencial hecha por el legislador de antaño para los poderes de la Unión, cuyos antecedentes se encuentran desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de **1814**; en el que se consideró que éstos habrían de residir en un mismo lugar que determinaría el Congreso, previo informe del Supremo Gobierno [nombre que se le daba al órgano compuesto por tres individuos iguales en autoridad, que se alternaban por cuatrimestres en la presidencia, de conformidad con el artículo 132 de la Constitución de Apatzingán de 1814]; pasando por la Constitución de **1824**, en el que se pensaba que la ciudad de Querétaro era el lugar más propicio, propuesta que generó polémica y, tras diversos debates que se dieron al respecto, al paso de las décadas, se sometió a consideración del Congreso la idea de que el lugar idóneo que serviría de residencia a los supremos poderes sería la Ciudad de México, y que su **distrito** sería el comprendido en un círculo cuyo centro fuera la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.¹⁰¹

En efecto, originalmente el Distrito Federal, como tal, se constituía única y exclusivamente por un círculo cuyo centro era la plaza mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas; no obstante, el aumento demográfico provocó a la par su extensión geográfica. Así, al correr de los años, su delimitación territorial, se fijó mediante Decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, y 27 de julio de 1994 expedidos por el Congreso de la Unión;¹⁰² sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la CPEUM, “...*Las entidades federativas pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.*”.

¹⁰¹ Véase CARBONELL, Miguel. Coordinador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Decimoquinta ed., Editorial Porrúa. Tomo II. México 2000. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 141-145.

¹⁰² Artículo 9º párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por tanto, dicha composición sólo puede variar en función los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar.¹⁰³

Por otra parte, de diversos artículos del EGDF también se desprende que actualmente esta entidad federativa, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y 16 órganos Político-Administrativos desconcentrados,¹⁰⁴ con autonomía funcional en acciones de gobierno genéricamente denominadas Delegaciones,¹⁰⁵ cuyo número, como ya se mencionó, ha variando entre otras cosas, por el proceso de urbanización de la entidad.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto el contenido de los artículos 116 y 122¹⁰⁶ constitucionales, dado que en el primero se establecen las bases o características mínimas que debe contener la estructura y funcionamiento de las entidades federativas que componen la Federación mexicana; en tanto que el segundo, fundamenta las disposiciones relativas a los órganos de gobierno de esta ciudad capital, es decir, en esta disposición se estatuye de manera particular las reglas o características que en materia político-electoral son aplicables al Distrito Federal.

Cabe mencionar, que en el artículo 116 constitucional, entre otras cosas, se fija la **distribución de competencias** entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal, la organización de la Administración Pública local así como lo relativo al Tribunal Superior de Justicia y los **demás órganos judiciales del fuero común**.

¹⁰³ También se recoge en el EGDF en su artículo 3º.

¹⁰⁴ Es decir, que tiene capacidad en sí mismo para actuar y tomar decisiones.

¹⁰⁵ Artículo 2, 104, 105 y 106 del EGDF, así como 2 párrafo tercero, 10, 11 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Sobre el particular, debe mencionarse que la aparición de las Delegaciones es a partir de la Ley Orgánica del Departamento de Distrito Federal de 1928, anteriormente, en la Constitución de 1917, se contemplaba la existencia de municipalidades, régimen del que se apartó ya que se consideró que no era funcional por el cúmulo de facultades de las que gozaba el gobernador del Distrito Federal y de las autoridades federales.

¹⁰⁶ A partir de 1993, esta disposición ha sufrido diversas reformas o modificaciones.

Desde su creación, se han expedido diversos ordenamientos que han regido la vida política del Distrito Federal, entre ellos se encuentran:

- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida el 31 de diciembre de **1928**, que establecía que la entidad tendría la extensión y los límites fijados en los Decretos mencionados en los párrafos que anteceden y que estaría dividido en un Departamento Central y 13 Delegaciones.
- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida el 31 de diciembre de **1941**, que sustancialmente establecía que el Distrito Federal se conformaba de dos unidades administrativas, a saber: la Ciudad de México y 12 Delegaciones.
- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida el 29 de diciembre de **1970**, en donde se regulaban las figuras de las juntas de vecinos y los consejos consultivos.
- La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida el 29 de diciembre de **1978**, en la que sobresale la creación de nuevos órganos de representación o colaboración vecinal, como son los comités de manzana, las asociaciones de residentes, las juntas de vecinos y el consejo consultivo.
- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido el 22 de julio de **1994**, vigente a la fecha con sus respectivas reformas. Mediante el cual, se reglamenta la organización y funcionamiento del gobierno de esta entidad, determinando así, el funcionamiento estructurado de los órganos de gobierno o de representación. Algunos tratadistas afirman que no se expidió una nueva Ley Orgánica toda vez que el Distrito Federal dejó de ser Departamento Administrativo en 1997; asimismo, que tampoco se

conforma como una entidad federativa libre y “soberana” y que no es procedente que posea una Constitución. Lo anterior, ya que *“La naturaleza jurídica del Distrito Federal como entidad federativa autónoma o como estado no depende de que su cuerpo normativo organizacional se denomine o no constitución, sino del régimen jurídico que se le aplique y de su ámbito competencial autónomo”*.¹⁰⁷

Por ello, es dable destacar que el desarrollo de las instituciones electorales locales con la “independencia” de la que gozan las demás entidades federativas ha sido paulatina, ya que

“La Ciudad de México ha experimentado importantes cambios en su vida política durante los 10 años recientes.

En 1988 los capitalinos elegimos por primera vez una Asamblea de Representantes,¹⁰⁸ que abrió el camino para la llegada de nuevas formas de representación política.

En 1993, a partir de la experiencia acumulada en casi 6 años de representación a través de la Asamblea se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la promulgación de un Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que permitiera normar las relaciones políticas en esta ciudad. Así, en 1994, el Congreso de la Unión expidió el primer Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo la reforma constitucional de mediados de 1996 tuvo un enorme impacto en las estructuras de gobierno de la ciudad. Se incrementaron las facultades de la Asamblea Legislativa que ahora está integrada por Diputados, con atribuciones suficientes para crear y modificar los ordenamientos legales que norman la vida cotidiana de los capitalinos. Además, se determinó que a partir de 1997 y el año 2000, respectivamente, el Jefe de Gobierno y los responsables de las demarcaciones políticas que la conforman serán electos por voto universal, secreto y directo.

¹⁰⁷ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. *Ob. cit.* p. 217.

¹⁰⁸ El principal objeto material de esta institución era atender las necesidades que se manifestaran entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios, aprobar nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso-Administrativo, así como la facultad de iniciativa de ley o decretos ante el Congreso de la Unión, pero exclusivamente en materias relativas al Distrito Federal; en cuanto su naturaleza jurídica, era un órgano administrativo de gobierno del Distrito Federal, cuyos efectos de su actividad legislativa, eran realmente administrativos-legislativos: llevaba a cabo la facultad reglamentaria de los actos del Ejecutivo del Distrito Federal.

En julio de 1997, los capitalinos elegimos a los Diputados de la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, en un ejercicio ciudadano de gran participación y sentido democrático.

Desde entonces, la I Legislatura se dio a la tarea de adecuar las normas jurídicas de la que rigen la vida política de la ciudad y, en noviembre de 1997, aprobó y envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la cual fue aprobada y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997.

Este nuevo Estatuto sentó las bases para la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal...¹⁰⁹

De lo anterior, se desprende que la tardía creación de los órganos electorales locales se debió principalmente a la situación jurídico-política en la que se ha encontrado el Distrito Federal, ya que al ser considerado por el legislador como la sede de los poderes de la Unión, el gobierno político y económico de la entidad se encontraba bajo la dirección del gobierno federal, generándose cierta confusión respecto a su integración y funcionamiento, que para algunos estudiosos de la materia constituye un régimen jurídico diferenciado del resto de las entidades federativas.

Sin embargo, aunque a la fecha el gobierno del Distrito Federal (lo que no se encuentra reservado a la Federación) está a cargo del órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial local, es innegable que “...los poderes de la Unión, por mandato constitucional, seguirán gobernando y administrando desde un punto de vista general el Distrito Federal”.¹¹⁰

Por tanto, puede concluirse válidamente que “...la llamada ‘reforma política del Distrito Federal’ se debió sobre todo a las presiones de la ciudadanía; que solicitaba, en cierta medida, una mayor participación política y democrática”,¹¹¹ de ahí que se estime que la democracia en nuestra entidad es incipiente pero

¹⁰⁹ <http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=conocenos/antecedentes.php>.

¹¹⁰ CARBONELL, Miguel. Coordinador. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*. Decimoquinta ed., Editorial Porrúa. Tomo IV. México 2000. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. p.327.

¹¹¹ CARBONELL, Miguel. Coordinador, *Ob. cit.* p.323.

creciente, ya que a partir de las reformas de 1993 se inicia la transición, en el sentido de que las funciones locales dejan de ser ejercidas por las federales.

Así, no sólo la creación de las instituciones electorales en comento intenta justificar la consolidación de la multicitada figura de la democracia, sino que además, coadyuva en ese proceso, principalmente la **autonomía** con la que cuentan y el cúmulo de principios rectores de la materia establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, respecto a su naturaleza jurídica, la historia del Distrito Federal nos lleva a deducir que efectivamente no se trata sólo de la sede de los Poderes de la Unión, sino de una entidad federativa independiente, que debe contar con órganos y autoridades legislativas, ejecutivas y judiciales que le sean propias e independientes.

En síntesis, la creación y establecimiento de instituciones autónomas en materia electoral a nivel local (administrativo y jurisdiccional), representa un avance para que la democracia en el Distrito Federal sea una realidad, ya que anteriormente, los derechos político-electorales de los ciudadanos habitantes de esta entidad federativa se encontraban limitados, debido a que no emitían su voto para elegir a quienes ocuparían los cargos de elección popular, cuya evolución se dirige hacia una mayor apertura para la participación de la ciudadanía en la vida política de esta entidad capital.

Especial mención merece el Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de enero de 1999, en el que la I Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió el Código Electoral del Distrito Federal y crea organismos electorales en el Distrito Federal, mismos que subsisten para atender los asuntos de la materia.

Entonces, la aplicación de las normas que en materia electoral se han establecido para esta entidad, corresponde en sus respectivos ámbitos de

competencia y funciones a la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)**¹¹² y a las autoridades electorales, es decir, al **Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF)** y al **Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF)** quienes ejercen su competencia y tienen su domicilio en la entidad.

Dichas autoridades electorales deben observar, momento a momento, los principios rectores de la función electoral, el cumplimiento de las disposiciones electorales (debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas), así como limitar su intervención en los asuntos internos de los partidos políticos, diferenciándose desde luego, por las funciones que ambas desarrollan.

Sus decisiones son tomadas por sus órganos superiores de dirección (**Consejo General** del IEDF y **Pleno** del TEDF) de manera colegiada, pública y por mayoría de votos. Independientemente de las funciones que desempeñan, cuentan con las siguientes características:

- Son órganos permanentes.
- Independientes en sus decisiones.
- Autónomos en su funcionamiento y administración.
- Profesionales en su desempeño.
- Con personalidad jurídica y patrimonio propio inembargable.
- Con domicilio en el Distrito Federal.

2.1 Instituto Electoral del Distrito Federal (Administrativo)

Desde la expedición del primer Código Electoral del Distrito Federal¹¹³ en 1999, se ha conceptualizado al IEDF como un **organismo** público autónomo,

¹¹² Este órgano legislativo, al igual que el Jefe de Gobierno y el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 122, segundo párrafo de la CPEUM y, 8º del EGDF, es **autoridad local de gobierno** del Distrito Federal, no así autoridad electoral.

¹¹³ Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de enero de 1999.

responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. De tal manera que, al no realizar función alguna del Estado, en principio, es considerado como el ente encargado de llevar a cabo la actividad *administrativa* en materia electoral en esta entidad.

En ese sentido, el IEDF tiene a su cargo diversas actividades, entre ellas las relativas a desarrollar programas de capacitación y educación cívica, actualizar permanentemente la cartografía electoral, vigilar la aplicación de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, mantener actualizado el padrón y lista de electores, producir materiales electorales, organizar los procesos electorales y procedimientos de participación ciudadana, llevar a cabo el cómputo de resultados, la declaración de validez, el otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, entre otras.

Por tal razón, sus fines y acciones están orientadas a:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas.
- III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de gobierno y a los Jefes Delegacionales.
- V. Garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la ley de Participación.
- VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio.
- VII. Promover el voto y la participación ciudadana.

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana.

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.¹¹⁴

Así, la importancia del Instituto Electoral local radica no sólo en que es el responsable de organizar el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana de la entidad, sino también, por las actividades que desarrolla y los fines que pretende alcanzar. Su labor se circunscribe al fortalecimiento de la **credibilidad** y **confianza** que el electorado debe tener en los procesos electorales, de que su voto y preferencia será respetada, conforme a Derecho.

En síntesis, como autoridad en la materia, está obligada a garantizar que el desarrollo de los procesos electorales o electivos, según sea el caso, se apeguen estrictamente a la ley; por ello, la imagen mostrada a la ciudadanía respecto a su desempeño profesional, impacta directamente en la actitud de los electores, traduciéndose en **participación** o **apatía** respecto de los comicios.

2.1.1 Antecedentes

Debe recordarse, que originalmente el establecimiento del Distrito Federal, obedeció a la fundación de la Sede de los Poderes de la Unión, por tanto, en aquellos años tal vez ni siquiera se tenía concebido como una entidad federativa autónoma como se pretende sea hoy en día.

El antecedente inmediato del IEDF lo encontramos el año de 1999, cuando el órgano legislativo de la entidad, en ejercicio de su facultad competencial, mediante decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 5 de enero de esa anualidad, expidió el Código Electoral del Distrito Federal,

¹¹⁴ Artículo 20 del CIPEDF.

estableciendo por primera vez la existencia de organismos electorales locales, entre ellos, el que nos ocupa.

Así, la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del **primer Consejo General del IEDF**, se llevó a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en congruencia con lo previsto en el primer y tercer párrafos del artículo Tercero Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, en los cuales, se dispuso que *“...Para la designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 55 de este Código; con excepción hecha de que por esta primera ocasión requerirán, para su elección, del voto de las tres cuartas partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentes en la sesión respectiva, que realice a más tardar en la segunda semana del mes de enero de 1999.”*, *“Una vez nombrados los Consejeros... en un plazo no mayor de quince días deberá quedar instalado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...”*

De tal manera que, con la creación de ese Código Electoral local, no sólo se materializó la creación del organismo administrativo electoral de mérito, sino también dentro de las innovaciones importantes que se consideraron se encuentran, entre otras, las relativas al cúmulo de facultades y atribuciones otorgadas al IEDF, entre las que destacan, su intervención en los procesos electorales y de participación ciudadana, así como la facultad de proponer a la ALDF reformas a las leyes en materia electoral.

Desde luego que, desde su aparición en 1999, su existencia ha sido contemplada en los ordenamientos sustantivos electorales que le han precedido; evidentemente con las respectivas reformas estructurales que el legislador local ha considerado necesarias para permitirle alcanzar los fines y acciones por los cuales fue creado.

2.1.2 Naturaleza Jurídica

Siguiendo los lineamientos determinados en el inciso *n*), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, 123 y 124 del EGDF y, reiterando lo establecido en los anteriores ordenamientos electorales; el vigente CIPEDF en su artículo 16 define al IEDF como **“autoridad electoral”**, *“de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones”*, con *“...personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en el Distrito Federal.”*

En las anteriores circunstancias, tenemos que es un ente creado por decreto para no depender de ningún otro *“Poder”* (Legislativo, Ejecutivo o Judicial; federal o local), con el objeto de que su actuar tenga como base la independencia, imparcialidad y objetividad en sus funciones.

2.1.3 Organización

El citado Instituto cuenta con diversas áreas reguladas por un conjunto de normas para cumplimentar determinados fines, entre las que se encuentran órganos de:

- Dirección.
- Ejecutivos.
- Con Autonomía Técnica y de Gestión.
- Técnicos.
- Desconcentrados.

2.1.4 Estructura y funcionamiento

Sentado lo anterior y toda vez que el objetivo de este apartado no consiste en realizar un análisis estructural de este órgano administrativo electoral local, sólo se hará mención de las áreas que la integran y se particularizará en lo que se considera más importante. En ese sentido, resulta importante mencionar que por cuanto hace a su **estructura**, el artículo 21 del CIPEDF señala que:

“Artículo 21. *El Instituto Electoral se integra conforme a la siguiente estructura:*

- I. El Consejo General;*
- II. La Junta Administrativa;*
- III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas;*
- IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión. La Contraloría General y la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;*
- V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas;*
- VI. Órganos Desconcentrados: Las Direcciones Distritales y Consejos Distritales; y*
- VII. Mesas Directivas de Casilla.”*

De esta manera, los titulares de los Órganos Ejecutivos, Desconcentrados, Técnicos y con Autonomía de Gestión coordinarán y supervisarán que se cumplan las atribuciones previstas en el CIPEDF, las leyes y reglamentos aplicables; también, serán responsables del adecuado manejo de los recursos financieros, materiales y humanos que se les asignen, así como de formular oportunamente los requerimientos para ejercer las partidas presupuestales vinculadas al cumplimiento de sus atribuciones.

Su estructura orgánica y funcional será aprobada por el CGIEDF, atendiendo a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del IEDF y, en la normatividad interna, determinará las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos.

Respecto al **funcionamiento** del órgano superior de dirección del IEDF, puede mencionarse que ejecuta las tareas que le corresponde realizar de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente.

Salvo aquellos asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, sus determinaciones (Acuerdos o Resoluciones) son asumidas por mayoría de votos y, en caso de empate, el Consejero Presidente cuenta con voto de calidad.

Así, las citadas sesiones se realizarán previa convocatoria por escrito (con la misma se acompañará el proyecto de orden del día y documentación necesaria para su desahogo se remitirá por escrito, medio magnético o correo electrónico) del Consejero Presidente, expedida cuando menos con 72 horas de anticipación para sesión ordinaria y, con 24 horas de anticipación para sesión extraordinaria.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana organizados por este organismo electoral, el CGIEDF sesionará en forma ordinaria 1 vez al mes y fuera de éstos cada 2 meses. Las sesiones extraordinarias se convocarán cuando sea necesario, de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar.

Para sesionar válidamente, se requiere la presencia de al menos 5 de los Consejeros Electorales; de no reunirse el quórum, la sesión se realizará dentro de las 24 horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan a la misma, salvo en los Procesos Electorales que deberá realizarse dentro de las 12 horas siguientes.

2.1.5 Atribuciones

Dada la importancia del papel que juega este Instituto en la materia como autoridad electoral local, se considera prudente citar las disposiciones en las que expresamente se contemplan las atribuciones de las áreas de este organismo que guardan relación con las **urnas electrónicas**. Así, los artículos 35 y 46 del CIPEDF mencionan que

“Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:

I. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los ordenamientos siguientes:

...

*d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana; empleo de **sistemas electrónicos** de votación y voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero; y*

...

*XXVII. Autorizar el uso, parcial o total, de **sistemas electrónicos** para recibir el voto de la ciudadanía en los procesos electorales y de participación ciudadana;*

...”

“Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Organización y Geografía Electoral:

...

*III. Proponer al Consejo General los diseños, modelos y características de los sistemas para el ejercicio del voto a través de **instrumentos electrónicos**, con base en la propuesta que le presenten la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral y la Unidad de Servicios Informáticos;*

...”

Por tanto, para el adecuado funcionamiento de cada una de las áreas integrantes del IEDF, el legislador local, a través de la normatividad sustantiva mencionada, tiene asignada sus respectivas atribuciones.

2.2 Tribunal Electoral del Distrito Federal (Jurisdiccional)

En su respectivo ámbito competencial, cada una de las entidades federativas que integran la República Mexicana, a fin de garantizar el

multicitado principio de legalidad, cuentan con un órgano encargado de la función judicial electoral local que, con apego irrestricto a la ley, tienen la encomienda de garantizar que los resultados obtenidos en los procesos electorales celebrados en sus entidades federativas correspondan fielmente con la voluntad que los electores expresaron mediante su voto/sufragio. En esta entidad federativa, el TEDF es el órgano facultado para ello.

De tal manera que los Órganos Jurisdiccionales, fueron creados y diseñados para *“aplicar el Derecho al caso concreto, para resolver los conflictos de intereses jurídicos que existen entre las partes sometidas a su potestad, las cuales quedan vinculadas entre sí por su conducto, como órgano soberano del Estado que es”*,¹¹⁵ esto es, con apego a las leyes ya establecidas.

2.2.1 Antecedentes

El Órgano Jurisdiccional Electoral local, al igual que el IEDF, surge el 5 de enero de 1999 a partir de la publicación del Código Electoral del Distrito Federal en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, en donde se estableció su **integración** de conformidad con el numeral 224 correspondiente al Capítulo intitulado *“Del nombramiento de los Magistrados Electorales”*, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 224. ...

La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

- a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados Electorales a designar;*
- b) De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados Electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;*

¹¹⁵ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Segunda ed., Porrúa. México, 2006. p.861.

- c) *Si alguno o algunos de los candidatos propuestos no alcanzara la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las designaciones pendientes, la cual deberá sujetarse a lo dispuesto en las fracciones a) y b) de este artículo;*
- d) *Los Magistrados Electorales serán electos para ejercer sus funciones para un periodo de ocho años improrrogables y sólo podrán ser privados de sus puestos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*
- e) *De producirse una ausencia definitiva, el Presidente llamará al Magistrado Suplente que corresponda según el orden de prelación en que fueron designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que concurra a rendir la protesta de ley ante el Pleno del Tribunal. En el caso de que alguno de los Magistrados Suplentes no acepte el cargo, se llamará al siguiente en el orden de prelación que corresponda.*
...”

No obstante, la designación de los Magistrados Electorales de la entidad en ese año, no se llevó a cabo atendiendo lo preceptuado en el artículo citado, sino que fue realizada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de 15 de enero del mismo año, en congruencia con lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Código Electoral del Distrito Federal, publicado, como ya se mencionó, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de enero de esa anualidad, el cual, en su párrafo segundo dispuso que “...*Para la designación de los Magistrados Electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 224 de este Código; **excepción hecha de que por esta única ocasión** la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, designará al Magistrado Presidente y a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, que realice a más tardar en la segunda semana del mes de enero de 1999”.*

Así, “El 29 de enero de ese año, con la presencia de 8 Magistrados (5 numerarios y 3 supernumerarios) tuvo verificativo la sesión pública de instalación del TEDF, teniendo como sede para tal acto el ‘Museo de la Ciudad de México’. En dicha sesión, auxilió al Pleno y al Magistrado Presidente en las

funciones de la Secretaría, el Magistrado Supernumerario Pedro Rivas Monroy, quien para ello fue designado Secretario pro tempore mediante Acuerdo Plenario número 001/99, aprobado por unanimidad de votos.”¹¹⁶

“Indudablemente la creación del órgano jurisdiccional electoral denominado Tribunal Electoral del Distrito Federal, es el reflejo de que nuestro país vive profundas transformaciones políticas, originadas en la diversidad ideológica experimentada por la sociedad desde finales de los años sesenta, que se traduce en un constante impulso del proceso de transición hacia una democracia que, desde hace una década, se experimenta en nuestra ciudad capital.”¹¹⁷

2.2.2 Naturaleza Jurídica

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en su artículo 128, establece que *“El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y **máxima autoridad jurisdiccional** para la solución de controversias en esta materia”*; sin embargo, en el vigente CIPEDF, se ha solucionado este error de técnica legislativa contemplada también en los anteriores códigos de la materia ya que, si bien es cierto, es la última instancia para solucionar los conflictos suscitados en la materia, también lo es que solamente es a nivel local. Se afirma lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), tiene atribuciones para revisar las resoluciones que el TEDF emita, cuando éstas sean recurridas, confirmando, modificando o revocando sus determinaciones.

De la misma manera, el artículo 16 del CIPEDF define al TEDF como *“**autoridad electoral**”, “de carácter **permanente** y **profesional** en su desempeño, goza de **autonomía** en su funcionamiento y administración, así*

¹¹⁶ MEMORIA 1999. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001. p.34.

¹¹⁷ MEMORIA 1999. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, *Ob. cit.* p. 35.

como **independencia** en la toma de decisiones”, con “...**personalidad jurídica, patrimonio propio** y su domicilio estará en el Distrito Federal.” Además, el artículo 143 de ese mismo ordenamiento, establece que “...es **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Distrito Federal** [subsana el error mencionado en el párrafo que antecede], *dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad*”.

Entonces, al TEDF se le ha definido como un órgano jurisdiccional autónomo, dotado de plena jurisdicción, lo que conlleva la determinación de su naturaleza jurídica y de su absoluta independencia, que no depende de ningún otro “Poder” del Estado, lo que permite que su actuar, se encamine también con independencia, imparcialidad y objetividad.

2.2.3 Organización

En este apartado, sólo se hará alusión a los dispositivos a través de los cuales, se le permite al órgano jurisdiccional, organizarse a fin de contar con el personal necesario y suficiente para atender todos los asuntos de su competencia; en ese sentido, el artículo 130 del EGDF establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 130.- *La **organización** del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.”*

Por su parte, el artículo 17 del CIPEDF dispone que

“Artículo 17. *Las autoridades electorales se rigen para su **organización, funcionamiento y control**, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal y este Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.”*

Entonces, el legislador local estableció las bases mediante las cuales de forma enunciativa mas no limitativa, se organiza esta Institución; sin embargo, en ese mismo Código, en la fracción IV de su artículo 159, en relación con el diverso 145, se prevé que

“Artículo 159. *En lo que se refiere a la administración del Tribunal, el Pleno únicamente tendrá las siguientes:*

...

IV. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

...”

“Artículo 145. *Las Ponencias, los Órganos Ejecutivos y Auxiliares, la Contraloría General tendrán la estructura orgánica y funcional que apruebe el Pleno, conforme a sus atribuciones y la disponibilidad presupuestal del Tribunal Electoral. En el Reglamento Interior del Tribunal Electoral se determinarán las relaciones de subordinación, de colaboración y apoyo entre los órganos referidos”.*

Por tanto, además de las áreas que por ley se encuentran señaladas, también se faculta al máximo órgano de decisión la posibilidad de crear nuevas para que, de estimarlo necesario, se organice de tal manera que le permita hacer frente a las actividades inherentes a su función.

2.2.4 Estructura y funcionamiento

Por lo que hace a su estructura, el artículo 144 del CIPEDF, en relación con el diverso 17 del ordenamiento en cita, establece lo siguiente:

“Artículo 144. *Para su organización, el Tribunal Electoral tiene la siguiente estructura:*

I. Pleno;

II. Órganos ejecutivos: La Secretaría General y la Secretaría Administrativa;

III. Ponencias;

IV. Órganos auxiliares: Coordinaciones y el Centro de Capacitación;

V. La Contraloría General; y

VI. Dirección General Jurídica.”

Por lo que respecta a su función, puede decirse que ***“tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales y de los procedimientos de participación ciudadana en el Distrito Federal, que sean de su competencia, se sujeten al principio de legalidad.”***

Funciona en forma permanente en Tribunal Pleno y es el órgano superior de dirección, integrado por los 5 Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de por lo menos 3 de sus integrantes o 4 en Proceso Electoral, adopta sus determinaciones por mayoría de votos de los Magistrados Electorales presentes en la sesión que corresponda.

2.2.5 Atribuciones

El legislador local en el artículo 157 del CIPEDF, estableció el campo de acción de esta institución, de la siguiente manera:

“Artículo 157. Es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes:

I. Los juicios relativos a las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;

II. Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan este Código y la ley de la materia;

III. Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas;

IV. Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, por conducto de la Comisión de Conciliación y Arbitraje; y

V. Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.”

Así, tenemos que dentro del cúmulo de los medios de impugnación ventilados por este Órgano Jurisdiccional en la entidad, cobran especial importancia los comicios en los que, para la emisión del voto, se utilizan dispositivos electrónicos.

2.3 Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Legislativo)

Como su nombre lo indica, corresponde a la ALDF la función legislativa en la entidad, en las materias que expresamente le confiere la Constitución Federal, entre ellas, las atinentes a cuestiones de naturaleza electoral. En ese sentido, corresponde a nuestros “representantes” fijar las reglas que estimen pertinentes, a través de las cuales, la sociedad de la entidad debe convivir de manera armónica. Por ello, es innegable que la tarea llevada a cabo por sus integrantes cobra especial importancia y, con mayor razón, cuando se pretende regular supuestos novedosos, como lo es el uso de instrumentos electrónicos, en los que se está de por medio un cargo de elección popular.

Así, las leyes y decretos expedidos por este órgano de gobierno, otorgan al resto de los entes públicos de la entidad, las atribuciones y funciones que les corresponde desempeñar y, a las que invariablemente deberán sujetarse.

Por lo anterior, los Diputados de la ALDF (a través de sus áreas competentes), deben considerar invariablemente los estudios y opiniones que de manera constante y en algunas ocasiones reiteradas, realizan los investigadores de las Universidades e instituciones públicas, de manera que, antes de realizar la iniciativa correspondiente, es necesario atender las propuestas vertidas por éstos con el afán de mejorar las normas de la ley correspondiente. Lo anterior parecería una obviedad, lo cierto es que las modificaciones realizadas recientemente, por lo menos en el tema que nos ocupa, no representa un gran avance como más adelante se expondrá, sino por

el contrario un desafortunado retroceso para contemplar y regular de manera adecuada las urnas electrónicas.

2.3.1 Antecedentes

El ámbito de competencia de lo que hoy conocemos como ALDF (antes Asamblea de Representantes del Distrito Federal) se incrementó sustancialmente a partir de las reformas legales de 1993 y constitucionales llevadas a cabo en agosto de 1996, otorgándole importantes atribuciones, aunque limitadas a aquellas materias señaladas en la CPEUM y en el EGDF, que le permitirían conformar el marco jurídico de esta ciudad capital, entre ellas la de expedir la legislación que regulara de manera clara lo relativo a los procesos electorales así como la organización, funcionamiento y atribuciones de las autoridades electorales del Distrito Federal.

En las anteriores circunstancias, el órgano legislativo local se dio a la tarea de elaborar el citado ordenamiento adhiriendo los aspectos contenidos en las iniciativas de los grupos parlamentarios de la época, integrándose en un solo Código la parte sustantiva y adjetiva de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular, señalando regla especiales para los procesos de participación ciudadana; así como la adopción de un cuerpo normativo sencillo.

Anteriormente y, dada la situación política que se vivió en la entidad,

*“...el Congreso de la Unión ejercía como poder legislativo local; en consecuencia, el Congreso de la Unión no tenía facultades absolutas sobre el Distrito Federal, sino que en este caso debía legislar con el carácter de un poder legislativo local, sin invadir el ámbito federal, que, siendo parte de su competencia, no era materia legislativa aplicable al Distrito Federal. No existía tampoco un proceso especial de creación de leyes para el Distrito Federal, por lo que eran aplicables los artículos 71 y 72 de la Constitución federal”.*¹¹⁸

¹¹⁸ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. *Ob. cit.* p.43.

“En diciembre de 1986, el Honorable Congreso de la Unión aprobó una iniciativa que creó la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF), integrada por 66 representantes electos popularmente, de los cuales 40 lo serían por el principio de representación proporcional en una sola circunscripción plurinominal que comprendería todo el territorio del Distrito Federal.

El extinto Tribunal de lo Contencioso Electoral, órgano administrativo de naturaleza autónoma y de carácter federal, estuvo encargado de velar por la legalidad de dicho proceso comicial, conforme a las prescripciones contenidas en el Libro Noveno del Código Federal Electoral, cuerpo normativo que fue adicionado mediante el Decreto de Reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1988.

*La pretensión de contar con un órgano de representación directa para la ciudad de México, con facultades suficientes para atender las necesidades de la población de la capital del país, permitió que la **Asamblea de Representantes del Distrito Federal (ARDF)** surgiera a la vida política el **15 de noviembre de 1988**. Las facultades de la Asamblea, entonces, se limitaron a la expedición de reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, pero **sin ejercer propiamente una función legislativa**.*

*Con motivo de las reformas constitucionales de 1993 y 1994, se facultó a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para legislar en materias expresamente señaladas. En uso de tales facultades, expidió la primera Ley de Participación Ciudadana, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de junio de 1995. Aquella, es considerada como un antecedente de legislación electoral local, debido a que reguló la elección, integración y funcionamiento de los Consejos Ciudadanos, órganos con facultades vinculatorias para el ejercicio presupuestal de las Delegaciones Políticas, entre otras”.*¹¹⁹

En síntesis

*“La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como órgano de representación ciudadana, con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, nace, por **Decreto Promulgatorio** publicado en el diario oficial el 10 de agosto de 1987. Con dichas facultades la I y II Asambleas funcionan hasta 1994.*

*Como parte del resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, publicada por **Decreto** en el Diario Oficial del 25 de octubre de 1993, se eleva a la Asamblea de Representantes como órgano de gobierno, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierten en creadoras de ley para el Distrito Federal. Es entonces cuando la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adopta la aposición de I Legislatura.*

*Luego pasó a denominarse ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de un **Nuevo Decreto**, éste publicado el 22 de agosto de 1996, y que modifica el artículo 122 de la Constitución. El mismo*

¹¹⁹ MEMORIA 1999. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Ob. cit. p.23.

*ordenamiento señala que estará integrada por diputados en vez de representantes”.*¹²⁰

De tal manera que “...se abre un nuevo espacio de discusión sobre los derechos políticos de los ciudadanos habitantes del Distrito Federal del cual resultan las modificaciones al artículo 122 de la Constitución, que otorgan el carácter de órgano legislativo a la antigua Asamblea de Representantes aunque sin cambiar su nombre.”¹²¹ Evidenciándose así de manera clara, la creación y reciente aparición de la ALDF como órgano legislativo local.

2.3.2 Naturaleza Jurídica

Conforme a las bases establecidas en el artículo 122 de la CPEUM y en el EGDF, la Asamblea Legislativa es el **órgano local de gobierno** del Distrito Federal al que le corresponde la **función legislativa** del Distrito Federal, en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, así como las demás atribuciones conferidas en su Ley Orgánica.

En ese sentido, corresponde a este órgano representar a los habitantes del Distrito Federal, cuyas resoluciones serán traducidas en leyes aplicables en la entidad, buscando la constante mejora de la población y fomentando el desarrollo social, cultural, económico, etc.

2.3.3 Organización

Grosso modo, la ALDF se integra por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme las reglas establecidas para ello en la legislación electoral local.

¹²⁰ <http://www.aldf.gob.mx/historia-101-1.html>

¹²¹ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. *Ob. cit.* p.10.

Igualmente, cuenta con una mesa directiva encargada de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los períodos de sesiones, conformada por 1 Presidente, 4 Vicepresidentes, 2 Secretarios y 2 Prosecretarios, electos por mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente, quienes durarán en su cargo 1 mes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato en el mismo cargo. Asimismo, dispone de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

2.3.4 Estructura y funcionamiento

Entonces, de ser denominada “*Asamblea de Representantes*” en 1987, con el régimen jurídico de 1996 se instituye como “*Asamblea Legislativa*”, pero, compartiendo aún la facultad de expedir leyes con el Congreso de la Unión. Integrada por un total de 66 Diputados, conforme al proceso que señala la Constitución Federal y demás leyes de la materia.

Los trabajos que realizan los Diputados a la Asamblea Legislativa durante el ejercicio de sus 3 años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo.

Se renovará en su totalidad cada tres años, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y las leyes de la materia y, por ningún motivo, se prorrogará su mandato.

2.3.5 Atribuciones

En el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe procurar el desarrollo del Distrito Federal y sus

instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Locales y Poderes Federales.

Por tanto, respecto a la materia electoral, el EGDF instituye que

“ARTÍCULO 42.- *La Asamblea Legislativa tiene facultades para:*

...

X. *Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;*

...

XII. *Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, **participación ciudadana**, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;*

...”

Por su parte la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su artículo 10 establece que

“ARTÍCULO 10.- *Son **atribuciones** de la Asamblea Legislativa:*

I.- *Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;*

II.- *Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;*

...

IX.- *Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, en términos de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Capítulo II del Título Quinto de este ordenamiento;*

...

XII.- *Elegir a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley correspondiente;*

...”

En el rubro parlamentario, múltiples son las atribuciones con las que cuenta el órgano legislativo local, sin embargo, evidentemente la que cobra

mayor importancia para el tema que nos ocupa es propiamente la relativa a su actividad legislativa, ya que a través de las leyes que expida en la materia, fijará las reglas básicas para la celebración y desarrollo de los comicios, en el supuesto de considerar el uso de urnas electrónicas para emitir el voto, tal y como sucedió al expedirse el anterior Código Electoral del Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de enero de 2008 y el que nos rige a la fecha.

2.3.6 Facultad Reglamentaria otorgada a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia de nulidades

Con la expedición del anterior Código Electoral del Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de enero de 2008, la ALDF confirió al TEDF una facultad (con tintes LEGISLATIVOS) para emitir un Acuerdo Plenario, mismo que sería aplicable siempre que el Instituto electoral local aprobara el uso de urnas electrónicas en los comicios; facultad que hace referencia el artículo 94 de la LPEDF, en los términos siguientes:

*“**Artículo 94.** Cuando el Instituto Electoral del Distrito Federal acuerde la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, **el Tribunal emitirá**, dentro de los diez días siguientes, acuerdo en el cual se fijen las **bases y los criterios con base en los cuales se aplicará lo relativo a las nulidades** establecidas en el presente ordenamiento.”*

- **(Las negritas son propias).**

Derivado de lo anterior, el cinco de mayo de dos mil nueve, el Pleno del TEDF expidió el Acuerdo 024/2009 que, en atención al artículo transcrito anteriormente, sentó las bases y criterios con apoyo en los cuales el TEDF aplicaría lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación.

Consecuentemente, al no ser una facultad legislativa propiamente dicha, sólo nos resta pensar que se trata de una *Facultad Reglamentaria*, que si bien, no es exclusiva del Poder Ejecutivo, al ser conferida a otros órganos autorizados por la Constitución o por la ley, el objeto primordial de ésta, consiste en precisar y ordenar las leyes, sin alterarse o modificarse de manera alguna derechos y obligaciones.

En realidad, nuestro país no es el único que lo ha aplicado de esta manera, ejemplo de ello es **Ushuaia** (mencionado en un estudio realizado por la Dirección Nacional Electoral en la República de Argentina) que en el año 2003 fue la “*primera ciudad argentina que realizó una experiencia de voto electrónico en elecciones oficiales y con la totalidad de sus electores*”¹²² que modificó su normatividad de la materia, agregando el siguiente artículo:

*“Art. 124.- En caso de producirse la incorporación de tecnología informática para la emisión y/o escrutinio de votos, el Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia queda facultado para adecuar los procedimientos establecidos en la presente, sin alterar el sistema electoral previsto en la presente Ordenanza”*¹²³

En ese mismo año, “*la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires aprobó, el 15 de julio..., el texto de la Ley Nº 13.082 de Voto Electrónico. Se modificaron los artículos 149, 150 y 151 de la Ley Nº 5109 (Ley electoral de la provincia de Buenos Aires). La modificación del artículo 149 permite implementar el voto electrónico, de forma total o parcial, en aquellos distritos que el Poder Ejecutivo provincial considere pertinentes. El Poder Ejecutivo es el encargado de determinar cuál será el sistema de voto electrónico que se utilice en cada elección. Para ello cuenta con la modificación del artículo 150, en donde se establecen ciertos parámetros a tener en cuenta para la elección de un sistema de voto electrónico. La modificación del artículo 151 le otorga al Poder Ejecutivo*

¹²² “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, Ministerio del Interior de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías y Procesos Electorales. República Argentina, 2005. p. 111.

¹²³ *Loc. cit.*

la posibilidad de reglamentar por medio de un decreto, los artículos que resultaren imprescindibles para la implementación del sistema.

...

Finalmente, la Honorable Junta Electoral de la provincia de Buenos Aires reguló, mediante una serie de resoluciones, todos los procedimientos de aplicación de las nuevas normas para dar curso a la primer prueba piloto de voto electrónico...¹²⁴

Como puede observarse, cada país establece la forma en la que operarán sus sistemas electrónicos de votación, es decir, de los ejemplos mencionados anteriormente, tenemos que en Argentina, el Poder Ejecutivo es quien determina si se implementa parcial o totalmente el sistema de votación a utilizarse, en tanto que en nuestro país (Distrito Federal), la ALDF aprueba su uso y el Instituto electoral local es el encargado de su organización y desarrollo.

Para terminar, es necesario anotar que la existencia del *principio de división de poderes o de funciones* (el cual actúa siempre que exista un CONTROL entre las funciones) a la fecha *SE HA FLEXIBILIZADO* a fin de atender con eficiencia la evolución del Derecho, de tal manera que su aplicación ya no es de manera estricta; ejemplo de ello, es el cúmulo de normas que puede expedir el Órgano Jurisdiccional sin que tenga participación alguna el Órgano Legislativo. Lo anterior, se encuentra reflejado en los artículos 159 del CIPEDF y 6 del RITEDF, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 159 (CIPEDF). *En lo que se refiere a la administración del Tribunal, el Pleno únicamente tendrá las siguientes:*

- I. Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior; los procedimientos, manuales, lineamientos y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral. Las propuestas que en esta materia presenten los Magistrados Electorales, lo harán por conducto del Magistrado Presidente;*

...”

¹²⁴ “Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades”, *Ob. cit.* pp.101-102.

“Artículo 6 (RITEDF). Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, el Pleno contará con las funciones siguientes:

...

V. *Dictar los acuerdos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, y*

...”

- **(Las negritas son propias).**

2.4 Normatividad Electoral local aplicable a la urna electrónica

- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
- Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
- Acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Acuerdo 024/2009 del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO 3. NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

El catálogo de nulidades establecido en materia electoral, permite a los contendientes en los procesos electorales inconformarse, al estimar *v. gr.*, una probable infracción a las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o la violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, etc., y en consecuencia, solicitar al Órgano Jurisdiccional, la inexcusable sujeción a la normatividad establecida para el desarrollo de los eventos comiciales.

Así, podemos definir a las nulidades como aquellos supuestos o hipótesis normativos, que a juicio del legislador, constituyen actos u omisiones que vulneran las garantías del procedimiento electoral. De ahí que puede entenderse como un mecanismo para prever y garantizar que lo actuado en los comicios se desarrolle atendiendo, entre otros, a los principios de legalidad y certeza jurídica. De tal suerte, que si se actualiza alguna de ellas, el Órgano Jurisdiccional emite la declaratoria de nulidad correspondiente, la cual constituye la máxima sanción que puede aplicarse en materia electoral.

En ese sentido, respecto aquellos actos afectados de nulidad, la doctrina nos indica que

“Se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, no produce los efectos que le son propios porque el derecho se los niega. La nulidad, para Cabanellas, deviene de la falta de condiciones necesarias y relativas, ya sea de cualidades personales de las partes que intervienen o de la esencia del acto mismo.

*Comprende ese concepto, la concurrencia de la voluntad, sin coacción, error o dolo; y la observancia de las formalidades exigidas para el acto de que se trate. La nulidad puede resultar directamente de la ley”.*¹²⁵

¹²⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Diccionario Electoral. Tomo II (G-Z), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2003. p.876.

“Si se entiende por nulo el acto que, por carecer de eficacia, deja de producir los efectos que le son propios, al aplicar el concepto a los procesos electorales, se puede indicar que serán nulos, aquellos actos que integran el mismo, ya sea por razones que afecten la concurrencia de la voluntad de las personas que intervengan en los mismos, ya sea por la inobservancia de las formalidades que exijan las normas jurídicas propias del acto de que se trate.

En ese sentido, la nulidad puede darse en cualquiera de las etapas que comprenden los procesos electorales. Si, por ejemplo, la convocatoria no se lleva a cabo conforme las normas legales aplicables o la realiza un órgano distinto al previsto en la ley, la misma podrá impugnarse y declararse nula.

En efecto, durante todo el proceso electoral, podrá encontrarse actos o diligencias susceptibles de ser atacados de nulidad para enervar su eficacia jurídica, por causas que tengan que ver directamente con cualidades personales de quienes intervienen en los mismos o por carencia de requisitos o formalidades ordenadas por la ley.

*...
Desde la convocatoria a elecciones hasta la conclusión del proceso electoral, puede presentarse una serie de actos susceptibles de ser impugnados y, eventualmente, declararse ineficaces”.¹²⁶*

De hecho, para que tales actos o supuestos puedan ser decretados judicialmente carentes de eficacia, requieren de “...instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando éstos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad”, denominados **medios de impugnación**.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en los artículos 41, fracción VI, y 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, en los que se establece un **sistema de medios de impugnación** o conjunto de reglas o principios en la materia electoral racionalmente enlazados entre sí; mismo que ha sido recogido y unificado en los ordenamientos electorales de las entidades federativas y, que tiene por objeto:

- I. Que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

¹²⁶ *Loc. cit.*

- II. La legalidad de los actos, acuerdos o resoluciones del Jefe de Gobierno, de la Asamblea Legislativa (ALDF), del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) o de cualquier otra autoridad, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito, del referéndum o el trámite de la iniciativa popular.
- III. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana.
- IV. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos.¹²⁷

En el Distrito Federal, es el artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), en donde, en congruencia con lo ordenado en los dispositivos constitucionales antes mencionados, se prevé que

“ARTÍCULO 134.- La Ley electoral establecerá un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, **la Ley** señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y **fijará las causales concretas de nulidad** de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.”

- **(Las negritas son propias).**

De tal suerte, que si la probable causa de nulidad es declarada fundada, el efecto propio de ésta es invalidar el acto o diligencia y, por consiguiente, no reconocerle los efectos que normalmente pudieran derivar del mismo; de modo que, respecto de las nulidades declaradas de la votación emitida en una casilla o de una elección, sus efectos se contraerán exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

¹²⁷ Artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF).

Ahora bien, ¿a qué órgano le corresponde **conocer y decretar** la actualización de una causa de nulidad en los procesos electorales? La nulidad siempre debe ventilarse ante los Tribunales, de tal manera que le corresponde en forma exclusiva al Órgano Jurisdiccional electoral **local** (Tribunal Electoral del Distrito Federal - **TEDF**) y, en su caso, al **federal** (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - **TEPJF**), en sus respectivos ámbitos de competencia, declarar su procedencia; lo anterior, tomando como base las causas que para tal efecto se encuentren establecidas en los ordenamientos electorales correspondientes, así como diversas máximas aplicables en la materia, como las siguientes: *“Los hechos constitutivos de la nulidad deben quedar plenamente acreditados”, “las nulidades sólo comprenden conductas calificadas como graves”, “la presunción de validez de los actos electorales”, “la definitividad de los resultados electorales no impugnados oportunamente”, “la imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes”, “sólo puede declararse la nulidad de una votación o elección por las causas previstas en la ley”,* entre otras.

Para esta entidad federativa, debe observarse lo establecido en el *Capítulo II “De las Nulidades”* de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF), cuyas causas de nulidad pueden afectar:

- a) La totalidad de **la votación emitida en una casilla** y, en consecuencia, **los resultados** de la elección impugnada.

- b) **La votación** de algún Partido Político o Coalición emitida en una casilla, cuando se compruebe fehacientemente la responsabilidad del Partido Político o Coalición, siempre que la misma sea determinante para afectar el sentido de la votación.

c) La **elección** de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional o de los Jefes Delegacionales, y

d) Los **resultados** del procedimiento de participación ciudadana.

Dada su relevancia, para efectos de la interposición del medio impugnativo, no debe desestimarse la tecnicidad propia de la materia electoral, es decir, debe atenderse, entre otras cosas, que las impugnaciones encaminadas a demostrar la actualización de alguna causa de nulidad deben ser presentadas en tiempo y forma, aportando los elementos de prueba idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad histórica de lo acaecido el día de la jornada electoral; ya que de lo contrario, el Órgano Jurisdiccional no podrá ventilar el asunto sometido a su conocimiento, o considerará el acto impugnado como válido, definitivo e inatacable.

Además, para que el juzgador se encuentre en aptitud de sujetarse al principio de legalidad y pueda afirmarse que las resoluciones que emite son fundamentadas y motivadas, se debe contar con reglas y procedimientos establecidos expresamente en la norma.

Ahora bien, por cuanto hace a las **urnas electrónicas**, se aprecia que no se cuenta normativamente con un sustento adecuado, que le permita al máximo órgano de decisión en la materia, en su caso, anular la votación recibida en éstos dispositivos electrónicos receptores de votos. De ahí que se insista en la importancia de regular su implementación, ya que esto dará sin duda **certeza jurídica** para determinar si la jornada electoral se desarrolló o no apegada a derecho.

En relación con lo anterior, no debe omitirse que *“...se realizó una investigación sobre las impugnaciones presentadas ante el TEDF respecto de*

*casillas en donde se utilizaron urnas electrónicas; para lo cual, se revisaron todas las resoluciones del Pleno emitidas de julio a septiembre de 2009, observándose que no se presentó alguna impugnación en la que se adujera incumplimiento a las Bases y Criterios sobre las nulidades respecto de la votación electrónica”.*¹²⁸

No obstante ello, no puede afirmarse que en posteriores jornadas electorales o de participación ciudadana en los que se cuente con urnas electrónicas para emitir el voto, no sobrevenga alguna causa que pueda traer aparejada su nulidad; por ello, en este capítulo se pretende hacer mención de las causas que legalmente se encuentran establecidas para tal efecto a fin de fortalecer la seguridad jurídica, realizando especial mención en aquellas que guardan un estrecho vínculo con las **urnas electrónicas**, consignadas en el Acuerdo 024/2009 emitido por el Pleno del TEDF y, que históricamente, constituye el primer instrumento jurídico encargado de regular esta situación aún atípica en la legislación electoral local.

3.1 De los niveles de nulidad

Si partimos de la idea de que todos los actos desarrollados durante la jornada electoral son susceptibles de ser considerados nulos o anulables, es decir, faltos de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrarios a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren y, que en consecuencia, la NULIDAD es la máxima sanción que puede aplicarse en la materia, entonces resulta innegable afirmar que es *“Uno de los temas torales dentro del ámbito de la justicia electoral... bien sea de la votación recibida en una casilla, como de una elección. De hecho, los medios de impugnación previstos para combatir los resultados electorales, se basan en una serie de causales de nulidad, aptas para hacerse valer en relación con la votación*

¹²⁸ Tribunal Electoral del Distrito Federal, INFORME ANUAL 2009, [en línea], México, 2009, [citado 17/06/2010], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/transp/art14/19/informes/inf_2009.pdf.

*recibida en una casilla en particular y que, de acreditarse, se verán reflejados en los distintos cómputos, mediante mecanismos de cascada, que pueden dar lugar a declarar, inclusive la nulidad de una elección, la que también procede declarar en otros supuestos...*¹²⁹

Por tanto, *“Por lo que se refiere a las diversas causas de nulidad de los resultados electorales, es posible distinguir entre la **nulidad de un voto**, la **nulidad de una votación** y la **nulidad de una elección**, en el entendido de que en materia electoral, como en cualquier otro campo del derecho público, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos (en tanto cabe, por ejemplo, la posibilidad de irregularidades no invalidantes) sino que, para determinar el grado de éstos, habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional y/o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.*¹³⁰

De lo anterior, se sigue que la sanción denominada nulidad, puede aplicarse en 3 planos o niveles a saber: de votos, de casillas o de una elección, como se verá a continuación.

3.1.1 De votos

Primeramente, es preciso mencionar que al finalizar la votación correspondiente, esto es, una vez hecho el cierre de la votación, en términos de lo previsto en el artículo 112, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (CIPEDF), una de las atribuciones o funciones comunes que realizan exclusivamente los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas (MDC) es *“...V. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación de casilla”*; cada uno (Presidente, Secretario y

¹²⁹ Temas Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinador Eloy Fuentes Cerda, México, 2004, p.95.

¹³⁰ Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p.263.

Escrutador) efectuando las actividades que prevén los numerales 113, 114 y 115 del Código citado.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 110 del CIPEDF no distingue entre la integración de las MDC tradicionales u ordinarias y las que emplean urnas electrónicas para la emisión del voto, por lo que es conveniente que en estas últimas, no es necesaria la participación del escrutador para considerar debidamente integrada la MDC, ya que las funciones principales tendentes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al Presidente y Secretario; tal como lo determinó el TEDF en el pasado proceso electoral, al resolver el juicio electoral TEDF-JEL-066/2009, del que surgió la siguiente Tesis relevante:

“ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. Aun cuando el artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal no distingue entre la integración de las mesas directivas de casilla tradicionales u ordinarias, con las instaladas con urna electrónica, es dable concluir que en estas últimas no resulta necesaria la participación del escrutador, pues al no emitirse el voto mediante el uso de boletas electorales, las atribuciones de este funcionario quedarían reducidas a lo previsto en el inciso e) del artículo 144 de dicho código, esto es "auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que le encomienden." De tal suerte, que las funciones principales, tendientes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al presidente y secretario. Tan es así, que el "reporte de resultados" que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto sólo será firmado por estos dos funcionarios, a diferencia de las casillas tradicionales en las que concluido el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 302 del Código de la materia, las actas son firmadas por todos los funcionarios, incluidos por supuesto el escrutador. Así, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas invocadas, se desprende, que en las mesas directivas de las casillas instaladas con urna electrónica no es necesaria la integración del escrutador, pero, cuando la autoridad administrativa electoral decida hacerlo, su ausencia no es suficiente para tener por no integrada la casilla, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Distrito Federal éste no tiene designada atribución alguna durante la recepción del voto, así como tampoco en el escrutinio y cómputo. Por lo anterior, la presencia del escrutador en una casilla instalada con urna electrónica no es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, por lo que su ausencia no genera incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, ni se transgrede con ello el principio de certeza que rige la función electoral. En consecuencia, basta que en las casillas instaladas con urna electrónica estén

presentes el presidente y el secretario para que se tenga por debidamente instalada la mesa directiva correspondiente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-066/2009. Partido Revolucionario Institucional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.”¹³¹

En ese sentido, el voto, considerado individualmente, es susceptible de ser declarado nulo al momento de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo; desde luego, observando las reglas establecidas en el artículo 356 del referido Código, que a letra estipula lo siguiente:

“Art. 356. Para determinar la validez o **nulidad de los votos** se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará como un voto válido para Partido Político, candidato o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula.
- II. Los votos que **no contengan marca alguna** se asentarán en el acta por separado en un lugar específico para ello y se computarán como **votos nulos**.
- III. **Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.**
- IV. Se contará como un voto válido para el candidato común, la marca o marcas que haga el elector dentro de uno o varios cuadros o círculos en los que se contenga el nombre o nombres de los candidatos comunes y el emblema de los Partidos Políticos o Coaliciones, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula postulado en común. En este caso se contará voto válido para el candidato o fórmula pero nulo para los Partidos Políticos o Coaliciones postulantes.”

De lo anterior, puede afirmarse:

¹³¹ Tesis TEDF022.4EL1/2010, [en línea], México, 2010, [citado 10/09/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php?option=com_content&view=article&id=1032&Itemid=1023.

1. Que “...se reserva a las correspondientes mesas directivas de casilla la competencia para apreciar y determinar la nulidad de un voto individual, lo cual se decide durante el acto de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla respectiva.”¹³²
2. Que los votos calificados como nulos, son **errores** de los electores que “...**consciente** [v. gr., voto en blanco] o **inconscientemente** [aquel en el que no puede establecerse con precisión a favor de qué opción política sufragó el ciudadano],¹³³ son depositados en la urna sin satisfacer los requisitos exigidos por la ley electoral, o bien, por circunstancias personales del sufragante...”¹³⁴
3. Que el conteo, tiene como propósito extraer y dar a conocer el resultado de la votación, tutelándose en esa calificación, la preferencia de cada uno de los electores que acudieron a la urna a emitir su voto, sin necesidad de la previa interposición de un medio de impugnación que lo solicite, al ser una función ordenada por la ley.
4. Que los funcionarios de las MDC al realizar el escrutinio y cómputo, si bien cuentan con facultades para determinar la validez o nulidad de los votos, se encuentran limitados a observar lo establecido en el precepto transcrito anteriormente y, por tanto, no pueden arbitrariamente o por algún tipo de interés, determinar si el voto expresado en la boleta es nulo o no.

Ahora bien, la calificación de los votos en los procesos electorales o de participación ciudadana en los que se utilizan **urnas electrónicas** es sencilla de realizar, toda vez que no es necesaria la interpretación llevada a cabo por los funcionarios de las MDC a las boletas electorales para considerar válido el voto del elector, cuando “...**a simple vista se desprenda, de manera indubitable,**

¹³² Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. *Ob cit.* p.280.

¹³³ Véase *Supra* apartado 1.4.5.4. “Diferencia entre el voto en blanco y el voto nulo”, pp.76-79 de este trabajo.

¹³⁴ Diccionario Electoral. Tomo II (G-Z). *Ob cit.* p.882.

que votó en favor de determinado candidato o fórmula”,¹³⁵ lo anterior, debido a que en el dispositivo electrónico no es posible que pueda existir ese error, ya que al ser una pantalla táctil, se cuenta sólo con dos opciones posibles contenidas en el software de la boleta virtual, a saber: 1) se elige alguna de las opciones políticas o, 2) se opta por el botón denominado “NINGUNO”.

Por tanto, “...si bien en los sistemas tradicionales de votación no puede evitarse [la generación de votos nulos], los electrónicos cuentan con mecanismos suficientes para guiar al elector y garantizar una votación correcta en favor de alguna de las opciones existentes”¹³⁶ permitiéndole, si así lo desea, anular su voto, como una medida orientada a garantizar la condición de libertad propia al ejercicio del voto y que tiene como finalidad apoyar al elector al hacer efectiva su libre toma de decisión para sufragar.¹³⁷

Con ello, además de obtener datos mucho más precisos por cuanto hace al escrutinio y cómputo, también se intenta erradicar algunos errores apreciativos de los ciudadanos que participan como funcionarios de las MDC que, al no ser especialistas en la materia, pueden llegar a cometer.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 *in fine* del CIPEDF, es posible, en determinados casos,¹³⁸ realizar recuentos parciales en

¹³⁵ Artículo 356, fracción IV del CIPEDF.

¹³⁶ Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2005, pp.14.

¹³⁷ Véase *Supra* pp. 78 y 79 de este trabajo.

¹³⁸ “**Artículo 365 CIPEDF.** Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

...

*III. El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la **votación electrónica** el **medio electrónico** estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital;*

IV. Al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, sin dilación alguna, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquéllos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los Partidos Políticos y Coaliciones, y los que tengan muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, y

el ámbito administrativo o jurisdiccional. El primero, al llevarse a cabo el cómputo de casilla ante el Consejo Distrital; en tanto que el segundo, es ordenado por el Pleno del TEDF que cuenta con atribuciones para decretar la realización de recuentos totales o parciales de votación, en términos de lo establecido en el artículo 93 de la LPEDF.

La calificación de los votos, por parte de los integrantes de las MDC, no constituye un acto firme o definitivo, por tanto, los recuentos realizados por el IEDF o el TEDF pueden conducir a una modificación en la validez o nulidad de aquellos e, inclusive, a una recomposición del cómputo distrital de la elección, que podría traer aparejada también, un cambio de ganador en la elección correspondiente.

3.1.2 De casillas

El siguiente nivel en el que es posible aplicar alguna causa de nulidad al estimarse alguna transgresión a la normatividad, es el relativo a la nulidad de la votación en casilla, individualmente considerada. Desde luego, “...*la nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla respecto de alguna elección* [Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa o Jefes Delegacionales]...”¹³⁹

Para tal efecto, existen 3 momentos (al inicio, durante y a su conclusión) en la etapa de la “jornada electoral”, en donde pueden encuadrar diversos supuestos normativos (enunciativo no limitativo) tendentes a anular determinada casilla electoral, divididos de la siguiente forma:

haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión. Será causa de responsabilidad del Consejo Distrital negarse a realizar la apertura de los paquetes que haya sido previamente solicitada;

¹³⁹ Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. *Ob. cit.* p. 263.

- Probables anomalías al instalar la casilla en lugar diverso al señalado de manera inicial, así como, al expulsar o impedir el acceso de los representantes a las MDC (incisos a) y f) del artículo 87 de la LPEDF).
- Probables anomalías acaecidas durante el desarrollo del evento comicial, tales como permitir el voto a quien no tiene derecho a ello, o bien, impedirlo a quien sí lo tiene; violencia física o presión sobre los funcionarios, electores o representantes; así como, irregularidades graves no reparables que claramente hayan afectado las garantías del sufragio (incisos c), e), h), i) y g) del artículo 87 de la LPEDF).
- Probables anomalías al realizar el escrutinio y cómputo, errores en la computación de los votos o, irregularidades en la entrega de los paquetes electorales (incisos a), b) y d) del artículo 87 de la LPEDF).

Para terminar, resulta necesario mencionar los efectos que devienen de la nulidad de una votación, ya que de ser fundados los motivos de inconformidad, pueden generarse diversos escenarios un tanto interesantes que pueden definir al ganador en un determinado proceso electoral; lo anterior es así, toda vez que *“...los casos de nulidad de la votación recibida en una mesa o casilla electoral sólo afecta la votación respectiva y, por tanto, no necesariamente afecta la elección o el proceso electoral; el efecto inmediato de la nulidad de una votación es que deben excluirse los votos de esa mesa o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate, siendo frecuente que la recomposición del cómputo no dé lugar siquiera a un cambio de ganador. Sin embargo, puede darse el supuesto de que la nulidad de la votación en una o varias mesas o casillas tenga influencia en la elección, ya sea por actualizarse la causa de nulidad de la elección respectiva..., o porque la recomposición del cómputo da lugar a un cambio de candidato o fórmula de candidatos ganadora o a un cambio en el número de asignaciones por representación proporcional (en cuyo supuesto procede, por ejemplo, la revocación de la constancia*

*expedida en favor de la respectiva fórmula de candidatos a diputado o senador, así como el otorgamiento de tal constancia a la fórmula de candidatos que efectivamente resultó ganadora como consecuencia de la recomposición del cómputo por la anulación de la votación emitida en una o varias casillas).*¹⁴⁰

3.1.3 De la elección

Ahora bien, *“...la nulidad de una elección equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden, por ejemplo, a un distrito o entidad federativa, según se trate, respectivamente, de la elección de un diputado o un senador, con la consecuente revocación de las constancias otorgadas a los presuntos candidatos ganadores.”*¹⁴¹ sin embargo, si se parte del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁴² se buscará, evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En realidad, los factores que intervienen en la nulidad de una elección, devienen, ya sea: a) de una “reacción en cadena” sin que sobrevenga un medio de impugnación, esto es, se anulen votos desde el escrutinio y cómputo generando al final del procedimiento un reajuste en los resultados; b) a través de un medio impugnativo cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección o, c) contemplándose ambos supuestos.

¹⁴⁰ Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. *Ob. cit.* pp. 301-302.

¹⁴¹ Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. *Ob. cit.* p. 263.

¹⁴² **“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION”**. [Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, **Jurisprudencia 09/98**].

Finalmente, una vez mencionadas las múltiples causas de nulidad que pueden aplicarse en los procesos electorales, en realidad para que pueda decretarse conforme a Derecho la nulidad en materia electoral es necesaria, la actualización de alguno de los supuestos establecidos en la LPEDF o de la causa genérica, también señalada en el ordenamiento, que permita al juzgador tener un mayor panorama para resolver aquellas situaciones atípicas surgidas durante la jornada electoral. En ese sentido, no pueden aplicarse causas diversas a las ya previstas en la ley adjetiva o en el Acuerdo Plenario materia del presente trabajo, esto a su vez, en congruencia con los principios rectores que rigen en materia electoral.

3.2 Causales de nulidad establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

3.2.1 De votación recibida en una casilla

Toda vez que uno de los propósitos del presente trabajo se enfoca a determinar si las causas de nulidad aplicables a los dispositivos electrónicos proporcionan a los ciudadanos habitantes del Distrito Federal certeza y seguridad jurídica en sus comicios, en este apartado únicamente se hará mención de las causas que la ley establece en un proceso electoral tradicional, tanto de una casilla como de una elección, ya que a su vez, éstas guardan un estrecho vínculo con las establecidas para las urnas electrónicas. En tal virtud, debe mencionarse que ***“...La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio...”***, atendiendo el catálogo previsto en el artículo 87 de la LPEDF, que se transcribe a continuación:

“Artículo 87...

- a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;*
- b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código;*
- c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por el Código;*
- d) Haber mediado error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada;*
- g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*
- h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;*
- i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.”*

3.2.2 De una elección

De igual manera, sólo para efectos de tener presente las causas de nulidad que pudiesen ser aplicables a una elección, la LPEDF en los artículos 88, 89 y 90 establece las “...causas de **nulidad de una elección...**”, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 88...

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;*

b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;

d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;

e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y

f) Cuando el Partido Político o Coalición, sin importar el número de votos obtenido sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, mediante el procedimiento de revisión preventiva de gastos sujetos a topes, en términos de lo previsto en el Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

...

*“Artículo 89. El Tribunal podrá declarar la **nulidad de una elección**, cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido **violaciones sustanciales a los principios rectores** establecidos en la Constitución, el Estatuto y el Código, y la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de los acuerdos que dicte al inicio del proceso electoral, para prevenir y evitar la realización de actos que prohíben las leyes, o con el apoyo de otras autoridades, no haya podido evitar que sus efectos se reflejaran en los resultados de la elección.”*

“Artículo 90. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones sustanciales a los principios rectores las conductas siguientes:

I. Cuando algún servidor público o algún particular, cuya participación en el proceso electoral se encuentre restringida o prohibida por las leyes, realice actos que beneficien o perjudiquen a un partido político o su candidato, de manera que influyan en el resultado de la elección, cuando la diferencia entre el 1º y 2º lugar sea del 2% o m enor, de manera tal que sin esa participación el resultado hubiera sido distinto.

II. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por el Instituto relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuedo o descrédito de sus adversarios políticos.

- III. *Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político o candidato, de manera tal que implique el uso de fondos o programas gubernamentales para fines electorales.*
- IV. *Cuando un partido político o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia distinta a la prevista en las disposiciones electorales.*
- V. *Cuando el partido político o candidato ganador hubieren recibido apoyos del extranjero.*
- VI. *Dichas violaciones deberán estar plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada.*
- VII. *Todas las autoridades estarán obligadas a entregar la documentación que solicite el Tribunal Electoral, con motivo de la revisión de la validez de la elección.”*

3.3 Supuestos de nulidad establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante Acuerdo 024/2009.

Inicialmente, es necesario precisar que la normatividad aplicable para las urnas electrónicas en nuestra entidad federativa es reciente, tan es así, que su regulación jurídica se dio apenas a finales del dos mil siete y principios del dos mil ocho con la publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de la LPEDF y del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), respectivamente, en donde el Órgano Legislativo del Distrito Federal le encomendó al Órgano Jurisdiccional Electoral local, la labor de establecer los lineamientos que en materia de nulidades fuesen aplicables a los instrumentos electrónicos receptores de votos; dando origen al primer instrumento jurídico en el Distrito Federal que determina dichas reglas en un proceso electoral vinculante. De tal manera que en sí mismo, forma un importante precedente para futuras regulaciones.

Naturalmente, de dicha facultad reglamentaria¹⁴³ surgen las “BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO”,¹⁴⁴ que si bien fue emitido atendiendo a las normas electorales contempladas en el CEDF, vigente en ese momento, no es óbice para que continúe con su aplicación siempre que los supuestos a los que hacía referencia la citada ley sustantiva aún se contemplen en la normativa electoral local o, que no contravenga la normativa en vigor; de tal manera que, las “...presentes bases y criterios son de observancia obligatoria en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tramiten ante este Tribunal [TEDF] con motivo de la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla donde se utilice urna electrónica”.¹⁴⁵

Sentado lo anterior, es de reiterarse, que las hipótesis o causas de nulidad específicas y aplicables a las urnas electrónicas, se encuentran contenidas en el Apartado “B” del Considerando 52 del citado Acuerdo Plenario, en donde se hace referencia a la nulidad que pudiera advertirse, en lo que resulte aplicable: 1) de las normas electorales en general, 2) de alguna violación a lo establecido para el procedimiento electoral y/o, 3) de las características de emisión del voto electrónico. Cabe destacar, que al igual que el resto de las causas establecidas en la LPEDF, las violaciones que se cometan amparadas por esos supuestos

¹⁴³ Véase *Supra* apartado 2.3.6. “Facultad Reglamentaria otorgada a favor del Tribunal Electoral del Distrito Federal en materia de nulidades” pp.30-33 de este trabajo.

¹⁴⁴ Véase *Supra* pp. 21-22.

¹⁴⁵ Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ACUERDO PLENARIO 024/2009, [en línea], México, 2009, [citado 05/09/2009], Formato PDF, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/transp/art19/03/pdf_acu/2009/acu_024_09.pdf., p.30.

deben ser *determinantes* para el resultado de la votación, tomando en consideración diversos criterios además del aritmético.¹⁴⁶

Así, en el caso de “*casillas electrónicas*”, la Determinación Plenaria en comento, sigue la misma estructura establecida en el artículo 87 de la LPEDF, en el que se estatuye primero la procedencia de ese tipo de nulidades cuando se acredite una violación a:

- a) Las características y naturaleza de los sistemas electrónicos de votación; y,
- b) Lo establecido para el procedimiento electoral y las características de emisión del voto electrónico.

De tal suerte, que **se trató del desarrollo y detalle de los supuestos de nulidad ya establecidos en la Ley**, pero que necesitaban de una aplicación a los casos de votación a través de urna electrónica luego de que el IEDF ejerciera su facultad para determinar su utilización en posteriores elecciones; sin embargo, varios supuestos normativos que dieron origen a diversas causas de nulidad, dejaron de ser aplicables debido a que se eliminaron del texto legal electoral, de tal manera, que algunas causas conservan su vigencia, en tanto que otras, dejan de ser aplicables porque la hipótesis normativa que pretendía tutelarse ha desaparecido de la norma.

En efecto, cada una de las causas de nulidad plasmada en el presente Acuerdo, atendieron a múltiples supuestos normativos, que se encontraban vigentes en el anterior CEDF y, que con la expedición del vigente CIPEDF, el legislador local dejó de contemplar su regulación; *v. gr.*, el artículo 214 del citado CEDF, cuyo texto consideraba una cantidad importante de hipótesis

¹⁴⁶ Sirve de apoyo las jurisprudencia de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. [Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, **jurisprudencia 39/2002**].

aplicables a los dispositivos electrónicos, como las relativas al software electoral, la publicidad del código, la posibilidad de auditar los resultados, etc.

Así, en atención al principio de legalidad rector en la materia electoral que impera en nuestro Estado de Derecho, en el que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, al no estar contempladas legalmente, dejan de ser aplicables para posteriores procesos electorales en los que se autorice el uso de urnas electrónicas y se pretenda solicitar la nulidad de las mismas; tal y como ocurre con las causas mencionadas en los apartados 3.3.1 al 3.3.5, 3.3.8 al 3.3.10 y, 3.3.12 al 3.3.15 del Acuerdo de mérito.

En realidad, los supuestos específicos referidos en el multicitado apartado “B” así como las normas que sirvieron de base para justificar su existencia jurídica que se mencionarán enseguida, se señalan de forma enunciativa y no limitativa, ya que podrían concretarse de igual manera las infracciones a lo señalado por el apartado “A” de la referida determinación plenaria. Así, del estudio realizado por el Pleno del TEDF, dentro de las causas de nulidad que consideró pertinente aplicar para hacer frente a las probables irregularidades que, en el pasado proceso electoral 2008-2009, era latente su actualización en las urnas electrónicas, se encuentran las siguientes:

A) Cuando el software electoral, no permita realizar la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de votación o impida el correcto desarrollo de la votación y el cómputo de votos en casillas donde se utilice ese tipo de instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal.

La presente causa de nulidad, deviene de la definición de **software electoral**¹⁴⁷ propuesta por el legislador local en el párrafo segundo, del entonces vigente artículo 214 del CEDF, que establecía que: “...*El software electoral del instrumento electrónico para la recepción del voto, será el conjunto*

¹⁴⁷ Véase *Supra* apartado 1.3.1 “Programa Informático (Software electoral)” pp.45-54 de este trabajo.

de programas informáticos que permitan realizar, conforme a lo previsto en este Código, la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de recepción del voto, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla...”

De modo que, como puede observarse, con esta causa de nulidad se pretendía tutelar cualquier irregularidad relacionada de manera exclusiva con el software cargado en las urnas electrónicas, que al inicio (*habilitando*), durante (en el *desarrollo de la votación*) y al finalizar (*inhabilitando* y/o en la realización del *cómputo*) la jornada electoral, impidiera o entorpeciera su funcionamiento, ya que prácticamente el éxito del evento comicial gira en torno a la correcta ejecución de los programas que componen al software electoral, que permiten concentrar, al igual que la urna tradicional, la participación y prerrogativa de los ciudadanos respecto de su preferencia política. Por tanto, de acreditarse plenamente dichos sucesos, podría generarse la actualización de la presente causa de nulidad.

Aunado a lo anterior, es de resaltar qué irregularidades técnicas, como puede ser el hecho de que no se permita realizar la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico, puede entenderse que se trata de un caso en contingencia, es decir, aquella en la que habiéndole realizado las medidas necesarias para la solución de problemas, persista con uno o varios de ellos; lo anterior, de conformidad con el “*MECANISMO PARA LA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS TÉCNICAS CON URNAS ELECTRÓNICAS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL 2009*”, de dieciocho de junio de dos mil nueve, elaborado por la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del IEDF; las cuales, deben ser atendidas con oportunidad y consignadas en las Actas correspondientes.

B) Cuando el Sistema Electrónico de Votación utilizado para el ejercicio del sufragio, no resulte compatible o no responda a las necesidades de los sistemas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre ellos, el sistema de cómputo distrital, según lo establece el artículo 214, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito

Federal; de tal suerte que se originen errores en el cómputo de los votos, tomando en consideración lo previsto en el artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El supuesto normativo a que hace referencia la presente causa de nulidad disponía que “...*Tratándose del software de la votación electrónica, éste deberá ser compatible con los sistemas que apruebe el Consejo General del Instituto en materia de cómputo distrital por tipo de elección y demás sistemas para el proceso electoral...*”.

Hipótesis con la que se pretendía proteger que el programa utilizado para emitir el voto, funcionara en cualquier urna electrónica aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (CGIEDF), con independencia de las especificaciones técnicas con las que contara el prototipo (*v. gr.*, tamaño, peso, componentes, etc.), aunque ciertamente la urna electrónica empleada para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana (conformada tanto con el software como con el hardware), en su conjunto forman parte del material electoral que invariablemente debe ser aprobado por el citado máximo órgano de dirección del IEDF, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 fracción XXVI, en relación con el párrafo primero del diverso artículo 302 del CIPEDF.

De tal manera que, se intentaba salvaguardar, además del correcto funcionamiento de los dispositivos electrónicos, que el programa previamente aprobado fuese el mismo en todas y cada una de las urnas electrónicas; sin embargo, se estima un tanto complicado que se materialice y actualice la causa que nos ocupa toda vez que la urna electrónica es elaborada en su totalidad (incluyendo software y hardware) por el citado órgano electoral administrativo; de tal suerte, que antes de entregarlo al Presidente de la MDC para su uso en el evento comicial, se verifica su correcto funcionamiento.

C) Cuando el software electoral utilizado para el ejercicio del sufragio, en contravención a lo previsto en el artículo 214, párrafo cuarto, del Código

Electoral del Distrito Federal, no hubiera sido publicado por los medios y con la anticipación que hubiera determinado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o que no se hubiera publicado de manera permanente a través del sitio oficial de ese Instituto, siempre que con esa falta se genere duda sobre su correcto funcionamiento o sobre posibles alteraciones a los mismos.

Al respecto, la parte inicial del cuarto párrafo del artículo 214 del anterior Código Electoral local, preveía que: *“...El software electoral deberá hacerse público por los medios y con la anticipación que el Consejo General del Instituto determine, con fines de transparencia y, además, deberá publicarse de manera permanente en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal...”*

Así, lo preceptuado en el párrafo al que se hace referencia, abarcaba un aspecto más que debía atenderse tratándose del multicitado software electoral que es el relativo a su publicidad, principalmente en el portal de Internet del IEDF. Lo anterior, tenía como objeto enterar a los electores de la manera en la que se pretende efectuar la recepción de la votación, lo que sin duda, genera confianza tanto para comparecer a la urna para emitir el voto como para conocer su funcionamiento y tener presente la nula posibilidad de la existencia de un fraude electoral.

D) Cuando el software electoral no haya sido firmado electrónicamente en los términos establecidos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal.

La parte final del cuarto párrafo del multicitado artículo 214, igualmente encaminada a reglamentar aspecto diverso del software electoral, establecía que: *“...Dicho software se firmará electrónicamente,¹⁴⁸ en los términos previstos en el presente Código, a más tardar treinta días naturales previos al proceso electivo en que habrá de utilizarse. Lo anterior, a efecto de garantizar que el*

¹⁴⁸ Véase Boletín de Prensa /IEDF/UCSyT 110 de fecha 03 de junio de 2009, [en línea], México, 2009, [citado 05/09/2009], Formato HTML, Disponible en Internet: http://www.iedf.org.mx/index.php?cadena=ut/ucs/boletines/COM2009/boletin_110.php

software utilizado por los sistemas electrónicos de votación el día de la elección, se corresponde plenamente con el publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal...”

En tanto que la fracción V, del quinto párrafo de esa ley sustantiva, estipulaba que: *“...Por cada casilla, según las secciones autorizadas por el Consejo General para la votación electrónica, el software electoral deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: ...V. Las firmas electrónicas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;...”*

Como puede observarse, la fracción a que hace referencia el párrafo que antecede, instituía uno de los seis elementos mínimos que debía contener el software electoral, esto es, el relativo a la firma electrónica, que funciona mediante la encriptación o cifrado de los datos que la componen, de forma que si no se tiene la clave, el documento se convierte en ilegible, cuya ausencia, se estima de imposible reparación o restitución. Se afirma lo anterior, toda vez que el software electoral a utilizarse en las elecciones respectivas debe cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos, según lo ordenado en los párrafos segundo y tercero de los artículos 248 del anterior CEDF y 303 del vigente CIPEDF.

En ese orden de ideas, a fin de garantizar la integridad y autenticidad del software empleado en las urnas electrónicas, cada una de ellas, para cuando tenga verificativo la jornada electoral, ya debe contar, además del software “electoral”, con la citada firma electrónica, que le da validez jurídica a los programas a utilizar, al ser los aprobados por la autoridad competente para ello; en otras palabras, la firma electrónica reconocida tiene el mismo valor legal que la firma manuscrita, es el “sello de autenticidad o garantía” de que el programa

no está diseñado para favorecer a algún actor político en particular, sino que, el evento comicial se desarrollara conforme a derecho.

Lo cual significa, que el sólo hecho de no contar con este requisito, puede generar incertidumbre del resultado recibido en esa casilla, ya que, al no ser el software “oficial” aprobado por el IEDF, existe la posibilidad latente de una manipulación en los resultados, imposibles de auditar.

E) Cuando habiéndose firmado electrónicamente el software electoral publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, no corresponda plenamente con el software electoral utilizado por los Sistemas Electrónicos de Votación el día de la elección, ello en contravención al artículo 214, párrafo cuarto, del Código en cita.

Como se apuntó en el apartado que precede, la firma electrónica como sustituto digital de la firma ológrafa que permite al receptor de un documento digital verificar con certeza la identidad proclamada por el emisor del mismo, mantener la integridad del contenido del documento digital transmitido e impedir al signatario desconocer la autoría del documento digital o repudiarlo en forma posterior, era una condición *sine qua non* con la que debía contar el software electoral para considerar, en principio, que el material era efectivamente el aprobado por el CGIEDF.

No obstante lo anterior, lo cierto es que una de las características de la firma electrónica es su cualidad de ser **inmodificable, que no inviolable**. Por tanto, a fin de evitar cualquier tipo de fraude o manipulación, con esta causa de nulidad, se generaba un “candado” extra, respecto del software cargado en la urna electrónica; situación de la que podría verificarse al compararse con el que, en su momento, publicara el IEDF en su portal de Internet.

F) Cuando el software electoral no hubiera sido cargado o integrado en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la invitación a los partidos políticos a participar, en presencia de los

integrantes de los Consejos Distritales y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos, según lo prevé el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal.

Este supuesto se encuentra contemplado en la normatividad vigente y, por tanto, es posible aplicarlo en aquellas urnas electrónicas en las que se estime y demuestre su actualización, sólo que se encuentra regulado en el diverso artículo 303 del CIPEDF, que prevé lo siguiente:

“Artículo 303. ...

*En caso de que el Instituto Electoral haya determinado la utilización de **instrumentos electrónicos** para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto Electoral.¹⁴⁹*

*Lo anterior se realizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos. Las actividades antes citadas se realizarán en los órganos desconcentrados, para las cuales se invitará a los integrantes de los Consejos Distritales correspondientes.
...”*

En ese sentido, la presente causa de nulidad pretende tutelar 1) que el software electoral invariablemente sea cargado e integrado en las oficinas sede de los órganos desconcentrados del IEDF, 2) que ello sea en presencia de los integrantes de los Consejos Distritales, esto es, de conformidad con el artículo 96 del CIPEDF, del Consejero Presidente Distrital, de los 6 Consejeros Distritales nombrados por el Consejo General, de un representante por cada Partido Político o Coalición y del Secretario Técnico Jurídico de la Dirección Distrital correspondiente, quien fungirá como Secretario del Consejo Distrital y, 3) dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de de los registros de

¹⁴⁹ No debe omitirse mencionar, que aunque en la parte final del presente párrafo, se elimina “...Con la participación de los Partidos Políticos.”, se estima que no se afecta la **transparencia** que debe existir en la actuación de la institución electoral administrativa local, toda vez que en su tercer párrafo se ordena la participación de los integrantes de los Consejos Distritales, de entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos.

candidatos; de tal suerte, que la contravención a lo ordenado por este precepto, podría traer aparejada la actualización de la presente causa de nulidad.

G) Cuando, luego de haberse cargado o integrado el software electoral en los respectivos instrumentos electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, no se hubieran resguardado debidamente estos instrumentos a partir de ese momento y hasta antes de la entrega del paquete electoral a los funcionarios de casilla para su utilización el día de la jornada electoral, observando las medidas que fueran necesarias para evitar su manipulación e intervención por personas no autorizadas y sin la presencia de los partidos políticos, de tal forma que se ponga en duda el cumplimiento de los principios que deben observarse en materia electoral, como los establecidos en el artículo 286 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

En principio, cabe destacar que lo preceptuado en el artículo 286 del abrogado CEDF, continúa aún vigente en el diverso 341 del CIPEDF, que prevé lo siguiente:

*“Artículo 341. Los **Consejos Distritales**, previamente al día de la elección, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente, así como en su caso del **resguardo y organización para la distribución de los medios electrónicos** aprobados por el Consejo General para la **emisión del voto electrónico**.
...”*

En realidad, ninguna utilidad jurídica o práctica tendría dar cumplimiento al artículo 303 del CIPEDF referido en el apartado que antecede, respecto a la transparencia y cuidado que debe tenerse al cargar o integrar el software en los respectivos instrumentos electrónicos, si posteriormente se deja a la deriva la protección del material a utilizarse en la jornada electoral ya que podría ser manipulado; de ahí la importancia de su guarda y custodia.

No obstante que es la misma autoridad administrativa electoral y no personal diverso el encargado de su seguridad, de detectarse alguna irregularidad, posteriormente puede ser ventilado ante el Órgano Jurisdiccional

a fin de hacer valer los principios que rigen en la materia y evitar, en lo posible, cualquier tipo de intervención por personas ajenas a las autorizadas para ello.

H) Cuando el software electoral no cuente con los elementos mínimos establecidos en el párrafo quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal, y esa falta afecte el ejercicio del sufragio bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y en la ley.

Los elementos que el legislador local establecía en el párrafo quinto del artículo 214 del CEDF, ilustraban de manera enunciativa y no limitativa, el contenido de la boleta virtual,¹⁵⁰ de la siguiente manera:

“Artículo 214.

...

*Por cada casilla, según las secciones autorizadas por el Consejo General para la votación electrónica, **el software electoral deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:***

- I. Fecha de la jornada electoral; distrito electoral y Delegación, en su caso; sección electoral; tipo de casilla; tipo de cargo a elegir (Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa); número total de electores de la lista nominal; número de votantes; número de votos nulos; número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición;*
- II. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, según el cargo a elegir;*
- III. Color o combinación de colores y emblema del partido Político o el emblema, color o colores de la Coalición, que participen;*
- IV. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un recuadro que contenga la fórmula de candidatos (propietario y suplente); y en un costado, las listas de candidatos a Diputados que cada Partido Político o Coalición postule por el principio de representación proporcional;*
- V. Las firmas electrónicas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- VI. El orden de los Partidos Políticos aparecerá, en su caso, en la pantalla del instrumento electrónico para la recepción del voto, en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político coaligado de mayor antigüedad; en caso de que el instrumento*

¹⁵⁰ Véase *Supra* pp. 47 y 48.

*electrónico no cuente con pantalla, los dispositivos respectivos se ordenarán en similar forma a lo antes señalado.
...”*

Como se ha mencionado en párrafos precedentes, estos elementos ya no se encuentran contemplados en la norma, ahora, únicamente es en el artículo 302 del CIPEDF, en donde se establece el contenido de las boletas para las elecciones populares, y no así de las urnas electrónicas; lo que significa que el legislador le da pauta al máximo órgano de dirección del IEDF para que diseñe y apruebe, como considere pertinente, el contenido de la boleta virtual a utilizarse en el próximo proceso electoral; sin embargo, resulta evidente que parte de la estructura establecida en este precepto es necesaria, ya que prescindir de algunos datos como puede ser *v. gr.*, el color o combinación de colores y emblema del partido Político o el emblema, color o colores de la Coalición, que participen, podría generar una afectación al ejercicio del sufragio, generando confusión en el electorado.

I) Cuando el software electoral utilizado en casilla para votación electrónica permita la falsificación o multiplicidad de los votos, así como cuando permita de una u otra forma que una persona ejerza su voto más de una vez, apartándose de lo establecido en los artículos 214, párrafo sexto, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, y 87, inciso e) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

La fracción que refiere la presente causa de nulidad, establecía que *“...Para efectos de este artículo, los sistemas e instrumentos electrónicos deberán atender los siguientes lineamientos: ...III. Evitar la falsificación del voto;...”*

Ahora bien, como se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo, de ninguna manera se descarta la posibilidad de presentarse fallas en el funcionamiento o ejecución del software electoral a pesar de que las mismas pueden ser detectadas tanto de los resultados arrojados por el instrumento electrónico, como de las anotaciones hechas por los funcionarios de las MDC

en el Acta que corresponda o, las realizadas por personal calificado del IEDF que determine si se trata de un incidente o contingencia; tutelándose que por cada ciudadano, sea un voto el que se emita y, que podrían servir como indicios o antecedentes para futuras impugnaciones.

De manera que, los sistemas que se utilizaran durante la jornada electoral, debían contener información suficiente que permitieran la detección y corrección de un error o falsificación, mismo que podía ser detectado además mediante el esquema de Auditoría, que se basa principalmente en la redundancia de la información y el recuento de cada una de las etapas, cuyo propósito esencial consiste en evidenciar los errores que pudieron haber ocurrido ya sea de manera accidental o deliberada; lo cual implica que el mismo sistema, de los datos que arroja, reporta si se actualiza o no la presente causa de nulidad.

J) Cuando el Sistema Electrónico de Votación o los elementos derivados de él no garanticen la posibilidad de corroborar la correspondencia entre los resultados arrojados por el instrumento electrónico respectivo y los derivados de la demás documentación y material electoral¹⁵¹ utilizado en la casilla, en contravención con lo que disponen los artículos 214, párrafo sexto, fracción IV y 215, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal

¹⁵¹ “...el **material electoral** lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o cancelas modulares, urnas, mesas portaurnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina, etcétera. En cuanto a la **documentación electoral**, ésta puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales. Así lo ha estimado la Sala Superior en la tesis XII /2005, de rubro “**MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**”. [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 689-690].

El artículo 214, párrafo sexto, fracción IV del CEDF establecía que “...*Para efectos de este artículo, los sistemas e instrumentos electrónicos deberán atender los siguientes lineamientos: ...IV. Permitir la comparación de los resultados impresos con los guardados en los dispositivos de la urna;...*”

Por su parte, el último párrafo, del artículo 215 de la ley sustantiva en cita, preveía que “...*Los comprobantes impresos podrán ser utilizados, en los términos previstos en el presente código, para corroborar que los resultados reportados por los sistemas electrónicos de votación se corresponden con los registrados en los comprobantes impresos para lo cual se elaborará el acta de cómputo electoral de la urna por el proceso que corresponda, misma que deberá ser firmada por los representantes de cada Partido Político en la urna electrónica.*”

Como ya ha sido apuntado,¹⁵² corroborar el resultado obtenido en una votación es fundamental para tutelar diversos principios que rigen la materia electoral, debido a que lo actuado en el evento comicial no puede basarse en actos de fe respecto *v. gr.*, del buen funcionamiento de la urna electrónica, máxime si se presenta un medio impugnativo, en el cual es necesario verificar y convalidar los datos obtenidos. De hecho, hasta para resolver un asunto, dicha relación que realmente existe entre esos elementos puede ser orientador para el juzgador, para generarle convicción de lo sucedido en la jornada electoral.

K) Cuando no se permita la asistencia a un elector que necesite de ella, en términos de lo establecido en los artículos 292 y 307, fracción III, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal en la emisión del sufragio en las casillas para votación electrónica, o cuando en el Sistema Electrónico de Votación no se incluyan mecanismos que faciliten el ejercicio del voto por personas invidentes, que no sepan leer, con capacidades diferentes, que se encuentren físicamente impedidas para marcar la boleta electrónica o que tengan cualquier dificultad para operar correctamente el instrumento electrónico de votación, tal como es exigido

¹⁵² Véase *Supra* pp. 49 y 50.

por el artículo 214, párrafo sexto, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo preceptuado en el artículo 292 del CEDF, aún se encuentra vigente en el diverso 347 del CIPEDF que estipula que *“...Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, dando aviso de esta situación al Presidente de la casilla.”*

La misma suerte corre el artículo 307 del multicitado CEDF, sólo que, evidentemente, en numeral diverso. Así, la fracción IV del artículo 362 del CIPEDF, establece que *“...IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva;...”*

Y, finalmente por cuanto hace al párrafo sexto, fracción VI del multicitado artículo 214 del CEDF, se preveía *“...VI. Incluir mecanismos para facilitar el ejercicio del voto a las personas con capacidades diferentes.”*

La protección del sufragio de las personas con capacidades diferentes, se encuentra contemplada en la norma, sea electrónica o no la urna a utilizarse. En ese contexto, el IEDF ha previsto el presente supuesto para las urnas electrónicas. Así, el pasado proceso electoral, aprobó el Acuerdo 897-09, de uno de junio de dos mil nueve intitulado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el diseño y modelo de la mascarilla braille que será utilizada en las casillas electorales en las que se instalen Urnas Electrónicas en la Jornada Electoral local del 5 de julio de 2009, y la impresión por Talleres Gráficos de México de los textos en sistema braille de los nombres de los Partidos Políticos que serán incorporados en dicho aditamento”*, con el cual se proporcionaba una herramienta extra a las personas

con disminución visual o auditiva para garantizar la emisión de su voto en los dispositivos electrónicos.

L) Cuando el instrumento utilizado en casilla para votación electrónica no emita un comprobante impreso por cada voto, o cuando emitiéndolo, tal comprobante carezca de una clave única que permita asociarlo indubitadamente con el Sistema de Votación Electrónica, no indique el tipo de elección correspondiente al voto emitido o no señale las siglas del partido o coalición por el que se votó, contraviniendo lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Distrito Federal.

La disposición marcada con el número 215 del otrora CEDF, reglamentaba que

“Artículo 215. Los sistemas electrónicos de votación deberán emitir un comprobante impreso por cada voto, el cual deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Clave única que permita asociar de manera indubitable al comprobante impreso con el sistema de votación electrónica que emitió ese comprobante;*
- II. El tipo de elección que corresponda al voto emitido y;*
- III. Las siglas del Partido Político o Coalición.*

...

*Los comprobantes impresos podrán ser utilizados, en los términos previstos en el presente código, para **corroborar que los resultados reportados por los sistemas electrónicos de votación se corresponden con los registrados en los comprobantes impresos** para lo cual se elaborará el acta de computo electoral de la urna por el proceso que corresponda, misma que deberá ser firmada por los representantes de cada Partido Político en la urna electrónica.”*

De modo que, en el texto del precepto, se ordena de manera expresa la emisión de un comprobante, que refleja la posibilidad fáctica o material de verificar los resultados obtenidos en la jornada comicial, esto es, el soporte documental del sufragio del elector, los comprobantes impresos o “*tiket´s*” arrojados por el mismo dispositivo electrónico (uno por cada voto), que permiten, de ser necesario, auditar los resultados obtenidos eliminando un posible fraude electoral, sin lesionar el carácter secreto del voto.

Así, citando de nueva cuenta el “MECANISMO PARA LA ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS TÉCNICAS CON URNAS ELECTRÓNICAS ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DE LA JORNADA ELECTORAL 2009”, la presente hipótesis, es decir, una urna electrónica que no imprima los comprobantes correspondientes, se entenderá que se trata de un caso en contingencia. Por tanto, la emisión o correcta impresión de dichos comprobantes resulta de suma importancia para estimar que lo actuado en la jornada electoral, se apega a Derecho.

M) Cuando una vez impreso el comprobante de votación no le sea posible al elector, mediante la simple lectura, corroborar la coincidencia entre éste y el voto emitido, así como cuando el comprobante no sea depositado en un contenedor resistente, preferentemente transparente, que forme parte del instrumento electrónico de votación, y que se encuentren fijadas las etiquetas adherentes, sellado y sin posibilidad de contacto con el elector, todo ello de acuerdo con lo que establecen los artículos 215 y 251 del Código Electoral del Distrito Federal.

El párrafo segundo, del artículo 215 del CEDF citado el apartado que antecede, establecía una garantía posterior a la emisión del voto, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 215.

...

El mecanismo de impresión de dichos comprobantes deberá permitir que el elector corrobore, mediante la simple lectura, que las siglas impresas en el comprobante sean las mismas que las elegidas por él. Una vez que el elector haya verificado el comprobante impreso, éste será depositado automáticamente en un contenedor lacrado y sellado, de manera tal que el elector no tenga contacto directo con el comprobante impreso.

...”

Por otra parte, el artículo 251 del CEDF, que se ve reflejado en el CIPEDF, en su artículo 306 estipula que

“Artículo 306. *Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente, plegable o armables y llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que*

se trate. En caso de que se utilicen instrumentos electrónicos para la recepción del voto, el contenedor de los votos deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico, y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto Electoral.

Los Consejos Distritales podrán acordar un cotejo muestral entre las Listas Nominales de Electores entregadas a los Partidos Políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral. El cotejo muestral podrá realizarse antes de su distribución a las casillas.”

Lógicamente, la marca o señal que se consigna en el “*tiket-boleta*”, debe distinguirse bien, de tal manera que el elector, además de observar su opción en pantalla, verifique su preferencia política en dicho soporte material, con el propósito de corroborar la coincidencia entre éste y el voto emitido; suponer lo contrario, implicaría una evidente falla del dispositivo electrónico, que debe ser atendida a fin de no afectar el resto de la votación. Asimismo, cuando el comprobante no se deposita en el contenedor destinado para ello, también representa una conculcación, ya que como soporte documental, su existencia permite justificar lo actuado en el desarrollo del Proceso Electoral; lo anterior es así, porque como ya se ha mencionado, estos actos no pueden sujetarse a principios de buena fe respecto del funcionamiento de las urnas electrónicas.

Como puede observarse de las causas comentadas en párrafos precedentes, en el fondo, el multicitado soporte documental, reviste una importancia subrayada al cumplir con diversos fines, de entre el que destaca, la posibilidad de auditar los dispositivos electrónicos; de ahí, que ni siquiera los integrantes de las MDC puedan tener acceso físico a esos comprobantes, ya que, si se tuviese acceso a ellos, no tendría ningún caso corroborar la coincidencia entre éstos soportes documentales (*tiket´s-boleta* y las Actas generadas) ya que sería latente la posibilidad de su manipulación.

De tal suerte que, el Órgano Jurisdiccional electoral local, si lo considera necesario puede realizar diligencias judiciales de apertura de paquetes electorales de casilla, y “...*si como resultado de la referida diligencia se acredita*

que hubo un error en el cómputo y escrutinio de los votos y que el mismo fue determinante para el resultado de la votación en tal casilla, debe decretarse la nulidad de la votación respectiva, en congruencia con la pretensión del actor, procediéndose a la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital (excluyendo del mismo la votación anulada) y las demás consecuencias que ello acarree; sin embargo, en el supuesto en que el error en el cómputo de los votos no fuese determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla, cabría sostener que no se actualiza la causa de nulidad alegada y, por tanto, debe confirmarse el resultado que consta en el acta correspondiente.”¹⁵³

N) Cuando las boletas electrónicas puestas a disposición de los electores por el Sistema Electrónico de Votación para el ejercicio del voto, no cumplan con las medidas de certeza y con los requisitos previstos en los artículos 214, párrafo quinto, fracción IV, y 247 del Código Electoral del Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente.

Citando de nueva cuenta el artículo 214, ahora en su párrafo quinto, fracción IV del CEDF, se establecía que “...*Para efectos de este artículo, los sistemas e instrumentos electrónicos deberán atender los siguientes lineamientos: ...IV. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un recuadro que contenga la fórmula de candidatos (propietario y suplente); y en un costado, las listas de candidatos a Diputados que cada Partido Político o Coalición postule por el principio de representación proporcional;...*”

A su vez, lo preceptuado en el artículo 247 del abrogado CEDF, continúa aún vigente en el diverso 302 del CIPEDF, que prevé lo siguiente:

“Artículo 302. *El Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo del material electoral, actas de casilla, boletas electorales y, en su caso, los instrumentos*

¹⁵³ Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. Ob. cit. p. 282.

electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

*Las boletas para las elecciones populares contendrán:
...”*

En principio, se estima que la presente causa que nulidad, guarda un estrecho vínculo con la diversa causa identificada con el número 3.3.8 comentada anteriormente, ya que en ésta se ordena que se cumplan con los requisitos que debe contener el software electoral considerados como “mínimos” incluyendo, evidentemente, la fracción a la que se hace referencia, cuya omisión, podría afectar la certeza en el procedimiento electoral.

Ahora bien, respecto a las medidas de certeza que deben brindar las boletas electrónicas puestas a disposición de los electores por el Sistema Electrónico de Votación, se colman si el software electoral 1) se cargó o instaló con la supervisión de los actores políticos y cuenta con las respectivas firmas electrónicas, 2) en todo momento se encuentra bajo el resguardo de la autoridad administrativa electoral y, 3) se observe que las medidas de seguridad adoptadas, como lo puede ser, las etiquetas adheribles, no hayan sufrido algún tipo de alteración o manipulación que ponga en riesgo los resultados; supuestos que son atendidos y regulados en diversas causas de nulidad del Acuerdo que nos ocupa.

O) Cuando el software electoral no cuente con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y cuando con ello no se habilite el instrumento electrónico de votación de acuerdo con lo previsto en la ley para votación electrónica, sin garantizar lo previsto en el artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal.

La disposición apuntada en la presente causa de nulidad, estatúa que

“Artículo 213. *El Instituto Electoral del Distrito Federal podrá hacer uso de sistemas electrónicos de votación en los procesos electorales y de*

participación ciudadana, los cuales deberán garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.

*Para el ejercicio de la potestad a que hace referencia el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobará los Programas y Proyectos específicos, así como el presupuesto respectivo para la incorporación paulatina o gradual de **instrumentos electrónicos** para el ejercicio del voto; y todas las disposiciones que se hagan necesarias al efecto. Para la votación electrónica se establecerá un sistema que incluya, cuando menos, los siguientes elementos:*

- I. Los instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto;*
- II. El programa informático electoral (software electoral); y*
- III. El instrumento que garantice la secrecía del voto.”*

Esta causa de nulidad, estrechamente vinculada a la identificada con el número 3.3.1, abarca el aspecto relativo a que no se habilite el instrumento electrónico de votación, y que en consecuencia, pondría a una urna en contingencia, es decir, no se inicie la carga del programa informático o, la urna electrónica inicialmente permita que se realice la generación del comprobante del correcto funcionamiento de los elementos electrónicos y no inicie la aplicación de la votación o deje de verse la imagen en la pantalla de la urna.

Situación que, como ya se ha mencionado en otros apartados, debe ser atendida por personal calificado del IEDF, quien determinará lo conducente, esto es, si la falla puede ser reparada, si debe ser reemplazada la urna electrónica o, inclusive, si es necesario, el uso de la urna tradicional en caso de no contar con otros dispositivos electrónicos.

Naturalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 345 del CIPEDF, puede presentarse el supuesto de suspensión de la votación por caso fortuito o causa de fuerza mayor, que invariablemente afectará el desarrollo de la votación y, de incoarse un medio impugnativo, deberá establecerse de qué manera repercutió y si esto fue determinante para el resultado de la votación; por tanto, no basta con afirmar de una manera abstracta que la misma ocurrió sino que es menester que se describa y acredite el hecho real al que se atribuye la calificación de caso fortuito o fuerza mayor.

P) Cuando al exterior de la casilla para votación electrónica no se encuentre fijo a disposición de los electores un instructivo que los oriente en el uso adecuado de ese sistema y que esto impida el ejercicio del sufragio, contraviniendo lo señalado por el artículo 250 del Código Electoral del Distrito Federal.

El supuesto normativo que se aduce, aún se encuentra vigente en el artículo 305 del CIPEDF, a través del cual se establece que *“...Para orientar a los ciudadanos en el ejercicio del sufragio y coadyuvar con la libertad y secreto del voto se distribuirán a las Mesas Directivas de Casilla instructivos para los votantes, así como información sobre los actos o conductas que pueden constituir delitos electorales o faltas administrativas sancionadas por este Código u otros ordenamientos legales aplicables, mismos que se fijarán en el exterior de la casilla.”*

Del precepto transcrito generador de la presente causa de nulidad, se desprende que el valor jurídico que pretende tutelarse es la publicidad en el evento comicial respecto del funcionamiento y aplicación del dispositivo electrónico, como una medida preventiva para evitar, entre otras cosas, entorpecer el desarrollo de la votación por su desconocimiento.

En efecto, suponiendo que el elector al día de la jornada electiva no haya tenido conocimiento de la implementación del dispositivo electrónico, no obstante las medidas adoptadas por el IEDF para difundirlo, en la presente hipótesis de nulidad se pretende salvaguardar la fluidez en el desarrollo armónico de la emisión del sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible a través de instructivos, cuyo objetivo principal es dilucidar las dudas que llegasen a tener los ciudadanos sobre el procedimiento para emitir el sufragio en las urnas electrónicas.

Sin embargo, es evidente que la ausencia de este material de apoyo, por sí solo, no es suficiente para probar que se impidió el ejercicio del sufragio; por

tanto, la parte que aduzca la causa de nulidad debe, además de acreditar dicha ausencia, que se impidió el ejercicio del sufragio y que fue determinante para el resultado de la votación, tomando en cuenta probanzas como escritos de incidentes, de protesta, fe de hechos elaborada por algún fedatario, etc.

Q) Cuando el Sistema Electrónico de Votación no garantice la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio de acuerdo con las características garantizadas por el Código Electoral del Distrito Federal, o cuando a pesar de cualquier contingencia no se garantice el respaldo de la información hasta ese momento almacenada, sujetándose, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido en los artículos 142, inciso e) y 290 del citado Código Electoral.

El artículo 142, inciso e) contemplado en el anterior CEDF, continúa vigente en el diverso 113, fracción V del CIPEDF, que establece que:

“Artículo 113. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla:

...

V. Suspende temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, vulneren el secreto del voto o atenten contra la seguridad personal de los electores, representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones e integrantes de la Mesa Directiva de Casilla;

...”

También, el artículo 290 del CEDF, conserva su vigencia en el artículo 345 del CIPEDF, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 345. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral a partir de las ocho horas el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los

integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda la votación.”

Lo ideal en la celebración de las elecciones es, además de que una parte importante de los ciudadanos participen, que se desarrolle en armonía, pese a que de la experiencia se sabe que no es así, ya que suelen presentarse eventos desafortunados que obligan a suspender la votación. Aunque de manera expresa se establezca, como regla general, que una vez iniciada no pueda detenerse, la propia normatividad prevé casos de excepción en los términos siguientes:

- En caso de alteración del orden.
- Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio.
- Se vulnere el secreto del voto.
- Se atente contra la seguridad personal de los electores, representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o integrantes de la MDC,¹⁵⁴ o.
- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

De tal suerte, que sólo la presentación de los sucesos antes referidos con sus respectivas probanzas, podrán justificar que se difiera la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio.

¹⁵⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro **“VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSA DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**. [Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, jurisprudencia 53/2002] y, **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. [Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 31 y 32, Sala Superior, jurisprudencia 53/2002].

R) Cuando no se hubiera garantizado la seguridad, inviolabilidad y la posibilidad restringida de acceso a los datos contenidos en los medios magnéticos de los Sistemas Electrónicos de Votación a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II del artículo 310 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que derivado de ello se incumplan los principios que rigen en materia electoral.

De igual forma, el artículo 365 de la norma electoral sustantiva aplicable en nuestra entidad federativa, toma lo preceptuado anteriormente en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 310 del CEDF, al tenor siguiente:

“Artículo 365. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:

...

II. ...

Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente.

...”

Cabe mencionar que el instrumento electrónico, desde que le es cargado o instalado el software electoral en el Consejo Distrital correspondiente hasta el final de la votación, emite sendos comprobantes, entre ellos: el comprobante del correcto funcionamiento de los elementos de la urna electrónica, el de urna vacía, el de voto y, el de escrutinio y cómputo; mismos que sirven de base para llenar las Actas correspondientes y, que tienen valor probatorio pleno al ser documentales públicas de conformidad con los artículos 29, fracción I y, 35, párrafo segundo de la LPEDF; por tanto, se estima que para efectos de llevar a cabo la sumatoria establecida en la norma transcrita, el hecho de no obtener los resultados directamente de la urna electrónica no es presupuesto de violación a los principios que rigen la materia electoral.

En todo caso, la violación a la que se hace referencia, se presentaría 1) si al final de la votación no fuese posible imprimir el comprobante de escrutinio y cómputo, 2) si al imprimirse, se detectaren irregularidades o, 3) si el personal

encargado de su recepción notara alguna alteración en el paquete, en cuyo caso, sería necesario tomar los resultados directamente de la urna electrónica.

Lo anterior es así, toda vez que sólo los funcionarios de las respectivas MDC tienen acceso a los datos contenidos en los Sistemas Electrónicos de Votación.

S) Cuando habiéndose efectuado la votación electrónica, los paquetes electorales que contengan instrumentos y materiales utilizados para ese tipo de votación, no hubieran sido debidamente salvaguardados y depositados dentro del local del Consejo respectivo, en un lugar que reúna las condiciones para su adecuada y segura conservación, y cuyos accesos hubieran quedado sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos, todo ello de acuerdo con lo que resulte aplicable lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral del Distrito Federal.

Es menester señalar, que también el supuesto señalado en el artículo 313 del CEDF, se contempla en el diverso 368 del CIPEDF que se transcribe a continuación:

*“Artículo 368. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.
...”*

Naturalmente, existe la posibilidad latente de la presentación de diversos medios de impugnación tendentes a desvirtuar lo actuado en la jornada electoral o lo consignado en los soportes documentales, que a su vez, puede traer aparejados recuentos parciales o totales ordenados por el Órgano

Jurisdiccional. Atento a ello, en la norma se prevé la necesidad de su salvaguarda o resguardo por parte de la autoridad administrativa electoral, con la finalidad de que no sea manipulado o destruido, hasta en tanto, no haya una declaración formal que declare un ganador en la contienda.

Por tanto, el material electoral no puede ser destruido sino hasta 6 meses posteriores a la conclusión del proceso electoral, según se desprende del último párrafo del artículo materia de la presente causa de nulidad. Tratándose de dispositivos electrónicos, ya se ha comentado que tienen un tiempo de vida de 10 años aproximadamente, de tal suerte que pueden utilizarse en posteriores procesos electorales o de participación ciudadana, no obstante, debe destruirse la información contenida en ellas, tal y como aconteció en el pasado proceso electoral, mediante la aprobación del Acuerdo ACU-05-10 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL BORRADO LÓGICO IRRECUPERABLE DE LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA CONTENIDA EN LOS DIFERENTES MEDIOS DE ALMACENAMIENTO DE LAS URNAS ELECTRÓNICAS QUE FUERON HABILITADAS PARA UTILIZARSE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 5 DE JULIO DE 2009”* de 27 de enero de 2010.

T) Cuando por cualquier causa el funcionamiento del instrumento electrónico impida ejercer el voto a los ciudadanos bajo las condiciones garantizadas por la Ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 87, inciso h) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

El artículo 87, inciso h) de la LPEDF establece que *“...Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;...”*.

Cabe aclarar, que un ciudadano tiene derecho a emitir su voto, básicamente, 1) si cuenta con credencial de elector, 2) se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y, 3) acude a la MDC durante el tiempo en que

se desarrolle la jornada electoral que corresponda a su domicilio con la citada credencial; por tanto, la ausencia de alguno de estos requisitos, justificaría que no se le permita la emisión del sufragio.

Entonces, para que se actualice la causa de nulidad señalada, se requiere acreditar *v. gr.*, que se cerró la casilla antes de la hora fijada por la ley, se interrumpió la votación sin causa justificada, se impidió el acceso a la MDC, se impidió a capricho de los funcionarios de la MDC el derecho a sufragar, se cerró la casilla habiendo aún electores formados, etc. En síntesis, que se impidió el ejercicio del voto durante la jornada, así como que el número de electores a los que se les privó de ese derecho es determinante para el resultado de la votación.

Pese a que lo anterior es aplicable si se arguye que los funcionarios de las MDC impidieron ejercer el voto en las urnas electrónicas, no debe pasar desapercibido la parte inicial de la hipótesis que se comenta, que refiere además, el correcto funcionamiento del instrumento electrónico; en consecuencia, las fallas del instrumento que impidan ejercer el voto, de acreditarse, junto con la vulneración al principio de determinancia, podrían acarrear la nulidad de la misma.

U) Cuando en las casillas para votación electrónica se susciten otras irregularidades graves en la operación y funcionamiento de los instrumentos electrónicos durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, y que en forma evidente hubieran afectado las garantías al sufragio, tal como lo prevé el artículo 87, inciso i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

La norma aludida en la presente hipótesis prevé que puedan “...Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.”

Así, con el propósito de tutelar, en su conjunto, los principios que rigen la materia electoral, en el entendido de que todo acto llevado a cabo por la autoridad electoral debe encontrarse apegado a la norma y a proteger la preferencia política de cada ciudadano, se determinó, al igual que en la votación tradicional, el establecimiento de una causa de nulidad “genérica” que *“...pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”*¹⁵⁵

De tal suerte que, para su actualización, es necesario que se colmen determinados elementos. Así lo ha estimado tanto la Sala Superior en la Tesis XXXII/2004, como el TEDF en la Tesis de Jurisprudencia por reiteración J 004/2001, respectivamente, que a continuación se transcriben:

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENERICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: **a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la**

¹⁵⁵ **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”.** [Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46 y 47, Sala Superior, jurisprudencia 40/2002].

votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”¹⁵⁶

“IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Para que se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso i), del Código Electoral del Distrito Federal, relativa al hecho de existir irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, es indispensable que se acrediten los siguientes extremos: **a) que exista una irregularidad grave; b) que ésta no sea reparable durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y c) que en forma evidente**

¹⁵⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.- Compilación Oficial.- páginas 730 y 731, tesis XXXII/2004.*

haya afectado las garantías del sufragio. Ahora bien, debe entenderse por irregularidad todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral contemplados en el segundo párrafo del artículo 3º del Código Electoral citado. Por lo que hace a la gravedad, se considerará en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo, o bien, a uno de carácter cualitativo; así, en el primer supuesto, al conocerse el número de votos afectados por la irregularidad, procede deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzado la votación más alta, y si a consecuencia de ello, el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, tal irregularidad debe considerarse grave en tanto que resulta determinante. En cambio, en el segundo supuesto, la irregularidad es grave cuando además de transgredir los principios rectores de la función electoral, se genera incertidumbre en el resultado de la votación, de manera que no se pueda decidir quién o quiénes van a desempeñar los cargos de elección popular. Finalmente, debe entenderse por irregularidades no reparables, aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital y que trascendieron al resultado de la votación. Además de lo anterior, la causal en comento exige que toda irregularidad haya afectado en forma evidente las garantías del sufragio, esto es, que se hubiesen transgredido de manera notoria y obvia todos aquellos mecanismos que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º, del Código de la materia. Sólo colmados los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla.¹⁵⁷

- **(Las negritas son propias).**

En este tenor, la presente causa permite a su vez, el acceso a la justicia por situaciones o eventos atípicos, en cuyo caso, el promovente de un medio de impugnación, deberá acreditar cómo las fallas técnicas del instrumento electrónico afectaron las garantías del sufragio que pongan en duda la certeza de lo desarrollado en los procesos electorales.

V) Cuando por cualquier otra causa el software electoral y los instrumentos electrónicos respectivos, por su diseño, composición, en su manejo, funcionamiento o circunstancias en las que fueron utilizados, no se hubiera garantizado el carácter universal, libre, secreto, directo,

¹⁵⁷ Jurisprudencia (TEDF012. 2EL3/2001) J 004/2001. Consultable en la página de Internet http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php?option=com_content&view=article&id=1067&Itemid=1058

personal e intransferible del voto, así como su efectividad, autenticidad y seguridad.

La presente causa, guarda una estrecha relación con el supuesto que antecede al ser considerada también como “genérica”, tal y como ha quedado apuntado en los párrafos precedentes.

3.4 Causales de nulidad aplicables a la urna electrónica (cuadro)

Derivado de lo anterior, las causas de nulidad que pueden intentarse hacer valer para las urnas tradicionales así como para las electrónicas, se esquematizan en el siguiente cuadro:

URNA TRADICIONAL	URNA ELECTRÓNICA
NULIDAD DE VOTOS	
Para calificar la validez de cada voto se atenderá, en lo que resulte aplicable, las reglas establecidas en el artículo 356 del vigente CIPEDF.	Sin duda, no es necesario remitirse a la ley para determinar si un voto, individualmente considerado, es válido o no, toda vez que sólo se cuenta con dos opciones posibles contenidas en el software de la boleta virtual, a saber: 1) se elige alguna de las opciones políticas o, 2) se opta por el botón denominado “NINGUNO”.
NULIDAD DE CASILLAS	
Invariablemente se aplica el artículo 87 de la LPEDF.	También le es aplicable el artículo 87 de la LPEDF, sólo que, naturalmente, enfocado al uso de dispositivos electrónicos.

	<p>Asimismo, son aplicables las causas de nulidad identificadas con los incisos f), g), k) m), p), q), r) s), t) u) y v) del Acuerdo Plenario que nos ocupa, debido a que el supuesto normativo en ellas planteado conserva su vigencia jurídica.</p>
<p style="text-align: center;">NULIDAD DE LA ELECCIÓN</p>	
<p>Las reglas establecidas en la LPEDF tendentes a anular una elección, se aplican tanto a urnas tradicionales como electrónicas.</p>	

CAPÍTULO 4. PROPUESTAS O ALTERNATIVAS

De entrada, puede decirse que el proyecto para implementar las urnas electrónicas en próximos procesos electorales y de participación ciudadana se encuentra en marcha, según se desprende del Acuerdo ACU-34-10¹⁵⁸ de 19 de octubre del año próximo pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (CGIEDF), en el que se ordena la realización de acciones tendentes a dar continuidad y adquirir estos dispositivos electrónicos, al considerar factible, logística y operativamente, su uso.

En las anteriores circunstancias, el propósito del presente capítulo es ofrecer algunas propuestas o alternativas que se estiman necesarias para contar con un marco legal que le permita al Órgano Jurisdiccional local sancionar debidamente cualquier irregularidad suscitada con motivo del uso de las urnas electrónicas para emitir el voto, estableciéndose al efecto causas concretas de nulidad plasmadas en ley, en congruencia con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal, relacionado con el diverso 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF), los cuales prevén que

Artículo 116.-...

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

¹⁵⁸ Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ACUERDO ACU-034-10, [en línea], México, 2010, [citado 01/02/2011], Formato PDF, Disponible en Internet: <http://www.iedf.org.mx/taip/cg/acu/2010/ACU-034-10.pdf>

...”

“ARTÍCULO 134 EGDF.- La Ley electoral establecerá un **sistema de medios de impugnación** para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, **la Ley** señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y **fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos**.

- (Las negritas son propias).

Consecuentemente, como puede observarse, por disposición expresa sólo pueden ser aplicadas las causas de nulidad **que el legislador haya plasmado en la ley**, incluyendo evidentemente aquellas que guarden relación con los instrumentos electrónicos, limitándose así, el actuar de la autoridad jurisdiccional local para resolver los medios impugnativos sometidos a su conocimiento, según la máxima que establece que *“las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”*, esto es, al principio de legalidad. De ahí que se insista en la importancia de tratar de contemplar todo supuesto o evento que guarde relación con el instrumento electrónico.

En ese orden de ideas, tomando en consideración los preceptos anteriormente citados, así como todo lo referido en los apartados que integran el presente trabajo, se aprecia que la normatividad contemplada, principalmente en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (LPEDF) en materia de nulidades para las urnas electrónicas, es un tanto deficiente u oscura respecto al tema que nos ocupa, ya que de su lectura, no se desprenden las **causas concretas** que pudiesen ser aplicadas por el juzgador de ser solicitada su intervención; por ello, se propone:

- Que el legislador reforme la norma sustantiva a fin de que se consoliden los elementos mínimos que deben revestir los dispositivos electrónicos, que permitan al juzgador poder determinar si la organización realizada por la autoridad administrativa electoral para la emisión del voto con urnas electrónicas, es o no apegada al principio de legalidad.
- Asimismo, se reforme la norma adjetiva en donde se contemplen las causas concretas de nulidad aplicables a los dispositivos electrónicos, añadiéndose los supuestos establecidos en el Acuerdo 024/2009 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF).
- En su caso, de no materializarse la reforma a la normatividad electoral aludida, como una alternativa, se expida un nuevo Acuerdo Plenario por parte del Órgano Jurisdiccional local, en el que se adecue lo consignado en la normatividad en vigor, a fin de evitar cualquier tipo de confusión respecto a “causas” que podrían ser aplicadas para anular la votación o la casilla electrónica.

Entonces, toda vez que el dispositivo electrónico de ninguna manera pone en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral,¹⁵⁹ lo adecuado es que el legislador local a través de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), después de realizar un exhaustivo análisis de las causas que podrían traer aparejada la nulidad en estos dispositivos eléctricos y, de la experiencia obtenida, plasme en la normativa electoral adjetiva el Acuerdo emitido por el Pleno del TEDF con fuerza de ley. Evidentemente, con ello no se pretende modificar toda la normatividad o el sistema electoral local, sino, como ya se dijo, la adecuación de las causas de nulidad a la reciente evolución jurídica y tecnológica que ha sufrido esta entidad federativa en sus Procesos Electorales.

¹⁵⁹ Véase *Supra* p.76 de este trabajo.

Lo anterior, a fin de fortalecer el principio de legalidad¹⁶⁰ que debe observarse en materia electoral, ya que genera mayor **certeza jurídica** al ciudadano el conocer las reglas y procedimientos a seguir, mediante la lectura de la ley, que el seguimiento de todos los Acuerdos emitidos por las autoridades electorales tendentes a regular estos aspectos. Lo contrario, podría dar pauta a que los medios impugnativos tendentes a anular la votación recibida en estos dispositivos electrónicos sostengan afirmaciones vagas sin sustento alguno que difícilmente prosperarían, lo que mermaría el verdadero sentido de la función de las instituciones electorales.

Es evidente que sin las respectivas modificaciones al marco jurídico, no se puede pensar en un completo cambio tecnológico. Por ello, partiendo de la experiencia positiva vivida en el Proceso Electoral 2008-2009 deben realizarse los cambios que se estimen necesarios para su implementación a cabalidad en el proceso electoral 2011-2012, a fin de agilizar su organización y el desarrollo de la emisión del voto, garantizando de esta manera a todos los ciudadanos la certeza jurídica para cualquier eventualidad que pudiese generarse con las urnas electrónicas.

3.1 Reformas a la normatividad electoral del Distrito Federal.

La norma, como medio de solución de conflictos a la que todos nos encontramos sometidos, debe ser dinámica para atender las necesidades de la sociedad, aunado a que es el campo de acción para que el juzgador adopte una

¹⁶⁰ “...de acuerdo con el principio de legalidad electoral constitucionalmente previsto y según la jurisprudencia que ha establecido, sólo pueden declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o la nulidad de alguna elección, previa instancia de parte y cuando **se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de nulidad limitativamente contemplada en las disposiciones constitucionales y legales aplicables...** En efecto, la nulidad electoral es una “sanción” por el incumplimiento **de lo previsto en disposiciones jurídicas** federales [o locales] en la materia electoral, la cual sólo puede decretarse cuando se viole el valor o bien jurídico tutelado en la Constitución federal o la ley”. Formación del Derecho Electoral en México. Aportaciones Institucionales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p.268-269.

determinación que permita salvaguardar los distintos bienes jurídicos protegidos en los procesos electorales que sustentan nuestra vida democrática; si no fuera así ¿qué sentido tendría entonces regular lo concerniente a los procesos electorales? Evidentemente, el punto de partida para adoptar una determinación es la ley y no el arbitrio, por tanto, si no se cuenta con una regulación adecuada en un Estado de Derecho como lo es el nuestro, el juzgador no tendría elementos suficientes para adoptar una decisión apegada plenamente a Derecho.

Ahora bien, para la celebración del próximo proceso electoral 2011-2012, no puede afirmarse que la forma de emitir el voto será electrónica, no obstante, el CGIEDF cuenta con atribuciones¹⁶¹ para determinar si se usan (parcial o totalmente) o no las urnas electrónicas y, es precisamente esa continuidad, la que nos impulsa a pensar que es necesario el establecimiento de normas que establezcan reglas y procedimientos claros que permitan a los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, procesalmente hablando, inconformarse al estimar alguna vulneración en su esfera jurídica, contando con las herramientas legales que se lo permitan.

Así, por cuanto hace a la **reforma a la normatividad sustantiva (CIPEDF)**, se propone **incluir un TÍTULO específico** dedicado a estos dispositivos electrónicos denominado **“DE LA VOTACIÓN CON URNAS ELECTRÓNICAS”**, dirigido a plasmar los elementos mínimos o bases jurídicas que deben considerarse para emitir el sufragio en la urna electrónica, retomando algunos preceptos que se contemplaban en el Código que precede al vigente¹⁶² al considerarse necesarios, consolidando los que aún prevé el CIPEDF, para quedar de la siguiente manera:

¹⁶¹ Véase *Supra* apartado 2.1.5. “Atribuciones” del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de este trabajo.

¹⁶² El Código Electoral del Distrito Federal (CEDF) contemplaba diversos aspectos relacionados con las urnas electrónicas en sus artículos 95 fracciones XXII y XXIII, 102, 116, 213 al 215, 247, 248, 251, 252, 273, 286, 307 al 310 y 313.

**“CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**
(Publicado en la GODF el 20 de diciembre de 2010).

...

**LIBRO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

...

**TÍTULO NOVENO
DE LA VOTACIÓN CON URNAS ELECTRÓNICAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo *.** *Las disposiciones de este Título rigen para el uso y procedimiento de la votación a través de Sistemas Electrónicos de votación, sin menoscabo de las reglas aplicables para la emisión del voto de forma tradicional señaladas en este Código.*

Artículo *.** *La urna electrónica será un dispositivo eléctrico, a través del cual, es posible recabar de manera electrónica, mediante aplicaciones o programas informáticos, el sufragio emitido por aquellos ciudadanos habitantes del Distrito Federal que correspondan a una determinada circunscripción territorial, capaz de automatizar funciones tales como la emisión, registro, conteo, recuento y totalización de votos, y cuyo arquetipo será determinado de manera exclusiva por el Consejo General de acuerdo a los avances tecnológicos y suficiencia presupuestal con los que cuente en ese momento.*

Artículo *.** *El Instituto Electoral podrá hacer uso de sistemas electrónicos de votación en los procesos electorales y de participación ciudadana, de acuerdo a las atribuciones que le han sido otorgadas en el artículo 35 fracción I, inciso d) y, XXVII de este Código, los cuales indefectiblemente deberán garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio.*

Para el ejercicio de la potestad a que hace referencia el párrafo anterior, el Consejo General aprobará los Programas y Proyectos específicos que someta a su consideración la Comisión de Organización y Geografía Electoral, de conformidad con la atribución que le es conferida en el artículo 46 fracción III de este Código, así como el presupuesto respectivo para la incorporación paulatina o gradual de instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto; y todas las disposiciones que se hagan necesarias al efecto. Para la votación electrónica se establecerá un sistema que incluya, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Los instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto (hardware electoral);*
- II. El programa informático electoral (software electoral); y,*
- III. El instrumento que garantice la secrecía del voto.*

Asimismo, para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los instrumentos

electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.¹⁶³

CAPÍTULO II DEL SOFTWARE ELECTORAL

Artículo *.** *El software electoral del instrumento electrónico para la recepción del voto, será el conjunto de programas informáticos que permitan realizar la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de recepción del voto, el desarrollo de la votación electrónica y el cómputo de casilla.*

El Consejo General, oportunamente, deberá aprobar el diseño de los anteproyectos de sistemas y elementos para el ejercicio del voto, en particular del programa informático o software electoral.

El software electoral se firmará electrónicamente y deberá hacerse público por los medios y con la anticipación que el Consejo General determine, con fines de transparencia y, además, deberá publicarse de manera permanente en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo anterior, a efecto de garantizar que el software utilizado por los sistemas electrónicos de votación el día de la elección, corresponde plenamente con el publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral.

Por cada casilla, según las secciones autorizadas por el Consejo General para la votación electrónica, el software electoral deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

I. Fecha de la jornada electoral; distrito electoral y Delegación, en su caso; sección electoral; tipo de casilla; tipo de cargo a elegir (Jefe de Gobierno, Jefe Delegacional o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa); número total de electores de la lista nominal; número de votantes; número de votos nulos; número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición;

II. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos, según el cargo a elegir;

III. Color o combinación de colores y emblema del partido Político o el emblema, color o colores de la Coalición, que participen;

IV. En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, un recuadro que contenga la fórmula de candidatos (propietario y suplente); y en un costado, las listas de candidatos a Diputados que cada Partido Político o Coalición postule por el principio de representación proporcional;

V. Las firmas electrónicas del Consejero Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;

¹⁶³ El presente párrafo, es contemplado en el artículo 302 del vigente CIPEDF.

VI. El orden de los Partidos Políticos aparecerá, en su caso, en la pantalla del instrumento electrónico para la recepción del voto, en igual tamaño y en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En caso de Coalición, el emblema registrado y los nombres de los candidatos aparecerán en el lugar que corresponde al Partido Político coaligado de mayor antigüedad; en caso de que el instrumento electrónico no cuente con pantalla, los dispositivos respectivos se ordenarán en similar forma a lo antes señalado.

Para efectos de este artículo, los sistemas e instrumentos electrónicos deberán atender los siguientes lineamientos:

I. Garantizar el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su autenticidad y efectividad;

II. Garantizar la seguridad del ejercicio del voto;

III. Evitar la falsificación del voto;

IV. Permitir la comparación de los resultados impresos con los guardados en los dispositivos de la urna;

V. Garantizar que todos los mecanismos de seguridad sean auditables, para que puedan ser analizados en caso de controversia; e

VI. Incluir mecanismos para facilitar el ejercicio del voto a las personas con discapacidad visual o auditiva.

Artículo *.** En caso de que el Instituto haya determinado la utilización de instrumentos electrónicos para la recepción del voto, y oportunamente haya aprobado las secciones electorales en que se habrán de operar, el software electoral a utilizar en las elecciones respectivas deberá cargarse o integrarse en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto, configurándose además con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento, previamente aprobados por el propio Instituto. Lo anterior, podrá realizarse con la presencia de los Partidos Políticos.

Lo anterior se realizará dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos. Las actividades antes citadas se realizarán en los órganos desconcentrados, para las cuales se invitará a los integrantes de los Consejos Distritales correspondientes.

En caso de nulidad del registro decretada por los órganos jurisdiccionales electorales y/o sustitución de uno o más candidatos, no podrá modificarse el software electoral en lo relativo a las boletas virtuales, si éstas ya estuvieran cargadas y configuradas en los respectivos instrumentos electrónicos que se utilicen en la elección, en este caso para el cómputo de los votos se estará en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 303 de este Código.¹⁶⁴

¹⁶⁴ El contenido del presente artículo puede observarse en el diverso 303 del CIPEDF.

CAPÍTULO III DEL HARDWARE ELECTORAL

Artículo*.** Los sistemas electrónicos de votación deberán emitir un comprobante impreso por cada voto, el cual deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. Clave única que permita asociar de manera indubitable al comprobante impreso con el sistema de votación electrónica que emitió ese comprobante;
- II. El tipo de elección que corresponda al voto emitido y;
- III. Las siglas del Partido Político o Coalición.

El mecanismo de impresión de dichos comprobantes deberá permitir que el elector corrobore, mediante la simple lectura, que las siglas impresas en el comprobante sean las mismas que las elegidas por él. Una vez que el elector haya verificado el comprobante impreso, éste será depositado automáticamente en un contenedor lacrado y sellado, de manera tal que el elector no tenga contacto directo con el comprobante impreso.

Los comprobantes impresos podrán ser utilizados, en los términos previstos en el presente Código, para corroborar que los resultados reportados por los sistemas electrónicos de votación se corresponden con los registrados en los comprobantes impresos, para lo cual se elaborará el acta de cómputo electoral de la urna por el proceso que corresponda, misma que deberá ser firmada por los representantes de cada Partido Político en la urna electrónica.

Artículo *.** El contenedor de los votos de los instrumentos electrónicos para la recepción del voto, deberá ser resistente, preferentemente transparente, formar parte del respectivo instrumento electrónico y garantizar la secrecía del voto, conforme a las características determinadas por el Instituto.¹⁶⁵

CAPÍTULO IV DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTRÓNICO-ELECTORAL

Artículo *.** *Tratándose de la votación electrónica, los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, en su caso, con apoyo de los Asistentes Electorales, entregarán a cada Presidente la Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente, además del instrumento electrónico con el software electoral, la documentación y material establecido en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 308 de este Código; correspondiéndole al Consejo General del Instituto establecer las medidas de seguridad y resguardo que se consideren pertinentes al efecto.*¹⁶⁶

¹⁶⁵ Primer párrafo *in fine* de los artículos 306 y 307 del CIPEDF.

¹⁶⁶ Artículo 308, fracción VIII del CIPEDF.

CAPÍTULO V DE LA UBICACIÓN DE LAS URNAS ELECTRÓNICAS

Artículo *.** El Consejo General aprobará, de ser el caso, las secciones electorales donde se instalen casillas en las que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto. Para la ubicación de las casillas en que se apruebe utilizar instrumentos electrónicos, los Consejos Distritales, además de cumplir lo dispuesto en la primera parte del artículo 308, deberán atender lo siguiente:

I. Que los lugares en donde se instalen las casillas en que se utilicen instrumentos electrónicos para el ejercicio del voto, cuenten con tomacorriente y sean techados; y

II. Durante el día cuenten con iluminación adecuada.

De no encontrarse los lugares que reúnan las características citadas, el Instituto deberá proporcionar los insumos necesarios para la instalación respectiva, en los lugares que determinen los Consejos Distritales.¹⁶⁷

CAPÍTULO VI DE LA JORNADA ELECTORAL

Artículo 286. Los Consejos Distritales, previamente al día de la elección, adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados inmediatamente, así como en su caso del resguardo y organización para la distribución de los medios electrónicos aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico.

Para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales y de los medios aprobados por el Consejo General para la emisión del voto electrónico, el Consejo Distrital podrá autorizar a los Consejeros Electorales para tal efecto, pudiendo llamar, asimismo, a los Consejeros Electorales suplentes y al personal de estructura que ocupe puestos exclusivos del Servicio Profesional Electoral referenciado en el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto. Los Partidos Políticos y Coaliciones podrán acreditar a un representante suplente adicional, con el único fin de que esté presente durante dicha recepción.

Se considerará que existe una causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla o los instrumentos electrónicos para la recepción de la votación no sean entregados inmediatamente al Consejo Distrital, cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.¹⁶⁸

Artículo *.** Tratándose de la instalación de la casilla, votación y cierre, así como del traslado del instrumento electrónico utilizado en la jornada electoral y de los dispositivos que contienen los resultados de la elección, así como del paquete electoral, se estará a lo siguiente:

¹⁶⁷ Artículo 328, tercer párrafo del CIPEDF.

¹⁶⁸ Artículo 341 del CIPEDF.

I. Para la ubicación de casillas y designación de funcionarios de Mesa Directiva de Casilla, en las secciones electorales en las que se haya autorizado el uso de instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en este Código para la ubicación e integración de casillas, en cuanto sean aplicables;

II. Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla, inmediatamente y previo a la recepción de la votación, se atenderán las reglas siguientes:

- a) Verificar el estado que guarda el instrumento electrónico proporcionado por el Instituto Electoral;*
- b) Verificar que el dispositivo receptor del voto que se imprima de cada elector, se encuentre vacío.*

III. Para el ejercicio del voto en casillas que utilicen instrumentos electrónicos, se atenderán las reglas establecidas en el Libro Cuarto de este Código en cuanto sean aplicables y las siguientes:

- a) Habiéndose comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su Credencial para Votar, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, en su caso, realizará las acciones para que el ciudadano pueda acceder al instrumento electrónico a emitir su voto;*
- b) Una vez que el ciudadano acceda al instrumento electrónico, acondicionado con los elementos que garanticen la secrecía del voto, procederá a emitirlo;*
- c) Cuando el ciudadano haya votado, deberá regresar a la Mesa Directiva de Casilla, para concluir el procedimiento correspondiente.*

IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para utilizar el instrumento electrónico de recepción del voto en su casilla, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva;

V. El cierre de la votación será declarado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, con auxilio del Secretario. Acto seguido el Presidente efectuará, sin interrupción y con asistencia del Secretario, las actividades de cierre de la votación electrónica y cómputo de los votos registrados para obtener los resultados de la casilla, en términos de las fracciones siguientes

a) El Presidente leerá en voz alta los datos siguientes:

- 1. Número de votantes registrados en el instrumento electrónico de recepción del voto;*
- 2. Número de votos nulos por elección; y,*
- 3. Número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos por Partido Político o Coalición.*

b) Concluido lo anterior, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anexará el comprobante emitido por el instrumento electrónico al acta de la jornada electoral y asentará lo siguiente:

- 1. Relación de los incidentes suscitados durante el escrutinio electrónico o de los escritos que se hubieren presentado; y*
- 2. El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.*

c) Concluido el escrutinio y cómputo electrónico de todas las votaciones, se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar,

sin excepción, los funcionarios y, en su caso, los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones que actuaron en la casilla y que a ese momento se encuentren presentes. Se entregará la copia correspondiente a los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones la cual deberá ser legible, recabándose el acuse de recibo, procediendo a anular las actas que no hayan sido utilizadas;

d) Al término del escrutinio y cómputo electrónico de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- 1. Un ejemplar del acta de la jornada electoral, en la que se habrá de consignar lo relativo, en su caso, al respaldo en medio magnético de la información final obtenida del instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto;*
- 2. Dos ejemplares del acta de la jornada electoral;*
- 3. El medio magnético en el que se hubieren respaldado, en su caso, los resultados de la casilla;*
- 4. El reporte de resultados que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto, el cual será firmado por el Presidente y el Secretario de Mesa Directiva de Casilla, así como los representantes que deseen hacerlo;*
- 5. Los escritos de incidentes que se hubieran recibido;*
- 6. La Lista Nominal de Electores, en sobre por separado; y*
- 7. La demás documentación electoral sobrante, en sobre por separado.*

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

e) Posteriormente, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y representantes que deseen hacerlo.

VI. Concluidas por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla y el nombre del o de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete electoral que contenga el expediente. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, quienes tendrán derecho a recibir copia de la misma; y,

VII. Una vez clausurada la casilla, el Presidente de la misma, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes de Partido Político o Coalición que deseen hacerlo, hará llegar de inmediato al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla, el instrumento electrónico utilizado en la recepción del voto y demás material electoral utilizado.

El Secretario podrá asistir al Presidente de Mesa Directiva de Casilla para que, con apoyo del Asistente Electoral respectivo, también trasladen lo antes indicado y, en su caso, el medio magnético que contiene los resultados de la elección en la casilla, en condiciones que garanticen su seguridad.¹⁶⁹

¹⁶⁹ Artículo 362 del CIPEDF.

Artículo *.** La recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla y los instrumentos electrónicos se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 363 de este Código en lo que le sea aplicable, levantándose acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración. De igual forma, se hará constar las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.¹⁷⁰

Artículo *.** El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de los contenidos en el medio magnético, tratándose de la votación electrónica.¹⁷¹

Artículo *.** Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme a las reglas establecidas en el artículo 365 de este Código en lo que le sea aplicable. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán del acta correspondiente y, de no ser ello posible, será del medio electrónico respectivo.

El Secretario asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante Consejo Distrital.¹⁷²

Artículo *.** El Secretario Ejecutivo y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales tomarán las medidas necesarias para el depósito de los paquetes que contengan la documentación electoral hasta la conclusión del proceso electoral, en el lugar señalado para tal efecto y de los instrumentos electrónicos que se hayan utilizado en la respectiva elección; los salvaguardarán y depositarán dentro del local del Consejo respectivo en un lugar que reúna las condiciones de seguridad. Asimismo y en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones, dispondrán que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados.¹⁷³

Como puede observarse, lo que se propone es, además de incluir algunos preceptos a la norma sustantiva, adecuar el articulado con el que actualmente se cuenta en el vigente CIPEDF respecto de las urnas electrónicas, que permita a los promoventes de un medio impugnativo tener una visión más clara del

¹⁷⁰ Artículo 363, fracción III del CIPEDF.

¹⁷¹ Artículo 364 del CIPEDF.

¹⁷² Artículo 365 del CIPEDF.

¹⁷³ Artículo 368, párrafo segundo del CIPEDF.

desarrollo de la votación electrónica, sin desestimar las reglas establecidas para todo el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, con ello se busca fortalecer la confianza en las autoridades electorales, ya que si los actores tienen un conocimiento más preciso de las reglas que le son aplicables a las urnas electrónicas es muy probable que acudan a ellas, buscando la tutela de sus derechos electorales; y es ahí donde se crea la independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, sin importar si se llevó a cabo de forma tradicional o electrónica,

Por otra parte, respecto a la **reforma a la normatividad adjetiva**, se propone adicionar en el capítulo inherente a las nulidades de la LPEDF, en lo que sea aplicable, el Acuerdo Plenario expedido por el Pleno del TEDF, a través del cual se establezcan las normas con base en las cuales se aplicará lo relativo a las nulidades en las urnas electrónicas, para quedar de la siguiente manera:

“LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
(Publicado en la GODF el 21 de diciembre de 2007).

...

LIBRO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

...

TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN PARTICULAR

...

CAPÍTULO II
DE LAS NULIDADES

...

Artículo *.** *Será nula la votación recibida en casillas que utilicen urnas electrónicas, en los términos establecidos en el presente Capítulo, en lo que resulten aplicables, por las características y naturaleza de los Sistemas Electrónicos de Votación y cuando sea determinante para el resultado de la elección, así como las siguientes:*

- I. *Cuando se acrediten circunstancias que, derivadas del software electoral y los instrumentos electrónicos respectivos, por su diseño, composición, en su manejo o funcionamiento, no se hubiera garantizado las garantías del procedimiento electoral para la emisión universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del voto, así como su efectividad, autenticidad y seguridad.*
- II. *Cuando el software electoral no hubiera sido cargado o integrado en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, con la invitación a los partidos políticos a participar, en presencia de los integrantes de los Consejos Distritales y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos;*
- III. *Cuando, luego de haberse cargado o integrado el software electoral en los respectivos instrumentos electrónicos, no se hubieran resguardado debidamente estos instrumentos a partir de ese momento y hasta antes de la entrega del paquete electoral a los funcionarios de casilla para su utilización el día de la jornada electoral, observando las medidas que fueran necesarias para evitar su manipulación e intervención por personas no autorizadas y sin la presencia de los partidos políticos, de tal forma que se ponga en duda el cumplimiento de los principios que deben observarse en materia electoral;*
- IV. *Cuando no se permita la asistencia a un elector que necesite de ella, en términos de lo establecido en los artículos 347 y 362, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en la emisión del sufragio en las casillas para votación electrónica, o cuando en el Sistema Electrónico de Votación no se incluyan mecanismos que faciliten el ejercicio del voto a personas que no sepan leer o que padezcan algún tipo de discapacidad que le impida operar correctamente el instrumento electrónico de votación;*
- V. *Cuando no exista un mecanismo impreso que permita auditar los resultados obtenidos en el dispositivo electrónico;*
- VI. *Cuando una vez impreso el comprobante de votación no le sea posible al elector, mediante la simple lectura, corroborar la coincidencia entre éste y el voto emitido, así como cuando el comprobante no sea depositado en un contenedor resistente, preferentemente transparente, que forme parte del instrumento electrónico de votación, y que se encuentren fijadas las etiquetas adherentes, sellado y sin posibilidad de contacto con el elector;*
- VII. *Cuando al exterior de la casilla para votación electrónica no se encuentre fijo a disposición de los electores un instructivo que los oriente en el uso adecuado de ese sistema, que esto impida el ejercicio del sufragio, contraviniendo lo señalado por el artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;*
- VIII. *Cuando el Sistema Electrónico de Votación obstaculice la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio, o cuando a pesar de*

cualquier contingencia no se garantice el respaldo de la información hasta ese momento almacenada, sujetándose, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido en los artículos 113, fracción V y 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;

- IX. Cuando no se hubiera garantizado la seguridad, inviolabilidad y la posibilidad restringida de acceso a los datos contenidos en los medios magnéticos de los Sistemas Electrónicos de Votación a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por el Consejo General, y que derivado de ello se incumplan los principios que rigen en materia electoral;*
- X. Cuando habiéndose efectuado la votación electrónica, los paquetes electorales que contengan instrumentos y materiales utilizados para ese tipo de votación, no hubieran sido debidamente salvaguardados y depositados dentro del local del Consejo respectivo, en un lugar que reúna las condiciones para su adecuada y segura conservación, y cuyos accesos hubieran quedado sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos*
- XI. Cuando por cualquier causa el funcionamiento del instrumento electrónico impida ejercer el voto a los ciudadanos bajo las condiciones garantizadas por la Ley, o cuando en las casillas para votación electrónica se susciten otras irregularidades graves en la operación y funcionamiento de los instrumentos electrónicos durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, y que en forma evidente hubieran afectado las garantías al sufragio;*
- XII. Las demás que contravengan lo dispuesto en los Acuerdos que, para tal efecto, emita el Consejo General para estos dispositivos electrónicos.”*

De tal manera, que la propuesta de mérito va encaminada a fortalecer la certeza jurídica consistente en que los participantes de los comicios conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal que le permita al TEDF, en su caso, anular la votación, otorgándole así las bases jurídicas o hipótesis básicas de nulidad en la norma adjetiva electoral local para la consecución de este fin en las urnas electrónicas.

Aunado a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional electoral local cumpliría con su función de calificar y garantizar que los actos y resoluciones de la materia se sujeten al principio de legalidad, en vez de determinar las causas concretas de nulidad aplicable a los dispositivos electrónicos, lo que podría interpretarse como una dualidad de funciones, es decir, como juez y parte, sin desestimar la

posibilidad de que éste emita, de considerarlo prudente, algún tipo de recomendación para evitar la vulneración a los principios que rigen en la materia.

Finalmente, de no concretarse las reformas a la norma sustantiva y adjetiva electoral a las que se han hecho mención, se estima necesario que una vez que el CGIEDF apruebe el uso de dispositivos electrónicos para la emisión del voto para el proceso electoral 2011-2012, se expida un nuevo Acuerdo por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal a fin de salvaguardar los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, por parte de las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar e, incluso, vigilar los comicios.

Lo anterior, debido a que, con la expedición del CIPEDF, se dejó de contemplar algunos preceptos, como lo son *v. gr.*, los artículos 213, 214 y 215 del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF) publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 10 de enero de 2008, en los que el vigente Acuerdo Plenario del TEDF materia del presente trabajo, apoyaba diversos supuestos de nulidad para las urnas electrónicas que, al ya no estar previstos en la norma, dejan de ser aplicables al caso concreto.

Por lo anterior, a fin de brindar certeza jurídica en los eventos comiciales y adecuar la normatividad contemplada en el vigente CIPEDF se estima necesario elaborar un nuevo Acuerdo Plenario, adecuándose a la normatividad electoral local vigente, esto es, los bienes jurídicos que el legislador ha considerado establecer en la ley, para quedar de la siguiente manera:

“ACUERDO PLENARIO

*México, Distrito Federal, ***** de ***** de dos mil once.*-----

----- **CONSIDERANDO** -----

...

---***.- Que el 20 de diciembre de 2010 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, cuyo artículo Tercero Transitorio dispone que: “Se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 10 de enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.

---***.- Que en mérito de lo anterior, a fin de homologar las disposiciones consignadas de la norma sustantiva vigente y, al actualizarse el supuesto establecido por el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ha determinado aprobar las “BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO, cuyo texto es del tenor siguiente:”

1.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Acuerdo se entenderá por:

1) Sistema Electrónico de Votación: dispositivo eléctrico, a través del cual, es posible recabar de manera electrónica, mediante aplicaciones o programas informáticos, el sufragio emitido por aquellos ciudadanos habitantes del Distrito Federal que correspondan a una determinada circunscripción territorial, capaz de automatizar funciones tales como la emisión, registro, conteo, recuento y totalización de votos y cuyo arquetipo será determinado de manera exclusiva por el Consejo General de acuerdo a los avances tecnológicos y suficiencia presupuestal con los que cuente en ese momento.

2) Casilla para votación electrónica: la casilla en la que el día de la jornada electoral, en términos de lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se utilice un Sistema Electrónico de Votación.

3) Firma electrónica: la introducción en el software electoral de un conjunto de datos encriptados que permiten vincular a los sujetos responsables, en términos de lo dispuesto por las normas jurídicas electorales, con dicho software.

4) Habilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos necesarios para permitir que, a partir de ese momento, se realice la tarea de recepción de la votación a través de ese instrumento.

5) Inhabilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos que impiden que se reciba la votación a través de ese instrumento.

5) Recuento de Votación Electrónica: la comparación de los resultados arrojados por la urna electrónica con los comprobantes de votación emitidos por aquélla.

6) Software Electoral: el conjunto de programas informáticos utilizados por el instrumento electrónico utilizado para la habilitación, recepción del sufragio, inhabilitación y cómputo en las casillas para votación electrónica.

7) Hardware Electoral: el conjunto de elementos tangibles que permiten el correcto funcionamiento del dispositivo electrónico.

8) Incidente electrónico: irregularidad que puede ser reparada por personal del Instituto Electoral, consistente en que el sistema electrónico de votación se apague con la llave, sin hacer el cierre de la votación, se desprendan algunos elementos de seguridad o el comprobante de escrutinio y cómputo se quede dentro del contenedor de votos.

9) Contingencia electrónica: irregularidades no reparables, aquellos eventos en los que habiendo realizado las medidas necesarias para la solución de problemas

en el sistema electrónico de votación, persista con uno o varios de ellos, como pueden ser casos en que la urna electrónica no encienda, muestre alguna deficiencia en el funcionamiento de sus elementos, se apague por falta de energía o por descompostura, se rompa o no imprima los comprobantes que permitan auditar el sistema.-----

2.- OBLIGATORIEDAD. Las presentes bases y criterios son de observancia obligatoria en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla donde se utilice urna electrónica.-----

3.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación recibida en las casillas que utilicen urnas electrónicas, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para la nulidad de la votación.-----

4.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho, con motivo de las controversias suscitadas a que se refiere el numeral 3 de las presentes bases y criterios, deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.-----

5.- NULIDADES RELATIVAS A LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA.-----

A. Será nula la votación recibida en casillas que utilicen urnas electrónicas, en los términos del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal relativos a las Nulidades, en lo que resulten aplicables por las características y naturaleza de los Sistemas Electrónicos de Votación; y -----

B. Cuando se transgredan las disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y las demás normas jurídicas electorales vinculadas con el procedimiento electoral, las características con que debe emitirse el sufragio a través de Sistemas Electrónicos de Votación y que sea determinante para el resultado de la elección, en los siguientes supuestos:-----

a) Cuando se acrediten circunstancias que, derivadas del software electoral y los instrumentos electrónicos respectivos, por su diseño, composición, en su manejo o funcionamiento, no se hubiera garantizado las garantías del procedimiento electoral para la emisión universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del voto, así como su efectividad, autenticidad y seguridad.-----

b) Cuando el software electoral no hubiera sido cargado o integrado en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la invitación de los integrantes de los Consejos Distritales y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos, según lo prevé el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

c) Cuando se demuestre que el software electoral, sistemas y bases de datos necesarios para el funcionamiento del instrumento electrónico no sea el aprobado por el Instituto Electoral, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo in fine del artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

d) Cuando, luego de haberse cargado o integrado el software electoral en los respectivos instrumentos electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 303 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, no se hubieran resguardado debidamente estos instrumentos a partir de ese momento y hasta antes de la entrega del paquete electoral a los funcionarios de casilla para su utilización el día de la jornada electoral, observando las medidas que fueran necesarias para evitar su manipulación e intervención por personas no autorizadas, de tal forma que se ponga en duda el cumplimiento de los principios que deben observarse en materia electoral, como los establecidos en el artículo 341 del citado ordenamiento, en lo que resulten aplicables.-----

e) Cuando no se permita la asistencia a un elector que necesite de ella, en términos de lo establecido en los artículos 347 y 362, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en la emisión del sufragio en las casillas para votación electrónica, o cuando en el Sistema Electrónico de Votación no se incluyan mecanismos que faciliten el ejercicio del voto por personas invidentes, que no sepan leer, con capacidades diferentes, que se encuentren físicamente impedidas para marcar la boleta electrónica o que tengan cualquier dificultad para operar correctamente el instrumento electrónico de votación.-----

f) Cuando el comprobante del sufragio no sea depositado en un contenedor resistente, preferentemente transparente, que forme parte del instrumento electrónico de votación, y que se encuentre sellado y sin posibilidad de contacto con el elector, todo ello de acuerdo con lo que establecen los artículos 306 y 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

g) Cuando las boletas electrónicas puestas a disposición de los electores por el Sistema Electrónico de Votación para el ejercicio del voto, no cumplan con las medidas de certeza y con los requisitos previstos, que resulten aplicables en lo conducente, en el artículo 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

h) Cuando al exterior de la casilla para votación electrónica no se encuentre fijo a disposición de los electores un instructivo que los oriente en el uso adecuado de ese sistema y que esto impida el ejercicio del sufragio, contraviniendo lo señalado por el artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

i) Cuando el Sistema Electrónico de Votación no garantice la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio de acuerdo con las características garantizadas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal., o cuando a pesar de cualquier contingencia no se garantice el respaldo de la información hasta ese momento almacenada,

sujetándose, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido en los artículos 113, fracción V y 345 del citado ordenamiento;-----

j) Cuando no se hubiera garantizado la seguridad, inviolabilidad y la posibilidad restringida de acceso a los datos contenidos en los medios magnéticos de los Sistemas Electrónicos de Votación a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II del artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal., de acuerdo con lo establecido por el Consejo General, y que derivado de ello se incumplan los principios que rigen en materia electoral;-----

k) Cuando habiéndose efectuado la votación electrónica, los paquetes electorales que contengan instrumentos y materiales utilizados para ese tipo de votación, no hubieran sido debidamente salvaguardados y depositados dentro del local del Consejo respectivo, en un lugar que reúna las condiciones para su adecuada y segura conservación, y cuyos accesos hubieran quedado sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos, todo ello de acuerdo con lo que resulte aplicable lo previsto en el artículo 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.-----

l) Aquellos actos u omisiones que contravengan lo dispuesto a los Acuerdos que, para tal efecto, emita el Consejo General para estos dispositivos electrónicos.-----

6.- RECUESTO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. *Cuando corresponda llevar a cabo el recuento de votación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, tal recuento será siempre total considerando que la recepción de los votos se realiza en el mismo instrumento y bajo las mismas circunstancias. En este supuesto, el recuento de la votación electrónica procederá únicamente cuando exista duda razonable y fundada sobre el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Votación y sobre la certeza de la recepción y cómputo de los votos, además de requerir la satisfacción de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente.-----*

7.- NULIDAD DE VOTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN CASILLA.- *Cuando sea impugnada la validez de la votación electrónica de algún Partido Político o Coalición en una determinada casilla, corresponderá su nulidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso b) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, siempre que sea posible determinar que la irregularidad le es imputable totalmente y el número de votos emitidos a su favor a través de ese Sistema Electrónico de Votación.-----*

8.- RESERVA DE LEGALIDAD.- *La emisión de las presentes bases y criterios no prejuzga sobre la legalidad ni funcionalidad de los Sistemas Electrónicos de Votación, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal relacionados con la aprobación de su utilización el día de la jornada electoral para la recepción del sufragio o con aquellos relacionados con su instrumentación.-----*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emite el siguiente: -----
----- A C U E R D O -----

...

(Firmas ilegibles)

De tal suerte, que de su expedición pueden obtenerse un par de ventajas ya que, además de actualizar los supuestos que pueden traer aparejada la nulidad en la urna electrónica fortaleciendo el principio de certeza jurídica, se contempla una causa “genérica”, a través de la cual, se calificaría el modelo de urna electrónica aprobada por el Consejo General, tutelándose la organización y desarrollo del proceso electoral en el que se utilicen Sistemas Electrónicos de votación, al establecerse el marco legal aplicable.

3.2 Supuestos a considerar para decretar la nulidad cuando se utilizan urnas electrónicas.

Derivado de los apartados anteriores, es de suponerse que para decretar la nulidad al ser utilizadas urnas electrónicas o Sistemas Electrónicos de Votación, *grosso modo* debe contemplarse lo siguiente:

- La nulidad es la máxima sanción aplicable por el Órgano Jurisdiccional de la materia.
- Sólo puede declararse la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o la nulidad de alguna elección, previa instancia de parte y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causa de nulidad limitativamente contemplada en las disposiciones legales aplicables.
- Dicha sanción es impuesta si es determinante para el resultado de la votación y si se acreditan circunstancias que afecten las garantías del

procedimiento electoral o por violaciones a las características con que debe emitirse el sufragio.

- Las determinaciones adoptadas por el Órgano Jurisdiccional deben ser fundadas y motivadas para abonar al principio de legalidad, apoyadas, entre otras cosas, en la ley, las pruebas ofrecidas y en el cúmulo de máximas o principios aplicables en materia electoral.
- Si bien, las urnas electrónicas revisten diversas y significativas ventajas, no debe desestimarse para efectos de declaratorias de nulidad, la posibilidad, aunque sea mínima, de errores en las mismas.
- Todos los actos desarrollados durante la jornada electoral son susceptibles de ser nulos o anulables.
- Son aplicables a los instrumentos electrónicos las causas de nulidad establecidas para la votación tradicional así como algunas hipótesis establecidas en el Acuerdo 024/2009.
- No es necesaria la participación del escrutador para considerar debidamente integrada la MDC, ya que las funciones principales tendentes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al Presidente y Secretario de la misma.
- Con el uso de los Sistemas Electrónicos de Votación se elimina la calificación de votos realizada por los funcionarios de las MDC, no obstante, es indispensable considerar la posibilidad de auditar a fin de verificar, en caso de controversia, los resultados arrojados por el dispositivo electrónico.
- Cualquier urna electrónica, debe garantizar la condición de libertad propia al ejercicio del sufragio, es decir, apoyar al elector a hacer efectiva su libre

toma de decisión para sufragar, abriéndole la posibilidad de anular su voto si así lo desea.

- La norma adjetiva vigente no prevé las causas concretas de nulidad para este dispositivo electrónico, por tanto, a fin de fortalecer el principio de certeza jurídica debe agregarse a la citada ley los elementos mínimos a considerar para declarar su nulidad con el objeto de que el presente mecanismo se considere como una opción válida para que la ciudadanía exprese su voluntad.
- La presentación de una incidencia electrónica no trae necesariamente aparejada la nulidad de la votación recibida en el Sistema Electrónico de Votación.
- La implementación paulatina de los diferentes sistemas de voto electrónico, pueden convivir con los sistemas de voto tradicional, sin que con ello se vea afectado algún principio rector de la materia electoral.
- Dado que pueden ser múltiples las irregularidades que pueden presentarse para las urnas electrónicas, el Tribunal Electoral del Distrito Federal puede acogerse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para resolver los medios impugnativos sometidos a su conocimiento.
- Serán tutelados los principios rectores de la materia electoral siempre que 1) el ciudadano emita sucesivamente su voto, en las diferentes elecciones previstas en el CIPEDF, 2) se impida que el ciudadano intente votar más de una vez, 3) se permita que el ciudadano al marcar su opción, visualice los elementos de identificación de su preferencia, 4) se permita al votante corregir su preferencia antes de confirmar el sentido de su voto y, 5) se le permita al elector, en el ejercicio de su voto y conservando el sentido

esencial de la opción del sufragio libre, anular su voto, lo anterior, mediante la inclusión del campo o recuadro que equivaldría a un voto nulo.

- Ante la desconfianza a lo intangible del voto electrónico y el uso de la Tecnología, debe fortalecerse la confianza de la ciudadanía en las instituciones electorales mediante un marco legal sustentable que abone al principio de certeza jurídica.

3.3 Criterios aplicables

En realidad, son pocos los criterios que se han emitido para los Sistemas Electrónicos de Votación, uno de ellos emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el otro, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcriben a continuación:

“URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.*¹⁷⁴

¹⁷⁴ IUS 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010*, Novena Época, Pleno, **Tesis: P./J. 29/2010**, Registro No. 164874. p. 2592.

“ESCRUTADOR. SU AUSENCIA EN LA CASILLA CUANDO SE UTILIZA URNA ELECTRÓNICA NO ES SUFICIENTE PARA TENERLA POR NO INTEGRADA. Aun cuando el artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal no distingue entre la integración de las mesas directivas de casilla tradicionales u ordinarias, con las instaladas con urna electrónica, es dable concluir que en estas últimas no resulta necesaria la participación del escrutador, pues al no emitirse el voto mediante el uso de boletas electorales, las atribuciones de este funcionario quedarían reducidas a lo previsto en el inciso e) del artículo 144 de dicho código, esto es "auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que le encomienden." De tal suerte, que las funciones principales, tendientes a garantizar la secrecía y certeza del voto quedan encomendadas al presidente y secretario. Tan es así, que el "reporte de resultados" que en su caso emita el instrumento electrónico de recepción del voto sólo será firmado por estos dos funcionarios, a diferencia de las casillas tradicionales en las que concluido el escrutinio y cómputo, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 302 del Código de la materia, las actas son firmadas por todos los funcionarios, incluidos por supuesto el escrutador. Así, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones normativas invocadas, se desprende, que en las mesas directivas de las casillas instaladas con urna electrónica no es necesaria la integración del escrutador, pero, cuando la autoridad administrativa electoral decida hacerlo, su ausencia no es suficiente para tener por no integrada la casilla, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 307 del Código Electoral del Distrito Federal éste no tiene designada atribución alguna durante la recepción del voto, así como tampoco en el escrutinio y cómputo. Por lo anterior, la presencia del escrutador en una casilla instalada con urna electrónica no es fundamental para el desarrollo del escrutinio y cómputo, por lo que su ausencia no genera incertidumbre respecto de la legalidad en la recepción de la votación, ni se transgrede con ello el principio de certeza que rige la función electoral. En consecuencia, basta que en las casillas instaladas con urna electrónica estén presentes el presidente y el secretario para que se tenga por debidamente instalada la mesa directiva correspondiente.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-066/2009. Partido Revolucionario Institucional. 21 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretarios: Juan Manuel Lucatero Radillo y Ondina del Carmen Aguilera Rosique.”¹⁷⁵

Como puede observarse, la implementación y aplicación de esta novedosa forma de emitir el voto en el Distrito Federal apenas inicia. Lo cierto es, que la tecnología avanza día a día y con ella deberán prosperar hipótesis normativas que tendrán la función de fortalecer la democracia, máxime si se tiene pensado poner en funcionamiento de manera total en la entidad.

¹⁷⁵ Tesis TEDF022.4EL1/2010, [en línea], México, 2010, [citado 10/09/2010], Formato HTML, Disponible en Internet: http://www.tedf.org.mx/sentencias/index.php?option=com_content&view=article&id=1032&Itemid=1023.

Por lo anterior, se reitera la importancia del fortalecimiento del multicitado principio de certeza jurídica, que proporcione a la ciudadanía, los elementos normativos suficientes para inconformarse, que sin duda generará confianza en las determinaciones asumidas por las instancias competentes, ya que en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro, no se puede hablar de un verdadero cambio tecnológico-electoral, sin su respectiva incorporación jurídica.

BIBLIOGRAFÍA:

BECERRIL VELÁZQUEZ, Maribel. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Una perspectiva sobre la determinancia: caso Xochihuehuetlán, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009. 61 pp.

CARBONELL, Miguel. Coordinador. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada. Decimoquinta ed., Editorial Porrúa. Tomo II. México 2000. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 210 pp.

CARPISO, Jorge, Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (UNAM), México, 2007. 241 pp.

DÍAZ MÜELLER, Luis T. Coordinador. Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Octava. ed. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México. 827 pp.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. Causales de Nulidad Electoral. Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. México, 2006. 429 pp.

ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. “voto electrónico” en MARTÍNEZ VELOZ, Juan. (Coord.) La Agenda Política Electoral 2003: Reflexiones Colectivas, Editora Laguna, México, 453 pp.

FIGUEROA ALFONZO, Enrique. Derecho Electoral. IURE editores. México, 2006. 263 pp.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del proceso. Décima ed., Oxford. México, 2004. 363 pp.

GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Segunda ed., Porrúa. México, 2006. 1005pp.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. El Proceso Electoral. Porrúa, México, 2006. 475 pp.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. Derecho Contencioso Electoral. Porrúa, México, 2005. 362 pp.

JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Porrúa. México, 2006. 900 pp.

RAMOS GLORIA, Homero. “Urna electrónica Coahuilense y el reto de Coahuila” en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, No. 20, México 2006.

ROMERO FLORES, Rodolfo y TÉLLEZ VALDÉS, Julio Alejandro. Voto electrónico, derecho y otras implicaciones, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010. 323 pp.

“Informe de los resultados del simulacro de operación electoral con el uso de urnas electrónicas Semi-Industriales propiedad del IEDF, efectuado el 5 de septiembre de 2007”

Informe Anual 2009. Tribunal Electoral del Distrito Federal. México, 2010. 350 pp.

Medios de Impugnación y Delitos Electorales, Antología. Instituto Electoral del Distrito Federal, Valentín Martínez Garza (Comp.), México, 2001, 335 pp.

MEMORIA 1999. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2001. 210 pp.

Memoria del Simposio acerca de urnas electrónicas para la emisión del voto ciudadano Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2005, 269 pp.

Sistemas Electrónicos de Votación Fortalezas y Debilidades, Ministerio del Interior de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Grupo de Trabajo Nuevas Tecnologías y Procesos Electorales. República Argentina, 2005. 175pp.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código Electoral del Distrito Federal.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

TESIS PROFESIONALES:

GUERRERO ROMERO, Ana Fernanda. (2008) *El voto electrónico en la democracia del Distrito Federal*. (Tesis de Licenciatura - Universidad Latinoamericana (ULA))

VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel. (2003) Los poderes ejecutivo y legislativo del Distrito Federal. (Tesis de Licenciatura – Instituto Electoral del Distrito Federal).

Acuerdo del Tribunal Electoral del Distrito Federal

* **ACU-012/2008** de 18 de Marzo de 2008

“Conformación de la Comisión Provisional de Magistrados a partir de la primer semana del mes de abril, la cual se encargará de estudiar y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de bases y criterios que, en su caso, deberá adoptar este órgano jurisdiccional tratándose de nulidades con motivo de la utilización de sistemas electrónicos para la recepción de votación, al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federa”.

* **ACU-024/2009** de 05 de Mayo de 2009

“Bases y criterios con apoyo en los cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de dicho ordenamiento” (Acuerdo Plenario 024/2009)

Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

ACU-036-03 de 31 de Marzo de 2003

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el desarrollo de una prueba piloto mediante el uso de urnas electrónicas en un simulacro, durante la jornada electoral local del 6 de julio de 2003, en el Distrito Federal”.

ACU-696-03 de 30 de Octubre de 2003

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se ordena a la Comisión de Organización Electoral para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Unidad de Informática, proceda a realizar las acciones necesarias que permitan el diseño de una urna electrónica para el ejercicio del voto de los ciudadanos”.

* **ACU-018-04** de 23 de Marzo de 2004

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se modifica el diverso mediante el cual se ordena a la Comisión de Organización Electoral para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de la Unidad de Informática, proceda a realizar las acciones necesarias que permitan el diseño de una urna electrónica para el ejercicio del voto de los ciudadanos, de fecha 30 de octubre 2003, identificado con la clave acu-696-03”.

* **ACU-060-06** de 20 de Enero de 2006

“Acuerdo del Consejo General del IEDF, por el que se aprueba el desarrollo de una prueba piloto, mediante el uso de urnas electrónicas semi-industriales propiedad de este Instituto, en un simulacro durante la jornada electoral local del 2 de julio de 2006, en el Distrito federal”

* **ACU-332-06** de 09 de Noviembre de 2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se dejan sin efecto las Políticas y Programas Generales del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobadas el 15 de Enero y el 28 de Abril de 2000, respectivamente, y se aprueban nuevas Políticas y Programas Generales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

* **ACU-333-06** de 09 de Noviembre de 2006

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Plan General de Desarrollo del Instituto Electoral del Distrito Federal 2006-2009.

* **ACU-419-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la utilización de Urnas Electrónicas para la recepción y cómputo de votos en el proceso electoral local ordinario 2008-2009”

* **ACU-420-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los procedimientos para la instrumentación del uso de Urnas Electrónicas para la recepción y cómputo de votos en las secciones electorales que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el proceso electoral local ordinario 2008-2009”

* **ACU-421-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban las secciones electorales en que se utilizarán Urnas Electrónicas para la recepción y cómputo de votos el 5 de julio de 2009, en el marco del proceso electoral local ordinario 2008-2009”

* **ACU-422-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el diseño y modelo de la mampara para ser utilizada en las casillas electorales donde se instalen las Urnas Electrónicas para la recepción y cómputo de votos, en el proceso electoral local 2008-2009”

* **ACU-423-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban los diseños y modelos de dos boletas virtuales, cuatro comprobantes y cuatro etiquetas adheribles que serán utilizadas en las Urnas Electrónicas durante el proceso electoral local ordinario 2008-2009”

* **ACU-424-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba habilitar de forma adicional dos boletas virtuales por elección para el ejercicio del voto de los representantes de cada Partido Político, acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla en la que se utilizarán Urnas Electrónicas el 5 de julio de 2009”

* **ACU-425-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el programa Informático (Software Electoral) que se utilizará en las Urnas Electrónicas el día de la Jornada Electoral de 2009”

* **ACU-426-09** de 29 de Abril de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba publicar en el sitio oficial en internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, el modelo de Software Electoral que será firmado electrónicamente”

* **ACU-430-09** de 08 de Mayo de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los diseños y modelos de cuatro actas electorales y ocho documentos electorales auxiliares que serán utilizados en las casillas electorales en las que se instalen Urnas Electrónicas en la jornada electoral local del 5 de julio de 2009”

* **ACU-896-09** de 01 de Junio de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se modifica el programa informático (Software Electoral) que se utilizará en las Urnas Electrónicas el día de la jornada Electoral de 2009, aprobado en la Sesión Extraordinaria el 29 de abril de 2009”

* **ACU-897-09** de 01 de Junio de 2009

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el diseño y modelo de la mascarilla braille que será utilizada en las casillas electorales en las que se instalen Urnas Electrónicas en la Jornada Electoral local del 5 de julio de 2009, y la impresión por Talleres Gráficos de México de los textos en sistema braille de los nombres de los Partidos Políticos que serán incorporados en dicho aditamento”

* **ACU-005-10** de 27 de Enero de 2010

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el borrado lógico irrecuperable de la información electrónica contenida en los diferentes medios de almacenamiento de las Urnas Electrónicas que fueron habilitadas para utilizarse el día de la Jornada Electoral del 5 de Julio de 2009.”

DICCIONARIOS:

ACEVES BRAVO, Félix Andrés. Diccionario Electoral Mexicano, Porrúa, México, 2006. 170 pp.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z), IURE editores, México, 2006. 1277 pp.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Diccionario Electoral. Tomo I (A-F), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003. 645 pp.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Diccionario Electoral. Tomo II (G-Z), Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2003. pp.647 - 1273.

PORTALES DE INTERNET:

www.asambleadf.gob.mx

www.iedf.org.mx

www.iedf.org.mx/ut/ucs/urna/index.php?cadena=presentacion.php

www.juridicas.unam.mx

www.rae.es/rae.html

www.scj.gob.mx

www.tedf.org.mx

www.trife.gob.mx

www.tse.gov.br/internet/espanhol/voto_eletronico/voto_eletronico.htm

REVISTAS Y PERIÓDICOS:

Revista LEX.

Revista Justicia Electoral.

Boletines de Prensa del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF/UCSyT 097, 094, 084, 178, 070, 049, 047, 026, 108, 109, 116, 110).

El Universal.

RUMBO DE MEXICO.

El Economista.

La Jornada.